

95
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INFLUENCIA SOCIAL DE LAS REFORMAS, A LOS CA
PITULOS III Y X DEL TITULO QUINTO DEL CODIGO -
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ENTRA --
RON EN VIGOR A PARTIR DE 1975 Y 1984".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO BERNAL MARTINEZ

MEXICO, D. F.

MARZO DE 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
PROLOGO	
I. - ANTECEDENTES HISTORICO - JURIDICOS DEL MATRIMONIO.	
a). - La familia.....	1
b). - La familia conyugal moderna.....	9
c). - El matrimonio.....	16
d). - Desajustes matrimoniales.....	25
II. - EL IMPACTO SOCIAL EN LA INSTITUCION DEL - MATRIMONIO POR EL INCREMENTO DE LOS DIVORCIOS ENTRE LOS AÑOS DE 1975 A 1986 EN - EL DISTRITO FEDERAL.	
a). - El divorcio. Antecedentes.....	32
b). - Causas del Divorcio Necesario.....	40
c). - Efectos del Divorcio.....	76
d). - El divorciado y la sociedad.....	97
III. - FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONFLICTO SOCIAL EN RELACION AL MATRIMONIO.	
a). - De los derechos y obligaciones que nacen - del matrimonio.....	104
Cuadro comparativo de las disposiciones -	

relativas al capítulo: "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", contenidas entre el Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja California (1884); Ley sobre Relaciones Familiares (1917); Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, (1932); y reformas en vigor a partir de 1954, 1975 y 1984.....	108
b). - Análisis crítico.....	118
c). - Del divorcio.....	121
Cuadro comparativo de las disposiciones relativas al capítulo: "Del divorcio", contenidas entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1884), la Ley sobre Relaciones Familiares (1917) y las reformas en vigor a partir de 1975 y 1984.....	125
d). - Análisis crítico.....	133

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

P R O L O G O

La familia es analizada en forma distinta por el sociólogo y por el jurista. Sin embargo la finalidad común de ambos es la busqueda de mecanismos que la conserven integrada.

Un gran número de profesionistas con especialidad en diversas áreas comparte el anhelo de la integración familiar lo que lo transforma en un ideal común.

La inquietud que nos motiva no es el estudio de la desinte--gración de la familia en su proceso natural, que en todo caso es -proliferación; ésto, tomando en cuenta que los hijos a llegar a una edad adecuada integran a su vez su propia familia, dejando la de -origen. Nuestro propósito es analizar las causas que propician el rompimiento de los lazos de afecto, respeto, consideración, etc., que inicialmente se tuvieron los esposos, y que van a traer como -consecuencia la desintegración de la familia por la vía del divor--cio.

Con el divorcio surgen, para los miembros de la familia de -sintegrada, problemas de orden social y jurídico. Cambian sus --conceptos y así en vez de tener a la familia como un núcleo amable lo perciben como un centro conflictivo. De tal manera sus conduc--tas personales van a afectar la conducta social.

En este orden de ideas el propósito de nuestro estudio es --analizar los antecedentes históricos de la familia y del matrimonio (tanto en lo jurídico como en lo social); evaluar las causas y efectos de los desajustes matrimoniales, que finalmente concluiran con el -divorcio de los cónyuges. Del divorcio igualmente, en forma somera, planteamos sus antecedentes y sus causas y efectos.

Una vez que se llegó al divorcio para cada uno de los divor--ciados la sociedad les va a plantear lineamientos de conducta que si bien no estan reglamentados son motivo de inquietud por la influen--cia negativa que representan.

En el estudio que planteamos hacemos el especial señalamiento de tomar en todos los aspectos como típicos a los miembros de la clase media urbana; por considerar que es el agrupamiento social que refleja, para bien o para mal, la conducta y condiciones de vida mayoritarias de nuestro país.

El fundamento jurídico lo analizamos a partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 hasta la reforma última, que entró en vigor en 1984, en relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sustentamos la tesis de que las reformas a los capítulos III y X del título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal, que entrarón en vigor tanto en 1975 como en 1984, han influido en lo social en la familia, y específicamente en el matrimonio por considerar que el legislador, de ambas reformas, lo hizo en forma poco afortunada ya que es notorio que no se preocupó en forma consciente de la importancia que se le debe conceder a la mujer en el plano de la igualdad no sólo en lo jurídico sino en todos los campos de la vida. Teniendo la oportunidad, el legislador, de proyectar una ley substantiva que realmente cumpliera con los requisitos de la sociedad, ante el impulso del movimiento feminista gestando en la década de los sesentas, se limitó a hacer, en el mejor de los casos, refrito de otras leyes. Fue precisamente en el año de 1975 cuando en un Congreso Nacional sobre Derecho Familiar cuando se escuchó, con la seriedad debida, el proyecto de extraer del Código Civil la materia familiar y dotar a la sociedad de un Código de Familia.

Consideramos, pues, que en la medida de nuestra modesta capacidad, que se vio enriquecida con los atinados consejos de maestros y amigos al presentar esta tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, nuestros sinodales vean en este trabajo el esfuerzo ilusorio de hacer un minúsculo aporte para que, tal vez, algún día se logre la estabilidad de la familia mexicana abatiendo el divorcio, hasta llegar a índices mínimos.

Eduardo Bernal Martínez.

Marzo de 1987.

**I. - ANTECEDENTES HISTORICO - JURIDICO
DEL MATRIMONIO.**

a) LA FAMILIA

El principio básico de la sociedad se funda en la familia y esta a su vez en el matrimonio. Sin embargo antes de llegar a éste, como la institución que conocemos, en la época actual, tuvo que pasar por diversas etapas desde la aparición del hombre sobre la tierra.

El ser humano primitivo necesitó cruzar por distintos estadios - antes de establecer relaciones que pudiesen interpretarse como familias, es decir, que permitiesen considerar esa unión en el grupo integrado por: padre, madre e hijos.

En su evolución la familia pasó por varios tipos:

a). - La familia políandrica, que es la unión de una mujer con varios hombres, que hace identificable a la descendencia solo con la línea materna (derecho materno) que conlleva al primer órgano social: - la ginecocracia; que por ser la madre el centro de la organización familiar trajo por resultado el matriarcado.

El avance de la familia quedó a cargo de la mujer que con el cultivo de la tierra, el tejido, la alfarería, etc. ; la convirtió en la clase directora de la sociedad humana. Sin embargo se considera que el paso al patriarcado no significó, por el matriarcado, sino un paso transitorio; sin considerar necesariamente vinculado al matriarcado con la políandrica.

b). - La familia polígama, su existencia aún se da en algunos tipos de sociedad actual tal como son los mormones y los musulmanes; en la antigüedad, temporalmente, en el pueblo israelita y entre algunos otros. El motivo, entre algunos pueblos se ha atribuido a la disminución del contingente masculino que ocurre por causas como, por ejemplo, la guerra. En algunas sociedades se hace para incrementar el número de hijos varones que constituyen, como entre los mormones, una fuerza de trabajo.

c). - La familia monógama matriarcal, se da entre los pueblos que aún se consideran primitivos, tales como los que se localizan en algunas de las múltiples islas y archipiélagos del sur del Océano Pacífico.

La orientación de esta organización se encamina a considerar el principio básico de la autoridad de la madre, en la familia.

d). - La familia monógama patriarcal, que podemos localizarla en tres fuentes fundamentales: el Antiguo Testamento, la Política de Aristóteles y en el Derecho Romano Arcaico. La idea de este tipo familiar se establece a través del vínculo por medio de nexos religiosos. El padre al

darle vida al hijo le transmitía su propio culto. El pater familias asume la dirección ya no solo en lo religioso sino en todos los demás ordenes - de donde provienen las características de cada familia, en lo individual, y que conjuntas señalan la idea de sociedad.

Con la aparición del "Derecho materno" de Bachofen, en 1861, - empieza la historia de la familia, quien, indicado a grandes rasgos señala, lo antedicho.

Morgan es el primero que con conocimiento de causa ha tratado - de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad; las agrupaciones adoptadas por él permanecerán de seguro en vigor todo el tiempo en que no obliguen a modificarlas documentos mucho más abundantes.

Según Morgan, antes de llegar a establecerse la familia monógamica, se pasó por la familia consanguínea, que señala, es la primera -- etapa de la familia. La fisonomía típica de una familia de esta clase consiste en descender de una pareja, y en que, a su vez, los descendientes de cada grado particular son entre sí hermanos y hermanas, y por eso - mismo maridos y mujeres unos de otros.

La familia consanguínea ha desaparecido. Ni aun los pueblos más groseros de que habla la historia nos presentan ningún ejemplo de ella. - Pero nos vemos obligados a admitir que ha debido existir, puesto que en el sistema de parentesco hawaiano que aún reina hoy en toda la Polinesia, expresa grados de parentesco consanguíneo que solo han podido nacer -- con esa forma de familia; y nos vemos obligados a ello por todo el desarrollo ulterior de la familia, que exige esa forma como estudio necesario. (1)

En sus procesos de cambio la familia no siguió actos preconcebidos pero necesariamente su evolución siguió las pautas del progreso. La institución de la gens nos hace comprender hasta qué punto se dejaba sentir la acción de ese progreso: la gens, nacida inmediatamente de él, y que pasándose con mucho del fin que se le había señalado, formó la base del - orden social de la mayoría, si no de todos los pueblos de la tierra, y desde la cual pasamos en Grecia y en Roma, sin transiciones a la civilización.

"El matrimonio entre gentes no consanguíneas, dice Morgan, engendra una raza más fuerte, en lo físico y en lo moral; mezclabanse dos - tribus avanzadas, y los nuevos cráneos y cerebros crecían naturalmente - hasta que contuviesen dentro las capacidades de ambas". Las tribus que habfan adoptado el régimen de la gens, tenían, pues, que tomar la delantera respecto a las que habían quedado retrasadas, o arrastradas en seguimiento suyo con su ejemplo.

1. - Engels Federico. - El origen de la familia, la propiedad privada, y el Estado. Colección filosófica y Ciencias Sociales. - Editores Mexicanos Unidos, S.A.. - 2a. Edición. - 1978, pág. 40 y ss.

Por tanto, la evolución de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad cónyugal entre los dos sexos, y que en su origen abarcaba la tribu entera. La exclusión progresiva primero de los más o menos lejanos, y luego de los que son simples parientes por alianza, hacen por fin, imposible en la práctica, toda especie de matrimonio por grupos; en último término no queda sino nada más que la pareja provisionalmente unida por un vínculo frágil aún: es la molécula, con la disociación de la cual concluye el matrimonio en general; con lo que se establecen los principios de la familia sindiásmica.

De ésta, la sindiásmica, nace la familia monogámica. Se funda en el poder del hombre, con el fin formal de procrear hijos de una paternidad cierta, y esta paternidad se exige, porque esos hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de la fortuna paterna. Tiene una mayor solidez en cuanto al vínculo cónyugal, cuya disolución ya no es facultativa. A partir de ese momento, sólo el hombre puede romper este vínculo y repudiar a su mujer. Es entre los griegos en donde encontramos en todo su vigor esta forma de familia. En los cantos Homéricos, por supuesto en el ámbito de la mitología pero que indiscutiblemente refleja el sistema social, se encuentra ya, la mujer, de los tiempos heroicos humillada por el predominio del hombre y la competencia de las esclavas. Ciertamente es que la mujer griega de la época heroica es más respetada que la del período civilizado; pero sin embargo, en último término, para el hombre no es más que la madre de sus hijos legítimos la que gobierna la casa y dirige a las esclavas, de las cuales tiene derecho a hacer él concubinas suyas a su voluntad. La existencia de la esclavitud junto a la monogamia, la presencia de jóvenes y bellas cautivas que pertenecen en cuerpo y alma al hombre, es lo que constituye desde su origen el carácter específico de la monogamia, la cual sólo es monogamia para la mujer, y no para el hombre. Y en la actualidad aún tiene ese carácter. (2)

En Roma la palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en derecho romano en diversos sentidos: en el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la potestad a la mano de un jefe único (pater familias). La otra acepción de la palabra familia civil. En este sentido, que es el más común, la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidos entre ellas por el parentesco civil.

En Roma la situación de la mujer no cambió respecto de la mujer griega, establecido que la familia romana comprende al pater familias que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su patria potestad y la mujer in manu, se encuentra en una calidad similar a la de una hija (loco filiae).

La soberanía y autoridad del padre o del abuelo paterno es absoluta; es dueño de las personas colocadas bajo su potestad que extiende a las cosas ya que todas las adquisiciones de él y las de los miembros de su familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo, durante toda su vida los derechos de propietario, y puede estimarse que por la sucesión, a veces, aún después de muerto. Es de observarse que el padre queda, también, como sacerdote de dioses domésticos, en las ceremonias del culto privado, destinadas a asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Así fue desde los orígenes de Roma, en que la madre, la mujer, desempeñó un papel insignificante, lo que ocurrió durante varios siglos; a través de los cuales, en forma muy lenta se fue modificando, sobre todo en el Bajo Imperio, que llegó a ser menos absoluta la autoridad del jefe. (3)

Naturalmente que consideramos que no solamente Grecia y Roma poblaban éste mundo, hay que atender a que antes o paralelamente a estos pueblos existieron otros, tales como: el Asirio en donde la familia, también, se encontraba bajo el régimen patriarcal y la mujer reducida a una situación de inferioridad; sus costumbres, adecuadas a su tiempo y condición por ser un pueblo guerrero sancionaban como crimen capital el aborto. Las familias se formaban, al concertarse el matrimonio por contrato y en algunas ocasiones se limitaban a una compra pura y simple, el pueblo Babilónico con una moral que a la luz de los tiempos que corren darían material suficiente para un análisis muy detenido, las relaciones sexuales preconyugales de la mujer no solamente se aceptaban sino que se exigían como rito religioso. Eran perfectamente lícitas, y hasta bien vistas las uniones libres, semejantes en algunos aspectos a los "matrimonios de ensayo", que se practican, también actualmente, en muchos países, y los que podrían terminar de acuerdo a la voluntad de cualquiera de los integrantes de la pareja. La familia, por el matrimonio, se convenía entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos, llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. La patria potestad confería no solo poderes absolutivos sino también derechos atroces. El padre podía entregar por dinero a su hija, y en otros casos no matrimoniales por cierto, podía vender a su mujer y a sus hijos. (4)

En los albores de la civilización del pueblo de Israel, cuando llevaban una simple vida pastoral y su organización política no iba más allá de la tribu, encontramos, en relación con la estructura de la familia muchos

3. - Petit Eugene. - Tratado Elemental de Derecho Romano. - Editorial Araujo. - Buenos Aires. pág. 92 y ss.

4. - Enciclopedia Jurídica Orbea. - Tomo XI, 1981. - pág. 980 y ss.

elementos comunes a otros pueblos orientales de esa época. La Biblia, primera manifestación escrita del Derecho Hebreo, ya deseaba que el vínculo fuese indisoluble: "Que lo que se ata en la tierra, atado quede hasta en el cielo". El quinto y el séptimo mandamientos se refieren específicamente a la organización de la familia. La familia patriarcal hebreá constituía un vasto organismo económico y político, en el que se incluían no sólo al marido y la mujer sino también sus hijos solteros y los casados con su propia descendencia. Desde el punto de vista económico la institución se adaptaba perfectamente a las necesidades del cultivo del suelo, y desde un punto de vista político, garantizaba un orden social tan estricto, que hacía parecer casi superfluo al Estado. (5)

Persia. - La legislación familiar persa está contenida en el Zend-Avesta, libro sagrado y trascendente que contempla y sanciona o aprueba infinidad de situaciones. Básicamente, se puede decir, que existe una gran afinidad con los sistemas orientales de la época en cuanto a las costumbres familiares, con excepción de que antes de Darío la mujer ocupaba un lugar de privilegio tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad; y que después del advenimiento del gran rey su situación empeoró, especialmente en lo que respecta a las mujeres de las clases adineradas. (6)

La familia Germana tenía sólidas bases sobre las que se asentaba toda la organización de la tribu. No puede hablarse, con relación a aquella época, de un verdadero derecho de familia registrado en algún Código o libro sagrado. Los germanos no tenían leyes escritas y se regían por costumbres atávicas. Estos usos o costumbres, con fuerza de ley, tendían en lineamientos generales, a robustecer la independencia y organización de las tribus y de la familia, piedras angulares de la sociedad germana. La propiedad colectiva de la tierra aseguraba la unidad y cohesión de la familia. (7)

Edad Media. - En esta época, la familia llegó a constituir toda una organización económica, que en círculo cerrado tendía a bastarse a sí misma; labraban la tierra, hacían el pan y el vino, hilaban la lana y tejían las telas.

Para los señores feudales enfrentaban problemas diferentes a los artesanos y agricultores quienes transmitían a sus hijos los secretos y los principios de perfeccionamiento de sus trabajos, por varias generaciones, que junto con las herramientas constituían el patrimonio hereditario, sin

5. - Obra citada. - pág. 983.

6. - Obra citada. - pág. 984.

7. - Obra citada. - pág. 990.

significar ninguna importancia. Luego entonces la familia medieval se puede contemplar en dos aspectos siendo para nosotros más interesante el que enfrenta el señor feudal quien, con el objeto de evitar el - - fraccionamiento, y consiguiente debilitamiento de los señoríos, se hizo valer el derecho de progentura de modo que, a semejanza de los bárbaros, la herencia del señor feudal pertenecía íntegramente a su hijo mayor, siendo muy precaria en consecuencia la posición de los segundos y de las hijas mujeres. En aquel entonces, la propiedad no era de carácter individual sino estrictamente familiar, y el mayorazgo constituía la demostración oficial de este concepto. La agrupación familiar era la verdadera dueña de la tierra, el heredero no tenía facultades para enajenarla, y en rigor de verdad era un simple custodio del patrimonio rural e inmobiliario perteneciente al núcleo. Paulatinamente, muchos factores fueron minando la solidez del sistema. Al aumentar la riqueza y las necesidades la complejidad de las relaciones económicas - que se fueron creando y el mayor intercambio comercial mostraron la insuficiencia de la organización familiar como eje de las actividades comerciales y de producción, cediéndole a otro tipo de agrupaciones esta actividad con lo cual se dejó a la familia como factor social. En la -- edad media la familia cambió fundamentalmente en su organización interna y en el carácter de las relaciones que mantenían sus miembros - entre sí. La difusión del cristianismo influyó en muchos aspectos. (8)

La Revolución Francesa no solamente representa la influencia - sino una extensa gama entre las que deben estimarse la jurídica y la social, que habrán de afectar al ser humano, a partir de este momento. En cuanto a la familia se le critica que al quitarle, al matrimonio, su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, la familia dio un - paso atrás. Punto de vista respetable, que sostienen algunos autores, - pero cuestionable en cuanto que con la intervención jurídica las relaciones de la familia no se pueden ver mermadas sino reguladas. Estimamos que la familia no solamente debe de recibir y encontrarse bajo la protección y tutela de la religión en lo moral, sino que también por el Derecho. No podemos olvidar que los sustentantes de las tesis que apoyan la intervención religiosa en la familia (matrimonio) son conceptuados como expositores connotados de la ciencia jurídica, tales como Planiol, Bonnetcase, Mazeaud, pero hay que tomar en cuenta que son, también, producto de las enseñanzas filosóficas de su época. Por lo tanto debe de insistirse que a partir de la revolución francesa, la familia va a evolucionar poco a poco hasta su estado actual. Aún cuando con la - evolución del Derecho positivo, a partir del Código Napoleónico, también se ha considerado que se restringe la libertad del ser humano , en

cuanto a la familia, también es cierto que al Estado le interesa participar en el establecimiento de un orden familiar bien regulado por el Derecho, separándolo del derecho civil. Durante el último siglo se han presentado manifestaciones interesantes en el orden de la regulación legal de la familia; las constituciones políticas de los Estados se preocupan cada vez más por incorporar dentro de sus normas lo relativo a la familia. Existe el cisma del derecho civil con la autonomía de las reglas sobre la familia. (9)

Se encuentra en vigor desde el mes de Octubre de 1983 el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, siendo el único de su género, a la presente fecha, en la República Mexicana. Consideramos que su contenido es la plasmación de algunas disposiciones anteriores de derecho sustantivo ya existente, con algunos retoques, pero es notable el esfuerzo realizado ya que básicamente significa la avanzada por llegar a un medio más importante, en cuanto al número de habitantes al cual se podría aplicar como lo es el Distrito Federal, que por tal razón, precisamente representa un ente más complejo y que con los embates económicos han sobrevenido problemas sociales que afectan, necesariamente, a la familia. Claro está que hay que tomar en cuenta situaciones que son también parte de la influencia en las relaciones familiares de los habitantes de la Capital de la República tales como la sobrepoblación, ocasionada tanto por la alta natalidad de sus habitantes de origen como por la migración proveniente de los otros Estados de la República; delincuencia en una progresión constante, etc..

En los países socialistas desde hace varias décadas se han destacado los esfuerzos por dotar a la familia de una legislación positiva, independiente del Código Civil. Entre los cuales, obvio es señalarlo, se encuentra Rusia que posee un sistema de fuentes formales más complicado, que el de otros países socialistas. De una parte - a modo o superley - los Principios Generales de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federales Sobre el Matrimonio y la Familia, del 27 de junio de 1968, que entraron en vigor el primero de octubre de 1968. Y como desarrollo suyo los diversos códigos sobre el matrimonio y la familia de las Repúblicas Federales, de los que constituye un ejemplo de la república rusa el 30 de julio de 1969, que entro en vigor el primero de octubre siguiente. (10)

En México la familia, tanto en la época precortesiana como posteriormente se le ha definido como similar, en sus partes evolutivas, a las que operaron universalmente; cuidando de no llegar al extremo de en

9. - Chávez Asencio Manuel F. - La Familia en el Derecho. - Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. - Editorial Porrúa, S.A. - 1984. - pág. 38. -

10. - Obra Citada. pág. 39.

tenderse como copias idénticas, tomando en cuenta que a pesar de la distancia de edades los fenómenos ocurrieron como un proceso evolutivo de los pueblos. Una vez consumada la conquista la influencia europea fue, razonablemente, normal.

Algunos estudiosos han señalado que la organización familiar entre los aztecas tuvo sus características propias que se encuentran señaladas en datos diseminados en los códices y en las narraciones de los cronistas.

Cabe señalar, que Bandelier, citado por Manuel M. Moreno, señaló que: "el lazo familiar era el fundamento de la organización social de los aztecas, y que a la llegada de los españoles no constituían más que una agrupación de clanes, por lo tanto, su régimen era exclusivamente tribal. (1)

Por lo tanto si se piensa en éste último aspecto, puede ser la interpretación o explicación de las razones por las cuales la familia, en México, posee ese prisma idiosincrático que determina en sus conductas elementos, que sin cambiar la estructura básica, le confieren perfiles propios y diferentes.

De aquí que al haber hecho señalamientos respecto de la conducta absolutista de los pater familias, la condición de la mujer a través de la tierra, los motivos religiosos, la preocupación por el establecimiento de un derecho familiar autónomo del civil, las tendencias actuales y proyecciones del establecimiento de una legislación que realmente contenga el requerimiento regulador de las relaciones familiares, nos llevan a considerar, cada día más urgente, la necesidad de encontrar soluciones a la crisis que enfrenta la familia, ya no considerada universalmente, sino en un ámbito estrictamente localizado al Distrito Federal.

b). - LA FAMILIA CONYUGAL MODERNA.

Siendo la familia el principio básico de la sociedad tenemos que observar que dentro de la estructura de ésta se establecen grupos que son denominados clases. Así la sociedad se divide en tres grupos básicos o clases: la baja, la media y la acomodada. La familia integrando esta misma división va a influir en los movimientos que estructuran sus conductas. Tomando en cuenta que el tema es muy amplio y que puede incurrirse en desviaciones, ya que en la mayor parte de los casos la integración de cada grupo obedece, también, a su localización geográfica si se observa que, por ejemplo que los agricultores en el Distrito Federal, por condición económica, pertenecen, la mayoría, a la clase baja y que en cambio agricultores de Torreón o de Ciudad Obregón se consideran de clase acomodada, asentaremos que se puede hablar de grupos sociales rurales y urbanos y de igual manera se distingue entre la familia rural y la familia urbana y dentro de esta última la de clase baja, clase media y clase acomodada. Cada uno de los tipos citados muestra características peculiares. Para establecer un tipo normativo, por los efectos que ejerce en la conducta social general, nos encaminaremos, a partir de la familia de la clase media urbana para analizar los por qué de la familia conyugal moderna.

La familia habrá de evolucionar en su conducta social y jurídica, en México, a partir del establecimiento de la conquista con el surgimiento de las castas; los criollos y los mestizos importaran "conductas" de la metrópoli, es decir, modelos de comportamiento social y moral de España, que les da toda la tradición y toda la atmósfera de "buenas costumbres", que los va a configurar como un grupo que maneja el honor y la moral como parte de su visión del mundo. (12)

Al darse el paso al siglo XIX la clase media recibió la influencia francesa y en lo jurídico se llegó a las legislaciones, sin embargo en materia familiar se apegaron a los antiguos patrones y no será hasta 1857 -- cuando se desprendan los viejos conceptos.

El porfiriato tuvo, también, una gran influencia en la conducta de la clase media y por lo consiguiente en la familia ya que habiéndose establecido el bienestar y la paz social, aletargaron los impulsos de evolución puesto que tal bienestar y paz social sólo era válido para unos pocos. Con la Revolución de 1910 se inicia una serie de cambios en la estructura

12. - Careaga Gabriel. - Biografía de un joven de la clase media. - Ediciones Océano, S.A. - 1984, pág. 13.

social, surge un nuevo tipo de clase media, ya que por más que se quiere negar el prototipo de la clase media no es estático se nutre de influencias propias y ajenas y elabora sus propios patrones de conducta. En cuanto a la familia, la considerada como de clase media urbana, se localizaba en determinadas áreas geográficas del Distrito Federal, comúnmente en las colonias San Rafael, Roma, Guerrero. Se constituía con los miembros: padre, madre e hijos; el padre con actividad de empleado público o privado, la madre con dedicación a las "labores del hogar" y los hijos, sobre todo los varones, ya a instancias de los padres al estudio de carreras profesionales a través del cuyo ejercicio se preveía la ascensión a otro nivel de tipo socioeconómico. Esta imagen la presenta la clase media de los primeros años de la "era revolucionaria"; al paso del tiempo y con los acontecimientos, a nivel mundial, a los que México no pudo sustraerse se van a marcar en la fisonomía de sus habitantes, pero sobre todo en la clase media ya que por la necesidad de industrialización y la expansión, iniciada con el movimiento revolucionario, en los beneficios económicos y políticos que inicialmente se pensaron para campesinos y obreros, ya en los años cuarentas, al sobrevinir la segunda guerra mundial, y con la posición geográfica y política de nuestro país, el aparato gubernamental y político necesitó de técnicos, profesionales e intelectuales, lo que nutrió la burocracia y consecuentemente la clase media. Ya entonces el prototipo se configuraba -- con otros patrones de conducta, la influencia primordialmente norteamericana, configurada con los tratados comerciales y las corrientes turísticas que al no encontrar los planos europeos, por la guerra, se encaminaron al Sur trayendo consigo, no solo el aparente auge sino también el vínculo de sus hábitos, así por ejemplo se abandonó el hábito de vestir con inclinación al tipo europeo y se pasó al estilo norteamericano, se dejó de beber cognac y se inició el de beber whisky, se empezó a fumar como un hecho imitativo por la vía de las películas y la literatura. En la mujer, como en los años veintes, no solo se influye en la moda -- en el vestir emerge un nuevo tipo de interés, el desempeño de labores -- tradicionalmente dedicadas a los hombres. El idioma inglés ha influido pero no solamente para la obtención de empleos relacionados con las -- empresas transnacionales que en mayor número se establecen sino como un distintivo del nuevo status.

La familia por tales razones cambia su punto de vista, en lo que toca a la clase media, sus conceptos económicos, culturales, etc., han traído a sus miembros un nuevo impulso que los hace buscar "nuevos horizontes", se abandonan las colonias habitacionales tradicionales y se inicia la "colonización" de nuevas áreas citadinas: las colonias Narvarte, Del Valle, Condesa, Anzures.

En lo conductual la familia va a tener impactos que le van a afectar en su situación jurídica, puesto que por los medios de información -- existentes: el cine, las revistas, los periódicos, los libros, se nutren --

del modus vivendi de los personajes de la época y ya el matrimonio se contempla ya no con la continuidad de la frase: "hasta que la muerte nos separe". La posibilidad del desempeño laboral de la mujer, la determinación legal en cuanto a las pensiones alimenticias, etc.; y el hombre al considerar su auge económico como sintoma de potencia sexual que lo lleva a debilitando a veces "casa chica". Es decir con estos elementos se propicia el detonador idóneo para hacer explotar al matrimonio con el divorcio.

En las décadas posteriores las características psicosociales que se viven en Norteamérica, y en algunos países europeos, motivados por guerras locales, desquiciamientos políticos, etc., van a resentirse en la conducta de la familia de la clase media urbana, por el cine aparecen los rebeldes sin causa, con su cauda de elementos colaterales, en el vestir, en el actuar, en general en conductas prototípicas, pero muy saturadas de elementos localistas lo que va a traducirse en generaciones con neurosis y terrores personales ante el enfrentamiento de la realidad de que sus sueños de movilidad y riqueza personal no se podían cumplir. Las frustraciones hicieron el actuar de la juventud que al formar nuevas familias traería sus consecuencias de frustración social que se reflejó en el rompimiento del vínculo matrimonial, también apareció, sin que esto sea novedad según ya vimos, lo que se conoció como "matrimonio a prueba" practicado por miembros de grupos conocidos como "hippies", "beatniks", etc.

Quienes quisieron escapar a la neurosis, el terror y las frustraciones, buscaron sustraerse a ellos y decidieron que una de las formas de encontrar el camino de la ascensión era por medio del lucro personal, basándose en los ejemplos de los triunfadores económicos y decidieron que la mejor patente de corso para medrar en provecho personal lo constituía un título profesional.

El movimiento estudiantil de 1968 viene a ser una línea fronteriza en nuestra máxima casa de estudios, La Universidad Nacional Autónoma de México, antes y después de. Es muy importante pensarlo con detenimiento y verdadero análisis crítico, con un espíritu analítico desapasionado, dejando aparte a quienes realmente con una gran vocación realizaron, y seguirán realizando, carreras universitarias con un gran sentido académico; hay que observar que es a partir de sesenta y ocho cuando en forma masiva se lanza la juventud a las aulas universitarias, debemos considerar que en algunos casos sólo por el hecho de que el prototipo de encumbramiento económico, político o social, se halla representado por un médico, un ingeniero, un licenciado en derecho; quienes ocupan puestos públicos y obviamente detentan no sólo el poder político sino el económico. Es entonces que surgen generaciones de profesionales en las áreas señaladas con el desquiciamiento académico representado por el gran número de concurrentes a las aulas, grupos hasta con ciento cincuenta alumnos; pero no lo era todo, muchos abandonaban la carrera por causas muy diversas pero tal hecho tiene repercusión

siones no solo económicas sino académicas y por lo tanto hacen entrar en crisis varios elementos universitarios. A eso también debemos pensar - en añadirle el oportunismo de muchos pseudo estudiantes universitarios - que pretenden alcanzar el título profesional sin realizar estudios en forma ordenada y piensan en el engaño personal traducido con pases automáticos, calificaciones que no justifican una enseñanza real, etc..

A estas generaciones jóvenes les acompañan nuevas neurosis, temores y frustraciones ya que con niveles académicos disminuidos salen a un mercado profesional que exige por la tecnología importante altos académicos, que ellos no poseen; saturación de esos mercados con el consecuente abaratamiento de la actividad. Muchos se refugian en la burocracia y otros de ingenieros acaban en la profesión de vendedores, no todas veces en las áreas profesionales en las que hicieron sus estudios.

Desde los años cincuentas las mujeres iniciaron su entrada, en mayor número, a las aulas para estudiar carreras profesionales, a partir de entonces el flujo ha ido en aumento.

A consecuencia de los hechos apuntados, muy a la gruesa, la familia va a ser integrada precisamente por esas generaciones que teniendo - las premisas señaladas, superficialmente, van a ser la significación de - actitudes de agresión interactuante, no precisamente con expresiones de violencia pero agresión al fin y al cabo lo que los va a conducir a la disgregación familiar, al divorcio y sus consecuencias jurídicas y sociales.

La familia cónyugal moderna tiene entonces que enfrentarse a preocupaciones muy serias en cuanto a su conservación como ente jurídicamente constituido. Las bases generacionales con que se ha venido nutriendo a la juventud en cuanto a costumbres, hábitos, educación, sistemas, etc., - no son precisamente las más adecuadas para propiciar la unión y estabilidad familiares, muy por el contrario se les entregan elementos que contribuyen a su disolución.

Es difícil apartar a los estudiosos de ideas preconcebidas, en cuanto a elementos ajenos a la ciencia, en este caso a la ciencia jurídica; y hacemos ésta referencia por la razón de que al investigar en cuanto a la familia observamos que un gran número de ellos apoya la conducción de la familia en dispositivos de orden religioso antes que una razón filosófica universal.

Indudablemente que la religión es un medio propiciatorio para que el individuo establezca principios morales en cuanto a su conducta, especialmente en relación con la familia, pero estimamos que no solamente existe la práctica de un determinado rito sino de muchos y que a pesar de lo cual-

los miembros de cualquiera de ellos enfrenta problemas conductuales en cuanto a su propia familia; luego entonces no puede ser el todo sino una parte, el aspecto religioso, y habría que tener más cuidado y dedicación en cuanto a la expresión jurídica en los libros tratando de no confrontar de inmediato al joven estudiante con opiniones tendenciosas sino buscar orientarlo en la metodología científica para la búsqueda de sus propios razonamientos.

No se puede desconocer que el medio ambiente que rodea actualmente a la familia es el producto de factores que son externos tales como el crecimiento demográfico del cual se desprenden una serie de elementos tales como el crecimiento desordenado del Distrito Federal, con la consecuente insuficiencia de servicios; la falta de planeación del establecimiento de los centros de trabajo, lo que unido a la crisis económica con una inflación galopante, han conducido a la familia, por la necesidad imperiosa de que en la pareja trabajen ambos con el fin de sobrevivir, dentro del status de la clase media, a tener coparticipación de los cónyuges en el hogar pero por la necesidad económica apuntada, lo que ha provocado una competencia, subterránea, permanente; ausencia de participación dentro del hogar cónyugal, la familia, por la dispersión de sus miembros a sus distintas actividades, lo que ha acentuado el individualismo.

Hay una gran inquietud de padres, maestros, políticos y público -- en general, de comprender el malestar tan manifiesto de la juventud, el aumento creciente de divorcios, la delincuencia juvenil, la drogadicción -- el abandono escolar, etc.. Una amplísima gama de problemas sociales está afectando muy sensiblemente a nuestra sociedad y tiene un denominador común, la familia; si ésta no cumple con las funciones físicas, psíquicas y sociales que históricamente le corresponden, se convierte en el principal agente motivador de conductas antisociales. (13)

Es regla en muchos proponentes el solo enunciar el problema, cuando el ideal es apuntar cuando menos la posibilidad de una solución. El que esta sea congruente, aplicable o funcional es un factor independiente, lo importante es tratar de encontrar soluciones, tal vez de tanto intentarlo lo logremos. No podemos cerrar los ojos ante lo agudo de la crisis en -- que vive la familia de ésta nuestra Ciudad capital, no es raro encontrar en cualquier grupo uno o más divorciados, otros solamente separados y pocos, pero muy pocos, conservando un matrimonio como puntal de una familia bien avenida. Es cierto que no concebimos la aspiración a lo perfecto pero sí en la medida de lo posible se le puede brindar al joven la idea de que al integrar su familia no va a encontrar más dificultades que

satisfactorios si se les propicia la idea de la integración familiar basada en el compañerismo, la participación económica, la distribución práctica de las tareas domésticas, el proyecto de una educación planeada académicamente para sus hijos y una serie de elementos sociales, políticos y económicos que sin llegar a ser perfectos sean funcionales, es posible, solo posible que se cambie la mentalidad de los jóvenes que al fin y al cabo son los que tienen el futuro en sus manos.

La familia debe proveer a la satisfacción de las necesidades integrales del hombre; sienta las bases de supervivencia física y espiritual del individuo; es a través de la experiencia familiar, de la comunicación y de la empatía, como los miembros de la familia deben ir desarrollando lo esencial de cada uno de ellos, al encontrar refugio y la afirmación material y anímica que permita darle un sentido existencial humanista a su vida. (14)

Solamente, para precisar situaciones, dejaremos asentado que la familia es una institución, la primera de las instituciones, y el matrimonio es el acto de su fundación por medio de un contrato, como dice George Renard.

La familia, con la influencia de los factores externos ya señalados, ha dado las características de la formación de los individuos y la personalidad social de los grupos.

Hay que prestar especial atención al hecho de que en el seno de la familia se desenvuelven vigorosos procesos configurantes de la personalidad de todos sus miembros. Especialmente la personalidad individual concreta de los hijos se modela inicialmente y en una gran proporción dentro del seno de la familia, y es configurada en muchísimos aspectos, a veces decisivamente, por el ambiente de la familia, y de modo muy acentuado por el espíritu de la madre.

Pero también puede observarse que la familia contribuye a remodelar la personalidad de los cónyuges en múltiples aspectos. Por mucho y muy sincero que sea el amor mutuo que llevó a él y a ella a unirse en matrimonio, la vida cónyugal no suele estar exenta, sobre todo en la etapa inicial, de malentendidos, competencias, oposiciones e incluso conflictos. Esas fricciones y tensiones pueden malbaratar el matrimonio, convertirlo en un fracaso. Pero cuando tales razonamientos y oposiciones no hacen naufragar el hogar cónyugal, porque los puntos de contacto

y armonía son en mayor número y más intensos que aquellos germenés de desavenencia, entonces se producen procesos a través de los cuales las discordancias y las oposiciones van siendo superadas; procesos de acomodación, de ajuste, de asimilación, unilaterales de uno de los cónyuges al otro, o recíprocos entre ambos. Esos procesos producen como efecto modificaciones en la personalidad de los cónyuges. (15)

Las inquietudes por dotar a la familia de formas jurídicas que apoyen sus conductas que prevean la superación amable de las desavenencias cuando se encuentran aún en germen no es nueva, se trata de conducirla por caminos que no la lleven a encontrar en el divorcio, del matrimonio, una falsa solución al problema.

A finales del siglo pasado surgió entre doctrinarios, filósofos y juristas franceses, el eco de que siendo la familia la célula básica del Estado y de la sociedad habría que protegerla con leyes específicas. Poco a poco fue abriéndose camino la necesidad de que las Normas Supremas de los estados incluyeran, en articulado específico, la protección familiar. Se consideró que se trataba de una garantía social primaria de la que se derivaban otros reconocimientos y protecciones. (16)

En el caso específico de México poco a poco se ha ido avanzando en éste aspecto y en las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal y en el de Procedimientos Civiles se han ido estableciendo normas que salvaguardan a la familia, por ejemplo se elevó al rango de orden público todos los problemas inherentes a la familia. Lo que se estima que es la demostración de que no se ha dejado a un lado la problemática, si bien es cierto, también, que no se ha podido frenar el avance del divorcio y de los problemas familiares, también lo es que, por ser necesario para lograrlo, se deben realizar estudios profundos que debidamente aplicados conduzcan a la familia por derroteros de unidad que se van a reflejar no solamente en lo social sino en lo político y lo económico de nuestro país.

15. - Recasens Siches Luis. - Tratado General de Sociología. - Editorial Porrúa, S.A. - 1986. pág. 475.
16. - Arnaiz Amigo Aurora. - La Igualdad Jurídica y la Protección Familiar en las Normas Supremas. (Condición Jurídica de la mujer en México). Facultad de Derecho. - Universidad Nacional Autónoma de México. 1975. pág. 55.

c). - EL MATRIMONIO

Al hacer referencia a la familia se relaciona, a ésta, de inmediato con el matrimonio. Este a su vez tiene que seguir, históricamente hablando, una serie de pasos hasta llegar a la actual forma de contraerlo. El matrimonio por grupos, por raptó y por compra en donde no existe el elemento intencional, de realizarlo como un acto volitivo cede ante la expresión de voluntad manifestada en el derecho romano, para quienes, era simplemente un hecho jurídico: una relación social productora de consecuencias jurídicas: era convivencia de un hombre con una mujer, animada por la affectio maritalis. La que vendría a ser la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en matrimonio; la convivencia constituiría la base material y visible de la unión. (17)

Es entonces cuando al aparecer la condición del afecto para la perduración del matrimonio cuando se estima la aparición del modo a través del cual se concretan actualmente los matrimonios. Esto es para las culturas con influencia occidental que son las más ya que se considera que aún existen grupos sociales, que actualmente, lo realizan por raptó o por compra; sin descartar la posibilidad de que estos actos sean meramente simbólicos.

Lo que sí es indudable es que el matrimonio tiene, actualmente, la característica básica de que es consensual.

La pareja humana que se forma de la unión de un hombre y una mujer, dan cabida a la etapa que es considerada como prenupcial. La relación hombre mujer, sin precisar razonamientos fuera del contexto humanista, dan lugar a una serie de complementos que permiten al género humano una evolución constante.

Durante la prehistoria estimamos que difícilmente pueden señalarse, en esta relación de la pareja, elementos que vayan más allá de la mera necesidad de procreación. La civilización trae aparejados elementos en los que la participación de ambos se va a hacer notar; es cierto que al inicio de las culturas, como ya lo señalamos, algunos pueblos consideraron a la mujer como un elemento y no como una compañera del hombre, a quien se le atribuye un predominio constante, en la historia. No obstante lo anterior en todas las facetas del que hacer hu

17. - Rojina Villegas Rafael. - Derecho Civil Mexicano. - Derecho de Familia. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1980. - pág. 202.

mano aparece la mujer en forma constante y con atributos superiores a otros hombres de igual naturaleza, como lo es el caso de algunas diosas griegas y latinas. Al aparecer el cristianismo la situación de la mujer, con respecto del hombre, tuvo cambios que se pueden considerar como un avance, y la estimación de una condición diferente. En la edad media surge, estimamos que solamente ocurrió en la aristocracia, un elemento en la relación de la pareja, elemento que se significó por un trato muy especial a algunas mujeres llegando a establecerse como un motivo de orgullo la defensa no solo del honor sino también de los intereses de la dama. La galantería, del hombre hacia la mujer, considera su apogeo en esta época ya que inclusive en las novelas caballerescas de la edad media, queda expresada. Este concepto literario no llegó a formar parte del pueblo común a nuestro modo de ver "El hidalgo caballero. - Don Quijote de la Mancha", excepcional obra de don Miguel de Cervantes Saavedra contiene una elocuente expresión de como el sentimiento popular satirizaba las actitudes aristocráticas, pero definitivamente no participaba de ellas. De aquí que no sea característica, de la época, una consideración hacia la mujer a través de la cual se pueda establecer, como generalidad, que éste tipo de tratamiento a la mujer sea una influencia social, para el matrimonio; en cuanto a su punto de vista jurídico, la iglesia influyó notablemente en muchos conceptos que el matrimonio, en algunos casos, aún conserva. Es también, en la edad media, cuando se deja ver la influencia de la familia: abuelos, padres, etc.; para determinar la selección de los presuntos contrayentes, en este aspecto tanto el pueblo como la aristocracia participan y es, también, más notable en la aristocracia tanto porque todas las cortes europeas tuvieron matrimonios que significaron verdaderas alianzas y se presentaron casos en los que, los contrayentes, tenían edades que fluctuaban entre los cuatro y los siete años de edad y hubo aún casos en los que la contrayente tuviese cerca de los diez años y el consorte más de cincuenta.

Esta influencia familiar, bien por razones de considerar la unión de la pareja, en matrimonio, a nivel popular, como una forma de establecer "fuerza" laboral; o bien como se consideró entre la aristocracia, el matrimonio, como un medio de fusionar intereses económicos o también políticos, tuvo vigencia durante muchos siglos, considerando que hasta bien entrado el presente siglo, sin descartar que aún existan casos a los que se les puede considerar la excepción de la regla.

El fenómeno, pues, ha cedido y en la actualidad se da como presupuesto que existe libertad para seleccionar a la pareja con la que se quiere contraer el matrimonio. Sin embargo es menester aclarar que esta libertad no consiste en una simple elección unilateral sino que para elegir a la pareja, para contraer el matrimonio, primero habrá que enamorarla, algunos sociólogos señalan que el amor romántico es

una idea considerada como posiblemente "muy peligrosa"; lo anterior - tomando en cuenta que ésto ocurre precisamente durante la juventud - etapa, en la vida del hombre y de la mujer, en que aún no se distingue entre un estado de soledad y de angustia, que puede ser el motivo de una elección equivocada, y el de una actitud emocional madura que le permita la verdadera comprensión de lo que significa la responsabilidad del matrimonio.

Es, precisamente esta, una de las múltiples situaciones que van a afectar a la familia ya que al disolverse el matrimonio por la vía del divorcio en que se tienen que atender a la situación jurídica y económica de los conyuges y de los hijos del matrimonio. Por lo tanto pretendemos estimar que una de las causas que actualmente afectan a la institución del matrimonio son ese tipo de selecciones de las parejas, en su relación prenupcial, por la vía del noviazgo. Es en esta etapa cuando los jóvenes por muy diversas causas establecen los noviazgos a través de un ideal romántico, carente de objetividad, sin valorar con madurez un número indeterminado, pero indispensable de requisitos que debe reunir "la media naranja". Los jóvenes a través de la influencia del medio, - bien familiar o bien social, van a entablar una relación de noviazgo condicionados por prejuicios del medio ambiente en el que se desenvuelven. Claro está que en ello va implícito una serie de aspectos externos como lo son la atracción física, el status social y en ocasiones el nivel económico.

Como más tarde habremos de analizar las causas por las cuales se llega al desajuste, del matrimonio, en la pareja humana encontramos que Jorge Sánchez Azcona apunta con verdadera precisión una serie de puntos en los cuales, al apoyarse la pareja, tendría en el matrimonio, una mayor posibilidad de realizar un matrimonio estable a través del tiempo y del espacio, y son:

a). - Haber alcanzado un grado de madurez físico, psicológico y social. Se considera que es el adulto joven quien, desde el punto de vista del crecimiento y desarrollo orgánico, está en la mejor edad para casarse.

La madurez psicológica representa, para los contrayentes, un requisito indispensable en cuanto a que implica el reconocimiento y la aceptación de la responsabilidad de la vida en común, de la maternidad y la paternidad como una responsabilidad inherente al individuo, y el haber podido romper las cadenas emocionales que vinculan a los futuros esposos a sus hogares de origen.

Por otro lado, la madurez social significa que ambos conyuges

han logrado configurar los roles que la sociedad les demanda para integrar un matrimonio, la independencia económica y, además, en nuestra clase media, un grado de escolaridad superior, como los requisitos más serios que habrán de cumplir.

b). - Tener intereses y aptitudes semejantes. El individuo ya siendo estructurado desde su nacimiento por una serie de patrones socioculturales que predominarán en la edad adulta. En cada hogar hay normas, valores, expectativas, que van formando el carácter sociocultural de las personas; al pensarse en contraer matrimonio, es muy importante que haya suficientes antecedentes en común para un mejor amoldamiento dentro de las relaciones interpersonales; que los futuros esposos tengan características análogas, que la vida cotidiana venga a fortalecer así como impedir acentuar las diferencias.

c). - Reconocer creencias afines. Cuando las personas tienen un marco de referencia doctrinario, filosófico o religioso similar, sus relaciones se estimulan; en caso contrario, se presentan motivos de conflicto muy serios. Por ejemplo, los conceptos que se tienen del papel del hombre o de la mujer en el hogar, del manejo de la economía doméstica, de las expectativas de los hijos, de las actividades recreativas o del contenido de las normas morales, todos representan focos conflictivos cuando no hay aceptación común entre la pareja.

d). - Disponer de antecedentes educativos y culturales semejantes. El velo romántico con el cual se cubre el matrimonio en nuestra sociedad, se desgarrará con los actos de la vida diaria. El matrimonio no viene a ser más que una comunicación y una responsabilidad permanente; cuando sus miembros se encuentran en muy diferente nivel cultural y educativo es probable que ese matrimonio vaya al fracaso, dado que no habrá una comunicación adecuada entre la pareja. Es importante destacar esto porque la formación cultural que cualquier persona tiene, le va dando una muy particular visión del mundo y de la vida, y si en estos antecedentes los futuros cónyuges no tienen un mismo nivel, no podrán mantener una comunicación fácil, fluida y flexible entre ellos.

e). - Contemplar expectativas económicas semejantes. Aunque es de valor, por los antecedentes dados en los incisos anteriores, que el nivel económico del que proviene la pareja sea lo más semejante, más que el origen, importa la expectativa de vida que ellos tengan, el que sean conscientes objetivamente de cuál es el status al que van a tratar de integrarse. El acuerdo común facilitará una adecuada relación o, en caso contrario, vendrá una situación conflictiva. En los estudios que algunos sociólogos han hecho sobre el nivel más conveniente, se ha encontrado que los ingresos medios y no los altos ni los bajos, son los que pueden dar mayor consistencia, desde el punto de vista económico, a la relación matrimonial. Es necesario hacer notar que en el tipo de sociedad en que

vivimos, el factor económico, por desgracia, ha venido a ser determinante en cuanto que es fundamentalmente el que va dando las directrices sobre la organización interna de la familia. Sobre esto hablaremos en la última parte de este ensayo.

f). - Disponer de una actitud semejante con respecto a la vida sexual. Una de las grandes fallas culturales de la sociedad es la falta de información real sobre la vida sexual en los individuos. Seguimos manteniendo una actitud provinciana en relación a la sexualidad en el hombre, lo que influye muchas veces en que por una deformación de los conceptos, o una ausencia de información, la vida sexual dentro del matrimonio se vea mistificada. Hay que enfatizar que la vida sexual es una forma de comunicación humana. Debemos formar a nuestros hijos desde niños en un marco en donde la educación sexual sea tan natural como la educación en la aritmética, la lengua nacional, el inglés, etc.. La sexualidad es parte de nosotros mismos, debemos aceptarla y desarrollarla.

g). - Situar la relación con la familia política. A pesar de que nuestra realidad ha ido configurando lo que hemos llamado la familia conyugal restringida, es un hecho que las relaciones que se van manteniendo con la familia política son determinantes en la estabilidad del matrimonio. En nuestra sociedad hemos institucionalizado la figura de los suegros, los que definitivamente han ganado ese lugar a pulso, pues representan un agente que en muchas ocasiones, y con la mejor buena fe del mundo, vienen a distorsionar la relación matrimonial, sobre todo en aquellos casos en que está ausente el primero de los requisitos que mencionábamos, la madurez emocional; cuántas veces tanto el esposo como la esposa buscan apoyo moral permanente en los padres de origen, creando con su intervención un estado conflictivo dentro de la casa. Por ello es de desear que la pareja establezca los límites tanto de su participación en los hogares paternos como de la ingerencia de los padres dentro de la nueva casa. Como mencionamos en el inciso referente a los hijos, los abuelos pueden ser un extraordinario foco de cariño y de ternura si saben respetar el lugar que les corresponde en la familia que sus hijos han formado.

Es importante recordar el tipo de sociedad en que vivimos; se nos prepara para ocupar principalmente un papel económico, todo nuestro sistema educativo tiene como meta primordial el hacer al individuo una entidad productiva, esto es, un agente económico. Pero, ¿qué pasa con nuestros valores humanos?. Una de las grandes deficiencias que tiene nuestra cultura tradicional es la de no prepararnos para ocupar el papel de esposa o esposo, o de padre o madre. Se considera un proceso innato en el hombre llegar a una determinada edad y contraer matrimonio, sin tomar en cuenta todos los factores que hemos señalado anteriormente. Es necesario insistir en que el individuo, antes que

factor económico, es una entidad cargada de emotividad, que demanda para su existencia una serie de respuestas afectivas, que muchas veces no está en capacidad de dar, porque los procesos educativos que lo han formado han amputado los canales de comunicación interpersonal - e hipertrofiado un formalismo intelectual en su relación social.

La preparación para el matrimonio debe ser una función social. En estudios antropológicos hechos sobre las consecuencias que en la sociedad que vivimos puede tener el estar o no casado, en hombres y mujeres de treinta años, le ha encontrado que el promedio de muertes de los adultos solteros es aproximadamente el doble que en los casados, y que el número de fallecimientos provocados por la tuberculosis, los accidentes y el suicidio, el alcoholismo y la sífilis, es mucho menor en el grupo de hombres casados. Los datos anteriores pueden interpretarse en una forma muy diversa; tampoco se quiere presentar al matrimonio como la panacea que venga a resolver todos los problemas existenciales del hombre moderno, pero si creemos que el afecto mutuo, la comunicación emocional y la formación del hogar, permiten al hombre tener una defensa frente a la problemática física, psicológica y social de un mundo tan complejo y tan enajenado como el nuestro.

A pesar de las posibles ventajas que el matrimonio puede representar para el adulto joven, el varón sobre todo, se ve cada día obligado a prolongar la etapa del noviazgo por los requisitos sociales que debe cubrir antes de casarse; la independencia económica y el logro de las metas educativas son prerequisites que la sociedad impone como antecedentes para dar su aceptación a un nuevo matrimonio. Con el avance tan grande de las ciencias, se ha ido obligando a quienes siguen estudios institucionales a prolongar cada día más los años de su formación académica. Por otro lado las expectativas económicas de tener un determinado status, obligan al muchacho a luchar con gran empeño para llegar al nivel que las esperanzas de su familia y su ambiente social le van imponiendo, esto hace que los aspectos afectivos se vean subordinados a presiones culturales y económicas, con la atrofia consiguiente de la vida emocional.

Afortunadamente los nuevos sistemas educativos en todos los niveles, están volviendo los ojos al desarrollo paralelo de los aspectos cognoscitivos con la vida afectiva de los educandos, en tal forma que la vida sea sentida y no sólo comprendida; que los jóvenes no sólo estén en capacidad de dar una respuesta real y consciente a sus necesidades emocionales, sino también que jerarquicen las metas y las demandas que la sociedad les impone. (18)

Considerando entonces estos factores como posibilidades para una selección adecuada es preciso, además, establecer que tal como lo previene Sánchez Azcona no son formulas mágicas y menos aún se podrá encontrar un cien por ciento de las características de la pareja en aptitud de contraer el matrimonio, pero el observar una conducta tendiente a establecer los puntos señalados, necesariamente, traerán la consecuencia de una mejor posibilidad de conservar unido a la pareja en el matrimonio.

El derecho de familia no solamente contempla al matrimonio pero es su vertice y punto de partida, cuando ya se ha establecido la pareja en el ámbito jurídico del matrimonio va a generar una gran gama de otros actos como son: el parentesco, la patria potestad, la filiación, régimen económico conyugal, alimentos, e incluso la disolución del mismo matrimonio por el divorcio.

La palabra matrimonio tiene su etimología en las voces latinas; *matris munium*, carga gravamen o cuidado de la madre. La Decretales de Gregorio IX decían, comentando esta derivación, que "para la madre, el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio". (19)

Para los romanos el matrimonio tenía la importancia de la procreación de los hijos y además de que el interés político y el religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens; sin descontar que a partir del matrimonio, como ya lo hemos señalado, se derivan todos los aspectos jurídicos de las relaciones familiares.

El cristianismo tuvo singular importancia para la formación del matrimonio moderno, como que el derecho canónico es la base de la legislación matrimonial civil. Las innovaciones fundamentales a que dio lugar fueron la dignificación de la familia fundada en el matrimonio, la tendencia a la desaparición de las uniones desiguales como el concubinato, que existía en el derecho romano y persistió en el español antiguo, o el matrimonio morgánico del derecho germánico anterior a la codificación, el carácter esencial del consentimiento personal de la desposada en el acto de la celebración, la proscripción del repudio, y la tendencia hacia la igualdad jurídica de los esposos. Además la Iglesia católica, a partir del Concilio de Trento, consideró uniformemente al matrimonio como uno de los sacramentos y rechazó el divorcio abso-

luto, circunstancias éstas que no se dan en las protestantes ni en las ortodoxas. (20)

Es entonces que a partir del cristianismo se van a definir las características institucionales del matrimonio. El derecho canónico señala, por cuanto a la parte que nos interesa estudiar que el matrimonio in fieri es el contrato legítimo entre un varón y una mujer que produce una comunidad indisoluble de vida. (canon 1081) (21)

En el Renacimiento las monarquías acentúan sus esfuerzos de centralización estatal, los juristas al servicio de los príncipes razonan: el matrimonio como enseña la Iglesia, es a la vez contrato y sacramento. (22)

Durante varios siglos el matrimonio va a encontrarse, en todos sus aspectos, determinado por la Iglesia y no será sino hasta el siglo pasado, al menos en nuestro país, que se desprende la institución, para su formalidad, del ámbito de la Iglesia y se convierte en un acto laico con la intervención necesaria y forzosa del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define, en su parte conducente, en el artículo 130, al matrimonio en la forma siguiente: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan". El Código Civil para el Distrito Federal que contiene toda la referencia a los actos del derecho de familia no define al matrimonio.

Como quiera que sea no puede discutirse que el matrimonio es la fuente que nutre, por crearla a la familia; y consecuentemente al derecho familiar. La familia al constituir la sociedad da lugar a instituciones más sólidas y más complejas, por lo tanto no es extraño -- que a juristas y sociólogos, principalmente, inquiete la gran incidencia que existe en la disolución del vínculo matrimonial por la vía del divorcio. Cuanto más que el hecho en sí no se aísla en sí mismo sino que trae repercusiones muy graves en la conducta social; ya que como primer elemento los hijos de los divorciados, en una gran mayoría, resienten el divorcio de sus padres y se refleja en conductas negativas, socialmente hablando, que habrán de tener, por fuerza, repercusiones de orden jurídico. Los hijos de los divorciados, tam-

20. - Belluscio Augusto César. - Derecho de Familia. - Matrimonio. - Ediciones De Palma, Buenos Aires. - 1974. - págs. 307 y 308.

21. - Belluscio Augusto César. - Obra citada. - pág. 309.

22. - De Ibarrola Antonio. - Derecho de Familia. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1978. - pág. 115.

bién la mayor de las veces, constituyen un elemento de manipulación por los presuntos divorciados antes y durante el trámite; una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio son elemento para actos revanchistas entre los divorciados. Con tales hechos necesariamente se acentúan los traumas psicológicos que tales hijos, ya adquirieron, y que más tarde van a aparecer en la conducta de estos muchachos, principalmente cuando van llegando a la adolescencia, traducida en delincuencia, drogadicción, homosexualidad, prostitución, etc.. A la vez los mismos divorciados entran en si mismos en conflicto psicológico que se demuestra en inseguridades que se acompañan de agresividad, depresiones, tendencias suicidas, etc.. Por tales razones se vuelve, para nosotros, materia de gran inquietud la intervención del legislador en materia de derecho de familia ya que éste es, cada vez más, muy importante en relación a su aplicación a la pareja humana. Sin embargo, y es justo verlo así, aún cuando llegue a elaborarse un derecho de familia optimo en cuanto al matrimonio, no desaparecerá el divorcio o disminuirá, cuando menos, si no se establece una mejor forma de orientación hacia los jóvenes en vías de contraer matrimonio. Hay que tomar en cuenta que las estadísticas siguen abrumando en cuanto al número de divorcios; sin que exista una forma real que pueda determinar la causa que tiene una mayor incidencia ya que al respecto es difícil de establecerla. En la clase media, al menos se ha observado, más que la causa del divorcio, es el problema económico que constituye la principal fuente de las diferencias cónyugales.

d). - DESAJUSTES MATRIMONIALES.

La pareja humana, desde el momento en que se inicia su aparición sobre la tierra, tiende a formarse por vínculos afectivo-sexuales, pasando como siguiente etapa a unir unos eslabones más que son los hijos, los intereses económicos, posiblemente los culturales-intelectuales, etc.. Es a partir del momento en que se hace la primera pareja humana, que aparte de las características anotadas, parece que se inicia paralelamente un fenómeno de lucha entre ambos sexos. El ser humano ha logrado, sobre todo en la segunda mitad de este siglo XX, en el área de las ciencias físico-matemáticas, química, biología, economía, etc., que le permiten tener una mayor longevidad y salud, menor mortalidad infantil, prevenir muchos aspectos de tipo material e inclusive la posibilidad de incursionar en el espacio sideral; empero, a pesar de todo, en cuanto a las relaciones interpersonales aún no hemos logrado superar el conflicto que representa la lucha entre el hombre y la mujer.

La pareja humana anhela, al formarse, establecer una relación duradera; tradicionalmente al contraerse el matrimonio se dice que éste queda celebrado para que el hombre y la mujer vivan unidos "hasta que la muerte los separe"; no se puede pensar en que tal frase sea una sentencia sino más bien un anhelo de que la pareja supere todos aquellos problemas que surgen de la unión de dos personas, de distinto sexo, que han sido previamente formadas más intelectual y espiritualmente, que físicamente, en el seno de un hogar en el que se le nutre de tradiciones culturales, religiosas, morales, éticas, etc., y que por tal motivo le configuraron su personalidad, con la que concurren al matrimonio.

Al hablar de la familia, desde la antigüedad, no podemos conservar, solamente la idea que se expresa por su definición jurídica o social; tenemos que llevar, si queremos realmente profundizar, que pensar en sus relaciones interpersonales diarias, domésticas, cotidianas; en toda esa serie de actos que para muchos científicos quizá resulten insulsos pero que, encadenados entre sí, arrojan prototipos de conducta que nutren los complejos problemas sociales y jurídicos.

Es precisamente al inicio de la humanidad cuando se inicia el planteamiento de la situación de la mujer en cuanto a la pareja humana. Consideramos que han sido muchos siglos a través de los cuales la mujer ha estado en la historia en un plano secundario, a veces de mero ornato, salvo excepciones que no pueden constituir la norma general. Esta situación la relegó, repetimos que hubo excepciones, a ser la encargada del hogar cónyugal y la creadora y/o formadora directa de los hijos. Ya con cierto senti-

do de organización, la mujer, inicia su participación a finales del siglo XIX en Inglaterra, con el movimiento conocido como el de las "sufragistas", tanto más por encontrar el respeto social como antes que por la propia actividad política. A partir de esa época se suceden, mundialmente, movimientos que hacen reaccionar a la mujer, en cuanto a su valor como tal y como parte fundamental de la pareja humana.

Tradicionalmente se ubicó a la mujer, en forma exclusiva, relacionada con la procreación de los hijos y la dirección y cuidado de la casa y los trabajos hogareños. Fueron creándose, así, ideas fijas en cuanto se refería a la mujer, sin apartarse de la conducta sexual, en la que no se le consideraba participación activa, por múltiples prejuicios con lo cual realmente, sumando todo, se le colocó en una posición de ser un mueble más dentro del domicilio conyugal.

Al establecerse histórica y económicamente la división de las clases sociales, surgió como prototipo de conducta, en lo que a la familia respecta, la de la clase media. A partir de este grupo se harán los estudios y las determinaciones científicas con carácter universal, por lo tanto vamos a establecer nuestros criterios basándonos en éste, pero a mayor abundamiento, lo encaminaremos, por la influencia que tiene para las decisiones socio-jurídicas, a la familia de la clase media urbana.

Hemos señalado, anteriormente, algunas de las características con que algunos autores hacen la indicación de los aportes, ideas y razones que deben prevalecer en los individuos que pretenden formar una familia o un hogar. Resulta indudable que de la suma de ellas deberá surgir el arquetipo de pareja humana que con el matrimonio y la procreación de los hijos conduzca al establecimiento de la familia, libre de la amenaza del divorcio. Sin embargo con estos conceptos también llegamos a la consideración de que una vez celebrado el matrimonio, la pareja, va a encontrarse en la etapa de ajuste no solo de sus puntos de vista espirituales sino también desde el punto de vista económico. El rol que cada miembro, de la pareja, trae consigo va a entrar en una serie de experimentos propiciados por la educación previa, que en la mayor de las veces se le puede conocer, en la clase media urbana del Distrito Federal, como tradicional.

La familia tradicional señala al padre como el centro a partir del cual se van a desarrollar tanto la vida social como económica. -- Luis Leñero Otero dice que él, da el marco de referenciade los valores filosóficos, morales y religiosos para la mujer y para los hijos, y además, el que de acuerdo con su ocupación y con el monto de sus ingresos, determina la clase social a la que pertenecen. Por otro lado,

la madre viene a representar el centro afectivo, de la seguridad emocional a los miembros de la casa, es la administradora del hogar tanto en lo económico como en lo emocional. En la sociedad urbana mexicana los estudios señalan que el setenta y cinco por ciento de las familias pueden ser catalogadas como familias tradicionales.

A pesar de lo cual este tipo de familia tradicional se ha visto afectado por los impactos socio-económicos de los últimos años, sobre todo han afectado a la mujer. La mujer, hemos indicado, tenía roles específicos en la familia tradicional que, por las crisis, han tenido que cambiar, bien por necesidad o bien como un medio a través del cual, encuentra la forma de realizar su ubicación de igualdad con el hombre en un gran número de planos; ya no va a permanecer como un mero objeto, ha descubierto áreas en donde hace compatible su desempeño en el hogar y la producción económica. Indicamos que su vida sexual, que no se le consideró en siglos, pasó de ser tenida como elemento pasivo, en la relación, a elemento con características activas; por lo tanto lo estrecho del viejo sistema tradicional quedó atrás y se inició un cambio en la relación de la pareja humana.

Anteriormente, es decir, por la década de los años sesentas, la familia tradicional, tenía plena vigencia, y la mayor parte de los matrimonios que se celebraron traían en sus conceptos ésta idea. Fue ésta década la que trajo, también, movimientos que influyeron en la mujer, entre los más notables se encuentra la liberación femenina, que bien pudo ser la causa directa que influyó en la afluencia de la mujer a las instituciones de enseñanza superior; y no porque les estuviese vedado a las mujeres el capacitarse profesionalmente sino porque la educación en la familia tradicional las encaminaba a dedicarse a los cuidados del hogar, a ser la servidora del hombre. Al respecto Sánchez Azcona señaló: En una sociedad donde es devoluda por prejuicios, sin haber logrado que su trabajo doméstico sea apreciado, la mujer ha sido motivada a buscar una área en donde pueda trascender y tener una valoración personal, un mundo en donde realmente obtenga un reconocimiento en lo jurídico, en lo político, en lo cultural y, sobre todo en el momento actual, en lo económico. La estructura económica de las sociedades ha venido a integrar en un grado creciente a la mujer al campo de la producción. (23)

No debe estimarse que por estos enunciados se le atribuya a la mujer, en exclusiva, el surgimiento de los desajustes matrimoniales,

muy por el contrario, consideramos que precisamente por la educación ancestral y al quedar establecido que por tal educación, se determinó el concepto de la llamada familia tradicional; el hombre no percibió -- los cambios o sí lo hizo prefirió conservar la idea de que él seguía -- constituyendo el centro y eje de la familia.

Es pues que con tal concepto muchos jóvenes, aún son educados tradicionalmente, y al contraer matrimonio se encuentran con que su esposa ya no va a tener únicamente el papel de esposa-madre, este rol ya cambio y en el mayor número de los matrimonios la mujer asume el rol de esposa-colaboradora, en el cual, al igual que el hombre, ella hace aportes económicos, por lo tanto también ella decide, con esto, el nivel socio-económico, y en cuanto a lo cultural, su capacitación, le permite compartir este aspecto. Por lo tanto el carácter de líder familiar, que tuvo el hombre, dentro de la familia, esta siendo sustituido por el papel de compañero con igualdad de obligaciones y derechos dentro del hogar.

Es entonces que, como éste proceso, trae consigo ajustes, -- cambios y variantes en la pareja humana, éstos se traducen en crisis, crisis que se observa en los desajustes matrimoniales; porque desajustes y no controversias o conflictos, porque realmente no se llega a los segundos sin pensar previamente por los primeros y como consideramos que la principal causa que finalmente puede conducir al divorcio, a la controversia, es el desajuste, queremos precisar que en las generaciones que se formaron con el sistema de familia tradicional, -- haber venido a influir notablemente las ideas de los cambios, o también justo es admitirlo, la situación de crisis económica han hecho que la mujer-madre, como integrante de una familia tradicional varíe ya a la transición de esposa-colaboradora. Es lógico que al operarse el cambio, surjan los desajustes, la mujer por principio al participar económicamente va a salir de casa y va a ampliar sus relaciones sociales, con los dos aspectos va a reafirmar su personalidad y dentro del hogar conyugal va a entrar en conflicto con la personalidad del hombre, inmenso en la familia tradicional, y aún cuando el cambio se haya realizado más por gusto que por necesidad, se va a sentir incomodo con la nueva situación, más que nada porque su jerarquía-autoridad ya va a ser discutida, ya no es absoluta, y no encontrándose educado para tales actitudes y cambios su reacción inmediatamente va a ser negativa, ya a surgir el desajuste matrimonial.

Este desajuste matrimonial necesariamente va a conducir a la familia a toma de decisiones que se hacen sin la debida sensatez ya que las reacciones, en la mayor parte de los casos, son viscera

les y no se razonan entre la pareja, y menos aún se hace partícipe a los hijos.

Existe un gran número de casos específicos en los que de haber existido, por iniciativa de la pareja, ayuda de tipo profesional, el psicólogo bien hubiese podido orientarlos, para encontrar la solución al desajuste matrimonial.

En otros países existe el asesor o consejero matrimonial, sería difícil que como profesión independiente se estableciese en nuestro medio, sin embargo, como se señaló, los psicólogos realizan éste papel y tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, han instituido esta área dentro del servicio a sus afiliados. Desafortunadamente los prejuicios sociales y las influencias tanto de las familias políticas (suegros, cuñados, etc.), como de las "amistades" del matrimonio; hacen que éste tipo de orientación se desvanezca y en la mayoría de las veces se supla por estos últimos con el cúmulo de aportes de sus propias frustraciones a la pareja que se tiene desajustes matrimoniales con lo que en lugar de proporcionarles ayuda los acercan más a la controversia definitiva, al conflicto jurídico.

Es pues, el desajuste matrimonial, en punto en el que estimamos existe el punto a partir del cual cabe la posibilidad de resolver un gran número de problemas conyugales que en la actualidad desembocan en el divorcio, desajustes que nacen a partir del momento, ya señalado, en el que el matrimonio, por cualquier causa, rompe su estructura de familia tradicional, y que esta afectando, más que nada, psicológicamente a los hijos. Los hijos al observar la conducta y escuchar los razonamientos de sus padres, en los momentos en que se realizan los cambios o se hacen los planteamientos, van a establecer sus patrones de conducta bien o mal formados, según sea el grado cultural y mental de sus padres, y como consecuencia al momento de llegar, ellos, los hijos, de ese matrimonio a constituir el suyo propio van a traer conductas que pueden afectar notablemente a esa futura familia. Por lo tanto de la comunicación que se establezca con los hijos, sobre todo en los matrimonios que tienen esos problemas, va a depender la salud mental que éstos lleven al conformar su matrimonio, que no aflora antes de la celebración sino cuando las conductas llegan a tener similitud, es cuando la psicología del individuo se transforma y localiza sus problemas originales.

Es entonces, sumando, que con las adecuaciones sociales, --

económicas y políticas el ser humano ha llevado al seno de su familia una nueva forma de vida. Ya no es posible descargar en la mujer todo el trabajo doméstico, ignorar la existencia de su inteligencia, capacidad cultural y, pensamos en su sexualidad, que al relegarsele han traído los desajustes matrimoniales.

Finalmente consideramos que aún en los matrimonios jóvenes con un alto grado de madurez, intelectualmente preparados, para establecer un matrimonio bien avenido existen amenazas generadas por la persecución o conservación del status, insistiendo en que hablamos de la clase media urbana, de encontrarse con desajustes matrimoniales. Las causas, siendo múltiples, podríamos señalar algunas entre las que destacan la crisis económica, iniciada con mayor intensidad en 1982, los medios masivos de comunicación y la ausencia de planeación urbana en el Distrito Federal.

La crisis, si bien es cierto que ya existía antes de 1982; la - fici3n económica en que vivió nuestro país en años anteriores no lo hacia tan dramático ni con los caracteres especiales que tiene en la actualidad; elevado costo de la vida tanto en bienes como en servicios, altas tasas impositivas a los contribuyentes cautivos, indexación de la economía y varios etceteras más; contra un ingreso, por vía de salario o de honorarios, cada vez más reducido. Con esto - el matrimonio, considerado en su integración con colaboración económica de ambos trae aparejado una constante de inquietud y de malestar que se traduce en actitudes de agresión entre los esposos, - que cada día tienen menos posibilidades de sostener el status. Consideramos que con estas agresiones, que son falta de comunicación bien ordenada vienen desajustes matrimoniales. Estimamos, también, que estas agresiones se hacen en el seno de la familia ya que no pueden darse en un ámbito social.

Los medios masivos de comunicación intervienen con su - causal de información alejada de nuestra realidad social y económica con lo que, la pareja, al no poder encontrar, en su ámbito, vivencias similares devienen a frustraciones que se traducen en - actitudes de reclamo del uno al otro cónyuge.

Es fácil de suponer que al ver un comercial, por televisión, por ejemplo de automóviles en el que nos presentan a una familia - con características de bien unida; con una presencia más que agradable rodeada de un medio ambiente pleno de elementos representativos de una condición económica alta y un comercial auditivo que - aparte de ponderar las características del vehículo nos expresan -

el número ilimitado de facilidades para su adquisición. La realidad - que se presenta es notablemente distinta a lo que aparece a todo color y por consecuencia es, asimismo, otro de los factores de frustración que contribuye a los desajustes matrimoniales. Este, el señalado, es un ejemplo pero la televisión, las revistas, la radio, el cine, etc., se encuentran saturados de comerciales y propaganda que, en referencia a tal o cual producto, señalan la facilidad de su adquisición con una frase que conlleva el "gancho"; comprelo en "tan solo". Obvio es que la familia de clase media urbana por conservar el status entra en la voragine del consumismo que al adelgazar el ingreso propicia, igualmente, otro segmento a los énfrentamientos.

El Distrito Federal, considerado actualmente, no representa ningún modelo digno de imitarse, entre otras cosas, en lo que se refiere a la planeación urbana así, aparejadas las necesidades económicas, el individuo que lo habita en la mayor de las ocasiones tiene localizado su área laboral en una distancia muy lejana de la habitual; - igual problema suele darse en lo que se refiere a centros educacionales, oficinas administrativas, centros comerciales, ect., por lo que aunado al problema de la alta densidad de población y deficiencia en los sistemas urbanos de transporte colectivo, propician un elemento más, dentro de los desajustes matrimoniales, que consisten en la ausencia de uno, y en algunos casos de los dos esposos, del hogar -- cónyugal ya que, además de la falta de comunicación y la neurosis - atacan al individuo una serie de alteraciones producto de esas primeras como son la evasión, ante la problemática, a través de la drogadicción o del alcoholismo.

Es entonces, que observamos a través de estos planteamientos que no superados, por la pareja, los desajustes matrimoniales, - ya entraron en el tobogan que a la larga o la corta habra de conducirlos al divorcio.

**II. - EL IMPACTO SOCIAL EN LA INSTITUCION
DEL MATRIMONIO POR EL INCREMENTO
DE LOS DIVORCIOS ENTRE LOS AÑOS DE
1975 A 1986 EN EL DISTRITO FEDERAL.**

a). - EL DIVORCIO. - Antecedentes. -

El divorcio, por razón lógica, menos antiguo que el matrimonio, pero le precede por bien poco tiempo. No consideramos que el divorcio constituya un elemento positivo en la existencia de la familia, aún cuando algunos autores lo considerarán un mal necesario, debe pensarse seriamente que, como en toda conducta humana, el abuso - trae consecuencias sociales negativas.

Al configurarse la pareja humana, se ha señalado, es aconsejable tomar en cuenta, antes de contraer matrimonio, varios elementos conductuales y educativos, así como también algunos factores de tipo material con el objeto de minimizar la posibilidad de llegar a los desajustes matrimoniales y más tarde al divorcio. Este, no siempre, ha preocupado a los estudiosos, parece, históricamente visto, que - la mayor incidencia en el divorcio ocurre cuando los pueblos tienen o bien auge o bien crisis de tipo económico; ya que en ambos casos los problemas sociales surgen de inmediato. Por supuesto que con la economía y la política el ser humano, al existir inquietud social, en frente problemas como lo pueden ser las revoluciones e incluso las guerras, con su cauda de consecuencias. El divorcio sin embargo - ha sido una inquietud constante para el género humano haya o no incremento en su número.

El divorcio toma este nombre de: *divortium*, palabra latina - que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo *divortere*, que significa separarse (diferenciación, volterre, dar vueltas).

"Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa: dos sendas que se apartan del camino".

"En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio - es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas". (24)

Jurídicamente, en cuanto al divorcio, han existido dos corrientes los divorcistas y los antidivorcistas. A su vez los divorcistas se han subdividido en dos corrientes: la que señala al divorcio por sepa

ración de cuerpos, conservando el vínculo matrimonial; y la que admite el divorcio vincular, es decir, la que autoriza a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio una vez que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva que declara disuelto el vínculo del matrimonio anterior.

Naturalmente que las dos corrientes tienen defensores y detractores, Rafael Rojina Villegas citando a Planiol y Ramos Pedruca señala sucesivamente: "La separación de cuerpos es una situación cruel, que deja subsistir todas las obligaciones y todas las cargas del matrimonio, y que al mismo tiempo suprime todas las ventajas que puede ofrecer la vida de familia. Cuando se ha perdido toda esperanza de arreglo, esta situación llegaría a ser intolerable de no tener fin", y en oposición: "La simple separación sin el divorcio, tiene una inmensa ventaja; y es, que abre la puerta de la reconciliación a los dos esposos: en un momento dado que se sienten vivamente ofendidos por la injuria más grave que pueda haber, por la infidelidad. Pues bien, dejad que pase algún tiempo, dejad que los niños derramen sus primeras lágrimas al ver al padre y a la madre desunidos, dejad que venga la religión, poniendo sobre aquella herida su bálsamo incomparable; dejad que las almas buenas hablen en lenguaje de la resignación y de la dulzura, que es tan convincente....".

A través de la historia humana el matrimonio ha visto vulnerada su duración, por el divorcio, como un remedio necesario contra la imperfección de la criatura humana y de las condiciones de la vida, señala Westermarck; sin embargo esa imperfección que deviene al divorcio se ha hecho más notoria en algunas épocas.

El repudio es considerado como la forma más antigua del divorcio; el repudio o la repudiación fue reconocido por numerosos pueblos del Oriente. Así, leemos en el Código de Hamurabi, anterior en veinte siglos a la legislación de Moisés: "Si una mujer ha menospreciado a su marido y le ha dicho: No quiero ser tuya, será examinada en secreto acerca del perjuicio de que sea víctima, y si es buena ama de casa, sin tacha y si su marido sale y la descuida mucho, esta mujer no es culpable, puede tomar su ajuar e irse a casa de su padre". (25) Considerándose ésto como un repudio a cargo de la mujer.

En el derecho Indostanico, según las leyes de Manú, pueda afirmarse que el divorcio, y la repudiación, se permitían a ambos cónyuges, si bien por diversas razones, aunque se imponía a ciertas separaciones sacrificios pecuniarios.

En la legislación judía se encuentra la existencia del primer cuerpo y estructura legal del divorcio; en la legislación mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo. En la Biblia en el Antiguo Testamento, versículo 14 del capítulo XXI del Genesis nos dá noticia del primer caso de repudiación en la historia hebrea. En el Deuteronomio en los versículos 1 a 4 del capítulo XXIV se hallan regladas las formas para la consumación legal de la repudiación (y el divorcio, simultáneamente). Surgió el libelo de repudio: documento escrito, emanado del cónyuge que acudía al repudio, el que debía ser puesto en manos del otro cónyuge. (26)

En el derecho romano el divorcio se admitió y reglamentó, desde el origen de Roma; con la característica de que éste se llevaba a cabo en cuanto al vínculo. "Parece cierto que el divorcio en cuanto al vínculo, existió en el derecho romano desde las épocas más remotas, y que podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Romulo una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio. (27)

El divorcio en Roma puede considerarse con dos formas distintas: a). - Bona gratia. - En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo -- que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad. b). - Repudiación. - Este divorcio puede ser intentado por uno solo de los cónyuges, aún sin expresión de causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido. La ley Julia de adulterii, exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante una acta, o simplemente por medio de la palabra; en el caso de una acta, se le hacía entregar al otro cónyuge por un liberto. (28)

26. - Enciclopedia Jurídica Omeba. - Tomo IX. - pág. 29.

27. - Pallares Eduardo. - El divorcio en México. - Editorial Porrúa. - 1979. pág. 11.

28. - Rojina Villegas Rafael. - Obra citada. - pág. 387.

En el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento; si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarratio*; si era por medio de la *Comptio*, entonces procedía la *Remancipatio*. Por excepción a la mujer liberta casada con su patron la ley Julia de *Mantandis Ordinibus* le prohibía divorciarse sin el consentimiento de él. (29)

Durante el Cristianismo disminuyó el número de divorcios por las trabas que se le opusieron sin lograr suprimirlo, ya que como tenemos por costumbre, los seres humanos, en los grandes cambios, de cualquier naturaleza, por cualquier causa permitimos privilegios para incidir en el antiguo error, pretendiendo disminuirle la culpa de incurrir en lo mismo que atacamos así Eduardo Pallares señala: "Privilegio Paulino. - Consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él. Este privilegio se funda en el siguiente texto de San Pablo, tomado de la epístola citada, versículo II de los Corintios, que dice: "Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y el conciente en vivir con ella, que no lo abandone. Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos que ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa, sepárese, pues no esta el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó a Dios...".

El cristianismo, y en especial la Iglesia Católica, ya que no los protestantes, estableció la indisolubilidad del matrimonio tanto en el Concilio de Letrán (1215) como en el Concilio de Trento que lo fijó definitivamente en el siglo XVI. Considerandose como uno de los principales antecedentes que tienen las legislaciones mexicanas anteriores a la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de Abril de 1917, publicada en el "Diario Oficial" de los días 14 de dicho mes, al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor; que estableció la disolución del vínculo matrimonial dejando en aptitud a los divorciados de contraer nuevo matrimonio.

Esta ley de relaciones familiares fue precedida de dos decretos divorcistas de Venustiano Carranza, expedidos sucesivamente, en Veracruz, uno de 29 de Diciembre de 1914 y otro de 29 de Enero de 1915. En la exposición de motivos de tales decretos se señaló:

"El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o por ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda la vida". Tan fútiles argumentos y la sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio, solo tienen como única explicación el interés muy personal de dos Ministros de Carranza, el Ing. Félix F. Palavicini y el Lic. Luis Cabrera, que planeaban ya desde entonces -- sus respectivos divorcios. (30)

De acuerdo a los tratadistas la separación de cuerpos y el divorcio vincular son dos aspectos del divorcio, pero en el fondo resulta que ambos tipos tienen un común denominador, los desajustes matrimoniales. La realidad es que el ser humano, actualmente, en términos generales, vive bajo situaciones psicológicas muy especiales en medio de una neurosis alarmante provocada por el terrorismo, las crisis económicas, inquietudes sociales, incremento en la delincuencia, etc., que ya particularizando, al miembro de la clase media urbana, del Distrito Federal, le afecta y lo somete a las tensiones emocionales consecuentes. Sin que lo anterior sea una -- excusa ni mucho menos la razón si forma parte de su diario existir y como aparentemente, la situación familiar, más no la familia como institución, resulta ser el eslabon más debil de la cadena, es -- ahí donde revienta con la constante de que en su más alto porcentaje el presunto divorciado ya tiene, o se encuentra en vías, de establecer otra relación. Si ante tales circunstancias se encuentra con una legislación que le permite contraer nuevo matrimonio, previa declaración de disolución del vínculo matrimonial anterior, con un mínimo de sanciones; es fácil suponer que use de tales circunstancias para intentar una "nueva vida" o brindarse, a si mismo, la -- oportunidad de un nuevo intento.

30. - Sánchez Medel Ramon. - Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. - Editorial Porrúa, S.A. - 1979. - págs. 17 y 18.

El divorcio vincular es actualmente el que mayor vigencia tiene en el mundo moderno, el hecho de que sea aplicable en muchos estados se atribuye a una serie de circunstancias históricas, entre las que se pueden señalar: la reforma protestante y la escuela del derecho natural racionalista; la revolución francesa; la revolución de octubre; el laicismo y una serie de ideologías tales como el feminismo, los movimientos de liberación de la mujer, etc..

En la Unión Soviética, a quien se le reconoce una gran originalidad en el establecimiento del derecho familiar, sobre todo en materia de divorcio ya que en 1949, por un acuerdo del Presidium del Soviet Supremo, da instrucciones para interpretar restrictivamente las causas de divorcio, recomendando los jueces la importancia de sus decisiones y de la familia en el Estado soviético, y a hacer nacer en la población el respeto a la familia y del matrimonio basados en los altos principios de la moral comunista. (31)

Al término de la Segunda Guerra Mundial y con los efectos no solo militares sino eminentemente sociales y económicos, las partes de Europa que llegarán a la posguerra en circunstancias diferentes a los que quedarán dentro de la euforia económica, más de los norteamericanos que de las otras potencias aliadas, es decir los países que en Europa se les considera como democracias populares; Polonia, Checoslovaquia, Bulgaria, Yugoslavia, Rumanía, etc., con base en el derecho familiar soviético y tomando, también, en cuenta su propia idiosincrasia crean su propio derecho de familia que contiene doctrina y normas muy similares. Aún cuando no consideran indisoluble el matrimonio, si consideran necesario proteger a los matrimonios unidos, siendo misión de la ley establecer los requisitos del divorcio. En la casi totalidad de los países socialistas el tribunal tiene por función el constatar la desunión cónyugal sobre bases objetivas, con independencia de la culpabilidad de los cónyuges; y teniendo en cuenta la gravedad y avaración, sus causas y los efectos que produce para los cónyuges y para la familia en su integridad, pronuncia o no el divorcio. En Polonia se prohíbe expresamente el divorcio cuando éste sería contrario a los intereses de los hijos menores. (32)

Cuba al triunfo de su revolución del 26 de julio se afilia al campo socialista, en lo que se refiere al derecho de familia, auto

31. - Chávez Asencio Manuel F. - La Familia en el Derecho. - Relaciones Jurídicas Cónyugales. - Editorial Porrúa, S.A. - 1985. - págs. 417 y 418.

32. - Chávez Asencio Manuel F. - Obra citada. - pág. 418.

rizando el divorcio vincular previo conciliamiento, en forma objetiva, de que el matrimonio haya dejado de ser, o ya no pueda ser en lo futuro la unión de un hombre y una mujer en el modo adecuado para que se dé el cumplimiento de las propias estipulaciones de su Código de Familia.

En la República China la ley de lo de mayo de 1950, relativa al matrimonio también dá intervención al gobierno popular, - por conducto de los organos de justicia, intervención para hacer desistir de su intento de divorcio a los divorciantes.

Francia con la ley del 11 de julio de 1975 establece un sistema, considerado complejo, que acepta el divorcio por mutuo consentimiento, conserva el divorcio sanción y admite, con muchas precauciones, el divorcio por causas objetivas en casos de terminados.

En los países germanicos, se abandona el sistema de divorcio y sanción basado en la culpa; señala Chávez Asencio, con las normas que señalan: "cuando el matrimonio ha fracasado, - presumiéndose tal, cuando los cónyuges viven separados desde hace tres años; según parece se trata de una presunción iuris - que admite prueba en contrario; sin embargo constituye una presunción iuris et de iure de fracaso matrimonial el hecho de vivir separados desde hace un año y solicitar su divorcio, o cuando el demandado consiente en el mismo. Hacemos mención a este aspecto ya que el enunciado en su primera parte tiene una gran similitud con la adición que se le hizo en forma reciente al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por el legislador, con la fracción XVIII (Publicado en el "Diario Oficial", el decreto del día 13 de diciembre de 1983, el día 27 del mismo mes y año, en vigor noventa días después de su publicación), -- que dice: "La separación de los cónyuges por más de dos años, - independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

En México, durante la época colonial estuvo vigente la legislación Española. En la época independiente se van a encontrar la ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859, que establece el divorcio en forma temporal y no permite contraer un nuevo matrimonio a los divorciados hasta que uno de ellos muriese.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divor

cio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos Códigos solo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatula mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884. (33)

b). - CAUSAS DEL DIVORCIO NECESARIO.

El Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, declara, - en su artículo 266: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y - deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Para obtener esta declaración es necesario acudir ante el Juez - de lo Familiar proponiendo la demanda, quien una vez debidamente pro- bada la o las causales invocadas por quien ejerce la acción, dictará la sentencia definitiva. El actor el ejercer la pretención en su demanda - deberá hacer coincidir la narración de los hechos en que se funde, con las causales expresadas en número de dieciocho, en el artículo 267 del cuerpo legal referido. El precepto de cita dice en su enunciado inicial "Son causas de divorcio".

Las causas del divorcio necesario de acuerdo a nuestra legisla - ción son aquellas que por su comisión vulneran la estabilidad familiar, entendiéndose dentro de ella a los cónyuges y a sus hijos, y aún cuan - do cada una en lo especial contiene elementos para realizar un estudio haremos mención, solamente, a los casos en forma general señalando algunas de las disposiciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación que le sean aplicables tanto en Jurisprudencia como en Tesfs y las posibles pruebas que tiene que aportar el actor para probar su - - acción ante el C. Juez de lo Familiar que conozca de la demanda.

"I. - El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;"

El adulterio civil consiste en la relación sexual que haya esta - blecido el cónyuge presuntamente culpable con persona de distinto - - sexo, este o no casada, no siendo tomados en cuenta para esta causal los actos contra natura. El artículo 269 del mismo Código señala que: "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

Los elementos de esta causal, por su propia naturaleza, se pre - sume que en su comisión son actos que se realizan en forma clandestina por lo tanto el juzgador tiene que valorar en forma muy cuidadosa - las pruebas que se aporten en juicio, teniendo que aceptarse pruebas - indirectas, ya que sería casi imposible demostrarla con pruebas direc - tas.

Las pruebas con las que el actor puede probar su pretensión en juicio son: la Testimonial que puede hacerse con familiares del oferente, inclusive, ya que en materia familiar la Suprema Corte de Justicia ha emitido Jurisprudencia firme señalando que éstos, los familiares, son personas idoneas por convivir con las partes en el juicio; Documentales Privadas; que pueden consistir en cartas, fotografías, informaciones periodísticas, etc.; Documentales o Instrumentales Públicas como puede ser la certificación del acta de nacimiento de un hijo, habiendo durante la vigencia del matrimonio, sobre todo del esposo con tercera persona y que haya sido inscrito en el Registro Civil, habiendo firmado el acta el cónyuge demandado, sin esta condición de la Suprema Corte estima que no es prueba idonea; la Presuncional; y la Confesional del demandado, siempre y cuando, si ésta es afirmativa de los hechos, vaya acompañada de pruebas que la conviertan en idonea.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE

Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo CII - A.D. 414/1954. Díaz Candelaria. Mayoría de 4 votos.	695
A.D. 2809/1957 - Jesús Rufz Jiménez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XIV, Cuarta Parte, Pág. 9	
A.D. 7803/1958 - María Cristina de Borbón de Patiño. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXX, -- Cuarta Parte, Pág. 120.	
A.D. 2181/1959 - Jesús Alcántara. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIII, Cuarta Parte, Pág. 69.	
A.D. 7226/1960 - Antonia Verde Barrón. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LII, Cuarta Parte, Pág. 10.	

JURISPRUDENCIA 159 (Sexta Epoca), Pág. 496, Volumen 3a. SALA -- Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, - JURISPRUDENCIA 152, Pág. 490.

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO, PRUEBA DEL

Tomando en consideración que de acuerdo con la tesis jurisprudencial N° 55 de la Compilación 1917-1954 para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva, con mayor razón lo será para la demostración del adulterio civil como causa de divorcio, que no exige que el acto - sexual se realice en el domicilio conyugal o con escándalo, como lo requiere el Código Penal. Para aceptar la prueba indirecta del adulterio, se ha dicho que como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, sería casi imposible demostrarlos mediante prueba directa.

Amparo directo 7226/1960. Antonio Verde Barrón. Octubre 6 de -- 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José López Lira.
3a. SALA. - Suprema Corte de Justicia.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 2809/1957. Jesús Rufz Jiménez. Agosto 27 de 1958. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

3a. SALA. - Sexta Epoca, Volumen XIV. Cuarta Parte, Págs. 9 y 16.

Amparo directo 1271/1959. Marfa Concepción Taboada de Olivera. Marzo 4 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

3a. SALA. - Sexta Epoca, Volumen XXXIII, Cuarta Parte, Pág. 69.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. - Si bien es cierto que el adulterio admite prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, según el criterio sustentado por este alto Tribunal, esto no quiere decir que el actor quede relevado de la carga de acreditar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge, - tanto para que el tribunal pueda apreciar la conducta indebida que se le imputa al demandado, como para que pueda determinar si la acción se ejercitó oportunamente, o sea, que no había caducado; siendo precisamente la prueba de esas circunstancias la que permitirá concluir se se probó el hecho del adulterio.

Amparo directo 1144/75. - Manuel Díaz Muñoz. - 11 de febrero de 1976. 5 votos. - Ponente: Rafael Rojina Villegas.
3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 86, Cuarta Parte, Pág. 35.

II. - "El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;"

Considerando que hoy día, lo que resulta ser del dominio público, las parejas tienen relaciones sexuales previas al matrimonio, la causal en cuestión es de difícil invocación para demandar el divorcio, aún así, en el supuesto de que exista la presunción hay que tomar en cuenta las disposiciones que señalan los artículos 324 fracción I, 326 y 328 del propio Código Civil.

En este caso, y tomando en cuenta que la causal enuncia enfáticamente que procede cuando el hijo en cuestión es declarado ilegítimo judicialmente, la única prueba es una sentencia definitiva que haya -- causado ejecutoria, una vez ocurrido lo cual, solo el marido podrá intentar la acción.

Resulta que en un gran número de ocasiones el marido reconoce a los hijos que nacen antes de los ciento ochenta días, posteriores a la celebración del matrimonio civil, teniendo como condición, tal reconocimiento, que el marido haya firmado el acta del Registro Civil, en cuanto al nacimiento.

Partiendo de la base de que es una causal cuya procedencia se basa en una prueba a la que el juzgador debe considerarle el carácter de plena e incontrovertible, no existen antecedentes directos de jurisprudencia en cuanto al asunto, sin embargo si la hay en cuanto a la situación indirecta de filiación y paternidad.

III. - "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;"

La mayor parte de los tratadistas alude el lenocinio en cuanto se refiere a esta causal, sin negar que tienen parte de la razón, ya que esta causal contiene elementos que con subjetivos y por lo tanto al mismo juzgador, las partes, no podrían delimitar claramente los campos de culpa y consentimiento. Analicémoslo de esta manera:

1. - El legislador divide en dos partes la causal de referencia, primeramente al señalar: "La propuesta del marido para prostituir a

su mujer", y en segundo término: "no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expuesto de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

2. - En la primera parte de la causal debe estimarse que es la solicitud del marido a la mujer para que acepte su prostitución: hasta aquí, si la esposa se niega y tiene la posibilidad de acudir a juicio, - contando con que el elemento probatorio sería de muy difícil obtención ya que la propuesta necesariamente se supone se hace en la intimidad, existe uno de los dos planteamientos señalados.

3. - En la segunda parte el legislador plantea la condicionante de que no sólo cuando la proposición la haya hecho en forma directa, si no que cuando en forma indirecta por dinero o por cualquier otra remuneración (un ascenso en el empleo, algún favor de una persona con puesto público, la dispensa de errores cometidos en el empleo, - etc.,) permita esa prostitución. Pero que tal hecho tenga prueba, - plena, previa,

4. - En el supuesto caso de que la mujer acepte, la prostitución por el marido, su argumento en juicio tendría como elemento contrario el que la aceptación, aparte de hacer caer la situación, ahora si, en el ámbito penal del lenocinio; tendría también el hecho de que existiría, - presuntivamente, el perdón tacito y por lo tanto la caducidad de la causal. Resulta innegable que la moralidad se llevaría al máximo de relajamiento, sin embargo, sin que sea confirmable en forma plena, por la situación de crisis en la economía se tienen noticia de que algunos matrimonios, sobre todo entre los jóvenes de la clase media, urbana, éste tipo de actos se está llevando a cabo.

5. - Veamos ahora el hecho de que el marido no lo haya hecho en forma directa, es decir que en forma indirecta haya recibido los beneficios de que habla la causal permitiendo que otro tenga relaciones con su mujer, necesariamente hay que entender que él, el marido, no le hizo la petición directamente a la mujer, pero que, enterado o bien solicitado por el tercero, propicio el que su esposa quedase a solas, - para tener la relación sexual; de inmediato nos preguntamos si fue indirectamente, es decir que no existió el requerimiento personal sino que sólo la facilidad de los medios; no es justo pensar que la mujer no tenía ya en su mente la infidelidad al marido y presumiéndolo o no, que él deseaba que ella tuviese la relación con tercero, el hecho de tenerla implica consentimiento. Este criterio se sustenta en el hecho admitido

que hoy día la mujer ya no tiene el grado, o las características, de -
sumisión absoluta a la voluntad del hombre, en situaciones normales,
que tenía antaño por lo cual, en éste caso, aún cuando la prueba fuese
plena, existiría la duda en el juzgador familiar, en primer lugar de un
perdón tácito y en segundo lugar de que si la parte actora, por ser la
mujer quien puede intentar esta causal, no incurrió en adulterio, aún
contando con el hecho de que el marido haya facilitado la situación in-
directamente, ya que en última instancia fue la mujer quien aceptó la
relación sexual, presuntamente sin la oposición del marido.

6. - Conduce, la causal, a una serie de preguntas llenas de re-
querimientos morales que, por desgracia, en los casos en que llega-
sen a tener respuestas positivas siempre dejarían la posibilidad de la
duda, por la intención (acto subjetivo) que no es posible determinar -
con precisión.

IV. - "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro
para cometer algún delito, aunque no sea de Incontinencia carnal";

Constantemente nos preguntamos, al hablar de las causales de
divorcio, que tipo de prueba es la idónea, contando con que ésta va a
llevar al juzgador la convicción de que la pretensión del actor amerita
ser declarada probada y en consecuencia condenar al demandado. -
Esta reflexión en relación a la causal estudiada la hacemos tomando -
en cuenta de que a diferencia de la provocación pública, a que se refie-
re la materia penal, en la incitación a la comisión de un delito, por --
las circunstancias en que se dá, es de estimarse que se va a hacer en
privado y dejando a salvo, un análisis, de tipo clínico-dogmático, nos -
encontramos con que, en la suposición de que el delito cometido tenga
una penalidad, mayor de dos años, entonces, por la causal que se
enúmera con el número XIV del precepto señalado, el otro cónyu-
ge, a su vez, tendría la opción de demandar el divorcio necesario.

No es, sin embargo, extraño que en la época que vivi-
mos la violencia no se vea como un común denominador de mu-
chos de los actos diarios del individuo, los medios masivos de -
comunicación proveen, en forma muy nutrida, de material, en -
todos los sentidos, por lo que a veces, estimamos, sin que exis-
ta en forma conciente la incitación a la violencia, ésta se dá -
como un acto de equilibrio al repeler una agresión, como ocurre
en actos de aparente inocencia, verbigracia cuando al ir por la ca-
lle una pareja, marido y mujer, un individuo le lanza un piropo a la
mujer, que más que agrado trasunta majadería, y el marido, por no

verse involucrado en una situación incómoda, hace caso omiso de lo que escucho decirle a su esposa; entonces puede darse el caso de -- que ella, verdaderamente indignada por las dos actitudes, incite al marido a "defenderla", obvio, con frases que ponen en tela de juicio la virilidad del marido, y si este al reaccionar violentamente causa, queriéndolo o no, un acto antijurídico que se tipifique como delito, ya que puede incluso privar de la vida al otro individuo (algunas informaciones periodísticas de la nota roja han hecho mención a éste tipo de casos), entonces como señalamos ambos cónyuges tienen con elementos de prueba plena, la causal de divorcio.

V. - "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción";

Complementando esta causal, el legislador señaló en el artículo 270, del cuerpo legal invocado: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sea éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Es de considerarse que la redacción del artículo 270 es más clara que la fracción V del artículo 267, hubiese bastado con la adición de la frase: "así como la tolerancia en su corrupción. Por lo que al igual, que la relativa al adulterio, que fuera de la causal el artículo 269, sólo regula el término de la caducidad de la acción, son artículos o fracciones que bien pudiesen integrarse en uno solo.

Esta causal, pero más aún la disposición del artículo 270, tienen plena actualidad en épocas como la actual en la que prolifera el divorcio y por lo tanto no es extraño que existan matrimonios entre personas que anteriormente estuvieron casadas y que por uno o más divorcios tienen hijos, igualmente de uno o más matrimonios.

La historia, la literatura y los medios masivos de comunicación presentan infinidad de casos en que ocurre en forma ejemplar, este tipo de actos, corrupción de los hijos propios o de los del otro matrimonio del actual cónyuge; el ser humano parece asimilar tales hechos negativos, afortunadamente no ocurre en lo general; pero si encuentran estos casos por la influencia citada o por iniciativa propia. Los tratadistas citan muchos ejemplos que van desde propiciar la prostitución de las hijas, el obligar a los hijos a cometer robos, etc.. Pero consideramos que al respecto ocurrió en el Distrito Federal, a prín

cipios de la década de los cincuentas, el caso de que un padre, desequilibrado por supuesto, que se dedicaba a la fabricación de raticidas decidió un día no permitir salir de casa a su familia que se componía, además de él, de su esposa y cuatro hijos; siendo los dos mayores, - una jovencita de aproximadamente diecisiete años y un muchacho de diecisiete años. La circunstancia en la que aparece la causal es cuando el padre establece relaciones sexuales con su propia hija, habiendo llegado a procrear varios hijos, que no se lograron por obvias razones; y que al mismo tiempo contemporizaba con el hecho de que el hijo tuviese relaciones sexuales, tanto con su esposa, la madre del muchacho, como con su hija, la hermana del referido muchacho. - Estos hechos se hicieron del dominio público y la prensa divulgó, quiza un tanto exageradamente narraciones de cada uno de los miembros de la familia en relación a la forma en que vivían. Esto constituyó la fuente de inspiración para un distinguido novelista, Luis Spota, que hizó, con este tema una novela que tiene por título "El castillo de la pureza". Igualmente en otra de novelas de éste mismo autor "Casi - el paraíso", ejemplifica este tipo de causal, en el libro de referencia un coronel, que al mismo tiempo es un funcionario público, cuando se entera de que su hija soltera tiene relaciones sexuales con un príncipe, no sólo las aprueba sino que además de felicitar a la hija, la alienta para que las continúe; también, en el libro, una vez que se entera - el coronel, y padre corruptor, que la persona con la que tiene relaciones su hija no es príncipe, no sólo la insulta sino que la obliga a abortar.

También en lo que corresponde a la corrupción de los hijos de uno de los cónyuges, pero que no son los suyos propios, sino solamente del otro cónyuge, son múltiples los ejemplos que se pueden citar; - pero no teniendo caso por ser fácilmente identificables si es de hacer notar que es precisamente por los divorcios que se puede dar el relajamiento moral del individuo ya que puede resultar una promiscuidad del hecho de convivir los hijos, de un matrimonio anterior, del cónyuge con los hijos del otro cónyuge, peligroso si en ambos casos se trata de adolescentes y quien de los dos cónyuges dándose cuenta, no sólo permitan actos de corrupción sino que además los alienten.

Con lo cual es menester tener en cuenta no sólo el hecho de lo que enuncia sino el peligro social que se puede llegar a tener de continuar incrementándose los divorcios.

DIVORCIO, CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. - Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 - del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmora- les tendientes a corromper a los hijos, entendiéndose que la co- rrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo - con relación a todas las personas, dejando en éste una huella pro- funda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe - tenerse del comportamiento general humano.

Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la perma- nencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, - para dar creación normal a la cédula que constituye la familia den- tro del conglomerado. En esta virtud, resulta obvio que cualquie- ra actividad que se realice por parte de uno de los miembros del - matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o des- viación moral en la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e in- cluso, para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra re- sulta que, independientemente de la deslealtad que ello pudo signi- ficar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se - dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que sig- nifica, por extensión figurada, perversión, estrago o vicio, por- que generó una alteración a las normas de corrección, e imposi- bilitó que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas nor- males a la materia sexual, lo que debe ocasionar, necesariamen- te, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los debe- res que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

Amparo directo 3247/1972. Fernando Pérez Vázquez. Julio - 12 de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ernesto So- lís López. Disidente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.
3a. SALA. Séptima Epoca, Volumen 67, Cuarta Parte, Pág. 24.

VI. - "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enferme- dad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio";

En esta causal el legislador parece que tomó en cuenta no solamente la salud de los propios cónyuges y la de sus productos, es decir sus hijos, sino que previó además el que la formación de la familia, por medio del matrimonio, fuese una realidad.

La seguridad social, en materia de salud, trajo a México el que casi haya quedado extinguida tanto la sífilis como la tuberculosis; con lo cual la causal en su primera parte resulta ya obsoleta, a lo que han contribuido los antibióticos y los farmacos. Las enfermedades incurables con el carácter de contagiosas o hereditarias, igualmente, se encuentran, debido a las mismas circunstancias, ya casi bajo control, aún cuando recientemente el (o) síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) tiene las características que precisa la causal.

En cuanto al planteamiento judicial las pruebas idóneas - solamente pueden constituir las peritajes médicos; señalando se al respecto que el artículo 98 del Código Civil fracción IV, en relación con el 97 del mismo cuerpo legal, prevé la obligación de que los contrayentes, para celebrar el matrimonio, deben de presentar un certificado médico, en el que precisamente se indique que no padecen, ninguno de los dos las enfermedades a que se refiere la causal.

En cuanto a la impotencia sobrevenida, cuando ya se ha celebrado el matrimonio, el Juezador tendrá que atender a la circunstancia de que posiblemente la parte demandada, en su estado físico-biológico se encuentre en perfecto estado de salud, constatado así por un peritaje médico general, sin embargo psicológicamente puede encontrarse afectado y por lo mismo ser impotente.

DIVORCIO. La impotencia para la cópula es causa de divorcio tanto para el cónyuge masculino como para el femenino. - En lo tocante a la causal de impotencia alegada, procede asentar, que la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación no es propiamente impotencia, sino esterilidad, y, como mera esterilidad, no constituye causa de disolución de matrimonio, porque no imposibilita para la cópula. Lo anterior ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que pronunció el 14 de octubre de 1960, en el juicio de amparo directo 101/60.

Es cierto empero, que la Sala responsable incurre en error cuando expresa que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la --mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula, pues to que la existencia de obstáculos bulbares o vaginales, puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula. Pero dicha -circunstancia, no es bastante para conceder el amparo, porque no que dó acreditado que la demandada padeciese esa limitación sexual.

Directo 4663/1959. Resuelto el 8 de junio de 1961, por unanimi--dad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez, Srio. Lic. - Fausto E. Vallado Berrón.

3a. SALA. - Boletín 1961, Pág. 412.

DIVORCIO, CAUSAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL ES--TADO DE GUANAJUATO. - De acuerdo con el artículo 88 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses des--pués que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la de--manda. El término de seis meses a que dicho precepto se refiere, -según lo ha venido sosteniendo esta Suprema Corte (Págs. 114 y 115 del volumen IV, Cuarta Parte, de la Sexta Epoca del Semanario Judicial -de la Federación), es un término de caducidad que, por ende, es una condición del ejercicio de la acción. Ahora bien, en la especie se trata de la causal de divorcio a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de la citada Ley de Relaciones Familiares, y que consiste en el padecimiento de una enfermedad, lo que determina que se está en pre--sencia de una causal de tracto sucesivo que se renueva constantemente mientras la enfermedad subsiste, de tal manera que resulta imposible que se opere la caducidad de la acción por no haberse intentado dentro de seis meses después de que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad de su cónyuge.

Directo 3922/59. J. Cruz Gaytán Ornelas. 12 de septiembre de - 1960. Se negó el amparo por unanimidad de cuatro votos.

3a. SALA. - Informe 1960. Pág. 51.

VII. - "Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente";

Esta causal, igualmente, exige como elemento previo al ejercicio de la acción la declaración de interdicción que se haga, judicial--mente, respecto del cónyuge demente. En tales condiciones la prueba

ba, en el divorcio, se encuentra practicamente preconstituida, la que tendrá el carácter de prueba plena, con la salvedad que en la interdicción no se precise el carácter de incurable, la demencia, ante tal circunstancia el actor, en el juicio, se veria obligado a hacer acopio de pruebas adicionales que solamente podran ser periciales en psiquiatría.

VIII. - "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada";

En esta causal intervienen un gran número de detalles que al juzgador debe tomar en cuenta para estimarla procedente;

1. - Que exista un domicilio conyugal, y que en este, los esposos tengan la libre disposición de sus actos y que no vivan con la calidad de arrimados.

2. - Que el domicilio conyugal se encuentre constituido con una antigüedad mínima de seis meses a la fecha en que se ejercita la acción o a la presentación de la demanda, no tanto por lo que se refiere a la posible caducidad de la acción sino por la específica condición de la causal.

3. - Que el cónyuge que se separó, del domicilio, lo haya hecho sin motivo que justifique la separación.

4. - Que se acredite fehacientemente la fecha de la separación.

En forma independiente a estas razones los jueces de lo familiar se encuentran con un gran número de detalles que van a tener que analizar, como por ejemplo en el caso en que el marido se encuentra separado del domicilio conyugal pero no ha descuidado el proveer, económicamente, al sustento de su familia, es decir, ha cubierto todas las necesidades materiales, pero no las afectivas; a bien cuando por la separación de uno de los cónyuges el abandonado quita el domicilio y se va a vivir al lado de sus familiares, y ya no existe la posibilidad de que el abandonante pudiese reincorporarse dentro del lapso de los seis meses de que habla la causal.

Así podíamos señalar una gran cantidad de variantes en lo que corresponde a planteamientos de la demanda y excepciones que se le pueden oponer.

Los elementos de prueba pueden ser múltiples, considerando que los más idoneos son documentos, tanto públicos como privados, -

testimonios y presuncionales.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE

La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo XCI - A.D. 8523/1943. Curiel Juan. Marzo 26 de 1947. Unanimidad de 4 votos.	2809
Tomo CIII - A.D. 5031/1940. Rocco de la Fuente Nicolás. Marzo 15 de 1950. Unanimidad de 4 votos.	2421
Tomo CX - A.D. 5319/1951. Valdez de Arambide María Isabel. Unanimidad de 4 votos.	787
Tomo CXIII - A.D. 1311/1952. Magdalena Hernández. Unanimidad de 4 votos.	244
A.D. 2625/1959 - Jorge Gamboa Salazar. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXI, Cuarta Parte, Pág. 138.	

JURISPRUDENCIA 154 (Sexta Epoca), Pág. 476, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 148, Pág. 480.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE

La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a). -La existencia del matrimonio; b). -La existencia del domicilio conyugal, y c). -La separación de uno de los conyuges de la morada por más de seis meses sin motivo justificado.

- A.D. 5436/1962 - Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. - LXXX, Cuarta Parte, Pág. 34.
- A.D. 9337/1967 - Marfa Ofelia Jiménez de Aguilar. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. - CXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 33.
- A.D. 9570/1967 - José Domínguez Compcán. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 4, Cuarta Parte, Pág. 35.
- A.D. 5013/1968 - Raymundo Morales Fragoso. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 4, Cuarta Parte, Pág. 53.
- A.D. 1838/1971 - Jorge Fuentes Manríquez, Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 38, Cuarta Parte, Pág. 53.

JURISPRUDENCIA 155 (Séptima Epoca), Pág. 479, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975.

Al respecto nuestro alto Tribunal ha emitido tesis y jurisprudencia en forma copiosa más que nada por dos razones: una la cantidad tan grande de elementos que concurren en la causal y que tienen que considerarse con técnica; y que, tradicionalmente, en cuanto ocurre el desajuste matrimonial uno, o los dos, cónyuges como primera providencia ponen tierra de por medio entre ellos, creando conflictos adicionales que al ventilarse en juicio no siempre, en la sentencia natural queda muy claro.

IX. - "La separación del hogar cónyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio":

Al respecto dice Eduardo Pallares: Es erróneo interpretar esta norma en el sentido de que otorga la acción de divorcio al cónyuge que se separó. El texto legal es claro y de él se infiere que el cónyuge abandonado es el titular de dicha acción. (34)

Este enunciado es correcto en tanto no se pretenda una inter-

pretación contraria, basten los señalar que para el juzgador tendría que ser suficiente el hecho de que el actor, en el juicio, pruebe: que su cónyuge se separó del domicilio conyugal; que dicho cónyuge lo hizo por una causa que fue lo suficiente como para que a su vez (él o ella) le demandase el divorcio; que transcurrió más de un año sin -- que el cónyuge ofendido, pero abandonante hubiese intentado, a su vez, la demanda de divorcio.

Los medios idóneos de prueba se constituyen con documentales públicas y privadas, presuncionales pero básicamente, así lo consideramos, con testimoniales.

DIVORCIO, SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR DESAVENENCIA ENTRE LOS CONYUGES, COMO CAUSAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS), - De conformidad con la fracción IX - del artículo 357 del Código Civil del Estado de Zacatecas, es causa de divorcio: "La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año; en este caso, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio". En consecuencia, para la procedencia de dicha causal le compete al actor demostrar estos extremos: 1º La existencia del matrimonio. 2º La existencia del hogar conyugal. 3º La separación del hogar por cualquiera de los cónyuges originada por desavenencias conyugales; y 4º Que dicha separación se prolongue por más de un año. Además, en relación con el tercer requisito, es preciso que los hechos que constituyan o den motivo a las desavenencias conyugales sean de tal naturaleza y gravedad, a juicio del juzgador, que realmente hagan imposible la vida en común de los consortes y que por ello, justifiquen la disolución del matrimonio, pues siendo éste -- una institución de orden público, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la sociedad está interesada en que se mantenga y sólo por las causas señaladas por la ley, plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

Amparo directo 1308/1975. Antonio Martínez Ruvalcaba.
Enero 29 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro.
J. Ramón Palacios Vargas.

3a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 48, Pág. 49.

X. - "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia";

Eduardo Pallares en la obra ya referida señala que por una parte la muerte disuelve el vínculo matrimonial por lo que no hay necesidad del juicio de divorcio para obtener la ruptura de dicho vínculo; por otra parte, el juicio de divorcio concluye igualmente por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, todo lo cual demuestra que es antijurídico el sistema establecido por el legislador en esta materia.

Además de que el legislador en el Código Civil, en los capítulos relativos a la declaración de ausencia y presunción de muerte, hace referencia, mayormente, al aspecto económico de los bienes del ausente o presunto muerto, tanto con relación a su cónyuge como a sus herederos.

XI. - "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro";

Propiamente debemos entender la sevicia en función de su finalidad; que haga imposible la vida cónyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges. Claro está que esto podrá realizarse cuando los malos tratos, sin ser graves, son continuos, revelan lo que en el derecho norteamericano se denomina crueldad y, especialmente cierto tipo de crueldad mental, para llegar a formar complejos en el cónyuge inocente hasta llevarlo a la desesperación, a un estado insoportable cuando sean habilmente ejecutados. Puede el mal trato ser tan grave, tan intenso, que una vez ejecutado, aún cuando jamás se repita, constituya la sevicia como causa de divorcio. Por ejemplo: golpes de gran intensidad, que generalmente implicarán, además, injuria grave. Lo que normalmente ocurre en ciertos matrimonios, es la sevicia a través de un mal trato continuo, generalmente de palabra, y aquí nuevamente el juez tendrá que apreciar en función de la cultura, de la educación y de las condiciones sociales de los consortes, si hay verdaderamente un mal trato de palabra que haga imposible la vida cónyugal o es la forma común de vida que existe no sólo entre los consortes, sino entre las personas de la misma clase social. Cuando el juez concluya que es en función de la continuidad de los malos tratos como resulta imposible la vida cónyugal, podrá decretar el divorcio, aún cuando

do esos actos aislados no fuesen por sí mismo trascendentes, o bien no requerirá una prueba de la continuidad, ante la gravedad del trato. (35)

Las amenazas que bien pueden ser en cuanto a la persona, honor, o bienes del cónyuge ofendido; debiendo ser de tal magnitud su gravedad que lesionen la vida conyugal.

Las injurias, aún cuando ya señalamos en la referencia de -- Rojina Villegas, al referirse a la sevicia, que la constituyen palabras, frases, que sin ser la forma común de expresión de los consortes, con llevan el ánimo de ofender y de causar desprecio en el honor o la persona de uno de los cónyuges. Ampliando éste criterio, de que sólo por medio de la palabra se causa una injuria de uno al otro cónyuge, los tratadistas y la jurisprudencia señalan que también, la injuria, consiste en actos que lleven en sí el ánimo, igualmente, de ofender al otro cónyuge en su honor o en su persona.

Las pruebas en esta causal, se han hecho en forma más abundante, por medio de testimoniales ya que cuando surgen los desajustes matrimoniales, graves, los cónyuges limitan su actuar y no lo hacen por escrito ni mucho menos, a no ser que exista la intención manifiesta de dejar constancia.

Al respecto el juzgador en estos casos, en la narración de -- los hechos de la demanda siempre toma en cuenta que la expresión de esta causal prevenga en forma muy clara el día, la hora y el lugar en que acontecieron y además, en forma muy importante que los actos palabras, señas, etc., que ocurrieron entre los cónyuges queden clara y sucintamente especificados y no que se haga mediante eufemismos; ya que de omitir los primeros y no hacerlo con los segundos en primer lugar se privaría al demandado de elementos para plantear su defensa y en segundo lugar no se encuadraría, o tipificaría, la causal.

En relación con el desahogo de la prueba testimonial, el juez, cuidará de que el testigo exprese con claridad, también, si sabe y le constan los hechos sobre los que depone tanto en lo que corresponde a su cronología, sitio y expresión de lo que se constituye como elementos de la causal: malos tratos, injurias y amenazas.

La Suprema Corte en este aspecto ha emitido, también, en forma copiosa tanto jurisprudencia como tesis, por lo que enunciaremos, solamente, las que según nuestro criterio son más relevantes:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE

Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves - que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo XLII - Rochín Méndez Ramiro.	1373
Tomo XLIII - Reveles de Soto Guadalupe.	2462
Tomo XLIV - Palacio de Massien Pimienta Marfa Antonia.	1281
Roch de Canales Catalina.	2135
González de Rodríguez Lucia.	3102
JURISPRUDENCIA 170 (Quinta Epoca), Pág. 526, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965,	
JURISPRUDENCIA 161, Pág. 513; en el Apéndice de fallos 1917-1954,	
JURISPRUDENCIA 380, Pág. 705.	

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE

Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la de mandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo XXVI - Guzmán de Fuentes Esperanza.	1588
Tomo LXXI - Hernández Celestino Alejo.	2367

Tomo LXXXIX - Badillo de Fernández Victoria.	1881
Hidalgo de Icazbalceta Carmen.	3190
Tomo XCI - Faure Anaya Gil.	249
JURISPRUDENCIA 171 (Quinta Epoca), Pág. 527, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 162, Pág. 514; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 381, Pág. 710.	

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE

La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues se rfa contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo LXIII - Quintero Efrafn.	4137
Tomo LXVII - Casarfn W. Alfredo.	1044
Tomo LXVIII - Torres Crescencio.	2089
Tomo LXXIII - López Portilla de Lazcano Felisa.	3609
Tomo LXXV - Voigt Martha.	1548

JURISPRUDENCIA 172 (Quinta Epoca), Pág. 527, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 163, Pág. 514; en el Apéndice de fallos 1917-1954; JURISPRUDENCIA 382, Pág. 714.

XII. - "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168";

Esta causal realmente contiene dos motivos por los cuales el cónyuge ofendido puede acudir ante el Juez en demanda de divorcio.

En el primero de ellos, señalaremos que el texto del artículo 164, del Código Civil, dice: "Los cónyuges contribuirán económica-

mente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este afecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Para precisar la relación, entre la primera parte de la causal en análisis y el artículo 164, vemos que el legislador precisó que la negativa fuese con carácter injustificado, dejando a salvo el hecho de que pudiesen existir motivos o razones para que uno de los cónyuges justificadamente no se encuentre en la posibilidad de cumplir con una contribución económica. Son muy variadas las posibilidades de señalar ejemplos, sin embargo, señalaremos en primer lugar, el tradicional que consiste en el hecho de que es el marido el que enfrenta toda la carga económica de la familia y la mujer tiene por tarea el atender a todas las labores que se refieren al cuidado de la familia, es decir marido, hijos, casa, etc.. Al referirnos a la familia conyugal moderna y al matrimonio, hicimos hincapié en el sentido de que éste concepto de subvenir a las necesidades de la familia, ya se localiza en muy reducido número y señalamos los motivos que se considerarón; por lo que no, la primera parte de la causal en cuestión, sino la referencia al artículo 164 desprende el hecho de que los cónyuges, es decir, ambos tienen la obligación de contribuir económicamente; y establece que será distribuíble la carga en la forma y proporción en que estos acuerden, según sus posibilidades, entendiéndose que el legislador se encamina al pensar en los salarios o ingresos númeroarios de cada uno de los cónyuges. Señala también los casos de excepción.

Básicamente este aspecto se refiere al conocido como alimentos, dentro del cual, ocurre una gran incidencia de juicios en los tribunales de lo familiar. Es de pensarse que en ejemplos de incumplimiento y causas que lo originan encontramos una variedad infinita, es de insistir en que la educación con la que están concurriendo al matrimonio los jóvenes, va a resolver, en próximas generaciones, en gran parte éste problema ya que cada día toman más conciencia -

las clases medias urbanas que la familia es el resultado, para mantenerse unida, de cooperación en todos los sentidos, incluido el económico.

Ahora bien, la causal señala como elemento substancial el - hecho de que se puede pedir el divorcio sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento; el legislador al hacer este señalamiento hizo que se eliminase el antiguo sistema de que no se podía demandar el divorcio, por esta causa, sí con anterioridad no se obtenía una sentencia ejecutoria en un juicio de alimentos. Ha sido reconocido, por los abogados postulantes, que éste tipo de juicios, en su trámite, son lentos y que por lo tanto duran mucho tiempo, por lo que al incluirse, dentro de la causal, la posibilidad de demandar el divorcio, sin agotar precisamente los procedimientos en el juicio de alimentos, ha logrado que - cuando se llega al divorcio el desgaste emocional de los divorciados se reduzca en gran medida ya que al encontrarse deteriorado - el matrimonio por los desajustes provenientes de varias fuentes pero sobre todo de la parte económica, el que se encuentren, en más o menos buenos términos, se reflejará en una conducta positiva hacia los hijos y también en su interrelación que se encuentran obligados a tener por la misma existencia de los hijos.

Las pruebas, que en estos casos se aportan ante el Juez de lo familiar, son eminentemente documentales, públicas y privadas; testimoniales y presuncionales. A este respecto muchas personas, sobre todo maridos, cuando son demandados, se encuentran con que es difícil cuando se les reclaman alimentos caídos, es decir no cubiertos, se encuentran con que no tienen prueba documental para acreditar el pago ya que carecen de un recibo que lo justifique.

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. - La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/1973. Rosa Baruch Franyutti y Coags. Septiembre 20 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte, Pág. 14.

Sostiene la misma tesis :

Amparo directo 5796/1971. Aurora Mata Caballero. Enero 25 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 61, Cuarta Parte, Pág. 14.

ALIMENTOS, MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS. - La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos - el acreedor alimentario.

Amparo directo 4667/1972. Leonardo Torres. Abril 17 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

SALA AUXILIAR Boletín N.º 16 y 17 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 81.

SALA AUXILIAR Informe 1975 TERCERA PARTE, Pág. 81.

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. - Es inadmisble pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.

Amparo directo 1996/1971. Olivia Rivera. Enero 10 de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 37, Cuarta Parte, Pág. 15.

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. - El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, en virtud de que una exigencia rígida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión de señalarla al juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. También debe observar el juzgador la circunstancia de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Amparo directo 5055/1971. José Raúl Díaz Ramírez. Noviembre 8 de 1973, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 59, Cuarta Parte, Pág. 25.

Señalamos la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte en atención a quien ella se hace referencia a las anteriores disposiciones legales que en relación con la causal de divorcio proveniente de los alimentos; y la obligación del marido de proporcionarlos en forma exclusiva.

ALIMENTOS; NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca		Págs.
Tomo CXVI	- A.D. 3541/1951. Méndez de Guillén Elena y Coags. Unanimidad de 4 votos.	272

- A.D. 7891/1966 - Eusebio Herrera Pimentel. Una
nidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXIII,
Cuarta Parte, Pág. 24
- A.D. 4945/1967 - Catalino Linares Hernández. Una
nidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXV,
Cuarta Parte, Pág. 21.
- A.D. 10043/1967 - Rafael Velasco Escobedo. 5 votos.
Séptima Epoca, Vol. 6, Cuarta Parte, Pág. 35.
- A.D. 6939/1968 - Ernesto López García. 5 votos Sép
tima Epoca, Vol. 6, Cuarta Parte, Pág. 35.

JURISPRUDENCIA 39 (Séptima Epoca), Pág. 131, Volumen 3a. SALA
Cuarta Parte Apéndice 1917-1975.

Es natural que en la medida en que nuestro alto Tribunal ana
lice, por vía de Amparo, la interpretación a la primera parte de es
ta causal, con relación al artículo 164, el criterio se tendrá que es
tablecer en un sentido distinto, en cuanto a la obligatoriedad del ma
rido de proporcionar alimentos tanto a la mujer como a los hijos.

El segundo motivo, igualmente, nos hace traer el texto del -
artículo 168 del Código Civil: "El marido y la mujer tendrán en el -
hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán
de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la for
mación y educación de los hijos y a la administración de los bienes
que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Fami
liar resolverá lo conducente".

Es claro que en el seno del matrimonio se dan problemas -
que confluyen, más tarde, en desajustes por la determinación de la
autoridad y de las consideraciones dentro del hogar. En la etapa -
prenupcial este aspecto no se toma en cuenta; por que muy pocas -
veces se discute, o en caso de hacerlo uno de los dos, en la pare
ja, manifestando quien de ellos será el que ejerza la autoridad y a
quien se le tendrán todas las consideraciones, entonces el matri
monio tal vez no se lleve a cabo. Lo que ocurre en la mayoría de
los casos es que al impulso del amor el reparto teorico es equita
tivo, lo que no ocurre, siempre, al llegar al matrimonio. Luego -
entonces el punto de partida resulta que si en la etapa prenupcial no
se pudieron fijar estos puntos y durante el matrimonio se vuelven -
puntos de controversia el desajuste ya no se hace esperar, pero co

mo se desemboca en lo que se refiere al manejo del hogar y en este aspecto la situación ya no es tan subjetiva el legislador les concedió la facultad de que, en caso de desacuerdo, el matrimonio acudiese al Juez de lo Familiar; de aquí va a surgir una sentencia ejecutoria y el cónyuge contumaz, sin justa causa, a cumplir con dicha sentencia ha dado motivo para que se le demande el divorcio.

Es cierto que el legislador pretende establecer principios de orden jurídico, pero consideramos que en este aspecto fue poco acertada la intención jurídica, que existe como consecuencia de conducta entre los dos preceptos que intervienen.

En primer lugar cuando el matrimonio tiene que acudir al Juez de lo Familiar para establecer lo relativo a autoridad, y omitamos consideraciones, para resolver el manejo de su hogar; tenemos que llegar a concluir que tal matrimonio ya se encuentra más cerca del divorcio que de la reconciliación. Además de que no tenemos noticias que en alguno de los veintitres juzgados de lo familiar existentes en el Distrito Federal se halla dado un caso.

En segundo lugar, suponiendo que se hubiese llegado, por el matrimonio a obtener una sentencia ejecutoria en tal sentido se había procurado a uno de los cónyuges un elemento de amenaza para el divorcio.

En cuanto a la formación y educación de los hijos es posible que existan casos, sobre todo si se toma en cuenta que cada uno de los cónyuges tengan formación filosófica y religiosa diferentes. En cuanto a la administración de los bienes de los hijos menores el capítulo II del título octavo, relativo a la patria potestad, del Código Civil contiene el reglamento para la administración de dichos bienes.

Las pruebas para el caso de divorcio tendrán que ser, necesariamente, documentables públicas y privadas, testimoniales y presuncionales.

XIII. - "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión";

Algunos Tratadistas señalan que en este caso es menester que en la Vía Penal se llegue a sentencia ejecutoria para que el cónyuge -

se encuentre en la posibilidad de demandar el divorcio, sin embargo la Suprema Corte al emitir jurisprudencia y tesis ha eliminado tal requisito, por lo que nos remitimos a su enunciado por la claridad de su contenido explicativo.

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hacen un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges, que hace imposible la vida en común.

Quinta Epoca

Págs.

Tomo CXXVI	-	A.D. 2338/1954. Margarita López Portillo de Galindo. - Unanimidad de 4 votos.	672
Tomo CXXIX	-	A.D. 2310/1956. Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos.	577

A.D. 6238/1957 - David López Alonso. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XIX, Cuarta Parte, Pág. 97.

A.D. 7447/1958 - Lisandro López Carrascosa. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXIV, Cuarta Parte, Pág. 135.

A.D. 11/1961 - Francisco Sousa Díaz. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 53.

JURISDICCION 158 (Sexta Epoca), Pág. 492, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 151, Pág. 487.

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.

Para que exista la causal de divorcio fundada en acusación calumniosa, a que alude la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, es menester que el delito imputado al cónyuge inocente tenga una penalidad mayor de dos años y que la imputación se hubiese hecho a sabiendas de su inoperancia y con la finalidad de dañar a aquél en su reputación y en la condición social que merece.

Amparo directo 2937/1968. Jorge Garmendia Zaragoza. Febrero 15 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.
3a. SALA Séptima Época, Volumen 62, Cuarta Parte, Pág. 32.

XIV. - "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años";

En materia Penal ya no hace estipulación específica a penas o delitos infamantes, textualmente, conservándose la palabra infamante, solamente en el Código Civil; por lo que se refiere a leyes. La palabra infamia, raíz de infamante, quiere decir: descredito, deshonor, afrenta, ignominia, bajeza. De donde se desprende que el delito que haya cometido el cónyuge, culpable, no se encuentre entre los -- llamados delitos imprudenciales y que la pena, media aritmética, de la prisión sea mayor de dos años.

Hechas las anteriores consideraciones se estima que los delitos a que se refiere la causal con aquellos que hacen caer sobre la familia, considerada en su sentido estricto, el deshonor, descredito, afrenta, etc., y que además por la ausencia, de dos años o más, se esta ante una situación en la que los fines del matrimonio son difíciles de alcanzar.

Consideramos que en la especie la causal solamente nace al momento en que se llega, en la Vfa Penal, a una sentencia ejecutoria y se determina la penalidad.

Las pruebas en este caso solamente podrán ser documentales públicas.

XV. - "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido

y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causa la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal";

Con el enunciado nos encontramos con tres causas y dos efectos. Las causas son: el juego, entendiéndose por ello la afición a los juegos de azar ya que con ellos es de comprenderse que la posibilidad mayor siempre será la ruina económica del individuo y consecuentemente de su familia. Eduardo Pallares, en su obra el Divorcio en México, señala que se debe considerar, como juego, también a los deportes, con relación a este aspecto, ya que cuando dan nacimiento a un verdadero vicio, pueden ser causa tanto de los disgustos conyugales como de la ruina de la familia. La embriaguez, que aún cuando medicamente se le ha considerado como enfermedad y no como hábito, si produce, en el individuo, decadencia en todos los sentidos y -- conlleva actitudes colaterales como la agresividad, entre otros, que propicia desajustes en el matrimonio. El uso indebido y persistente de drogas enervantes, el legislador en esta causa ha hecho el señalamiento de "indebido", considerando que existe la posibilidad de que algunas personas "deban" de usar drogas, obviamente bajo estricto control médico, que sería el caso de excepción; en las últimas décadas, a partir de los años sesentas, se ha incrementado el uso de estas y en la actualidad es común el hablar de las drogas. Con la guerra llamada de "Vietnam", en la que intervinieron varias paises, -- por diversas causas se hizo más notorio el incremento, consideramos que más que otra razón por la publicidad de los medios masivos de comunicación que unido a otra serie de factores han arrojado, sobre todo a los jóvenes al abuso de las drogas enervantes. No es necesario insistir en lo nocivo que resulta al individuo y a sus relaciones familiares este tipo de aficiones.

Los dos efectos previstos por la ley son: la amenaza con causar la ruina de la familia, que se produce en todos los ordenes ya -- que sensiblemente afectan a la economía, estamos tomando en cuenta, como estimamos que lo ha hecho el legislador un prototipo de familia de clase media urbana, ya que en los otros dos extremos socio-económicos, aún cuando afecta en uno es, quizá mínimo, en el alto, y en el bajo, tal vez ya lo es a tal extremo que no les importe; así mismo se ven afectadas las relaciones interpersonales de la familia por la angustia, inquietud y zozobra que se produce en los miembros que la integran, con lo que se produce ya no sólo la ruina ma-

terial sino moral. Y el otro efecto, que el legislador señala con un "o" alternativo, que constituyan en continuo motivo de desavenencias conyugales.

Las pruebas de que se vale el juzgador son en estos casos - documentales públicas y privadas, periciales, testimoniales y presuncionales. Pero, curiosamente, en el caso de la embriaguez, al consultar a un eminente médico experto en su tratamiento, en el -- sentido de proponerlo como perito para probar la causal definida -- como hábito de embriaguez manifestó que no aceptaría el cargo en virtud de que él considera que medicamente es difícil emitir un dictamen ya que, el peritaje tendría que ser corporal, o con base a los análisis endocrinológicos del individuo lo que no arrojaría un resultado positivo ya que, inclusive, resultando, en el análisis, una cirrosis hepática, esta no podría determinarse como consecuencia del abuso en la ingestión de bebidas embriagantes ya que hay personas que la padecen y que no ingieren bebidas alcohólicas. Señalamos -- este comentario ya que la prueba bien pudiese, efectivamente no -- arrojar en el juzgador elementos claros, nos referimos sólo a la pericial y en el caso específico. En la drogadicción sí es, el peritaje médico, un elemento de prueba plena por las lesiones viscerales y psicosomáticas. Tenemos conocimiento, sin embargo, que en el caso de la embriaguez los jueces estiman viable la prueba -- pericial médica y que aún existe tesis de la Suprema Corte emitida en el año de 1972 que la admite, pero estimamos que dicha prueba por las razones expresadas, no es concluyente.

DIVORCIO, HABITO DE LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. -
 Quien invoca como causa o motivo de divorcio necesario el hábito de embriaguez, previsto en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, tiene que comprobar los siguientes elementos esenciales constitutivos de dicha causal: I. - Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre; hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; II. - Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no sólo no es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasajera del uso libre racional de los actos volitivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; III. - Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez

o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien constituye un continuo motivo de desavenencias conyugales; pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los conyuges, que realmente haga imposible la vida entre ellos.

Amparo directo 562/1973. Felipe Guevara Franco. Abril 25 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 76, Cuarta Parte, Pág. 16.

XVI. - "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión";

El que un cónyuge, al dar mal trato, al otro lo haga sobrepasando la fase verbal y lo traslade a lo físico, es decir a la agresión, al uso de la violencia física y le cause lesiones ya es motivo más que suficiente para configurar la causal; en cuanto al aspecto patrimonial existe, también, un número más o menos variado de circunstancias mediante las cuales un cónyuge realiza actos en contra de los bienes del otro, no de buena fé, que pueden establecer la procedencia de la causal.

Esta causal tiende a ser desplazada, como algunas otras, por su inobservancia, tal como lo señala el Maestro Rafael Rojina Villegas en el Estudio sistemático de las causas de divorcio, que hace en su obra de Derecho de Familia y que se observa, además del criterio emitido en la obra citada en la siguiente tesis de la Suprema Corte, en la que él aparece como ponente.

DIVORCIO, CAUSAL DE, FUNDADA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. - La fracción XVI del artículo 267 del Código Civil estatuye: "Son causas de divorcio... cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión". De una interpretación literal del precepto transcrito, a la que el juzgador debe atenerse, ya que el texto resulta claro (artículo 14 constitucional), se infiere que -

para que dicha causal pueda operar, el acto que se atribuya al cónyuge demandado no debe ser susceptible de sancionarse penalmente, pero - que si lo sería si se cometiere por un tercero. En efecto, no deben confundirse estas dos causales distintas previstas por el legislador en el citado artículo 267: a). - La estatuida en la fracción XVI, de la que se desprende que el juez civil puede determinar, para los efectos del divorcio, si uno de los cónyuges cometió en perjuicio del otro un acto que se considera ofensivo en razón de que sería delictuoso si el sujeto pasivo fuera un tercero extraño; b). - La señalada en la fracción - XIV que dispone que es causa de divorcio la comisión de un delito por uno de los cónyuges, siempre que éste sea infamante, no sea político y el delincuente sea condenado a una pena mayor de dos años de prisión. Ahora bien, si en un caso la acción de la actora se funda en la primera de las referidas fracciones, no puede ser procedente, porque el abuso de confianza entre cónyuges, según se desprende de los artículos 385 y 378 del Código Penal, es un delito que se persigue a petición del consorte agraviado y puede ser sancionado hasta con doce años de prisión. Tampoco hubiese procedido decretar la disolución del vínculo matrimonial si la demandante hubiera invocado la segunda de las causales mencionadas, ya que ésta no puede declararse probada, si previamente no es dictada por la autoridad penal correspondiente, una sentencia ejecutoriada en los términos antes señalados. - No puede aducirse en contrario que esta última fracción no prevé el caso en que el sujeto pasivo del delito sea uno de los cónyuges, pues si la ley nada dice al respecto, debe concluirse que el agraviado puede ser tanto un tercero extraño como el propio consorte. Este razonamiento puede fundamentarse en el principio exegético que enseña - que "cuando la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir".

A.D. 1615/1970. Eduardo Santervas. Marzo 29 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 27, Cuarta Parte, Pág. 44.

XVII. - "El mutuo consentimiento";

Esta no puede, realmente ser considerada como causa de divorcio, sino como un medio para obtenerlo.

Existen en nuestra legislación dos situaciones previstas para el divorcio por mutuo consentimiento: cuando no hay, y cuando hay hijos del matrimonio.

En el primer caso se regula por lo dispuesto en el artículo 272 del Código Civil y en el segundo caso, el artículo 273 del cuerpo legal citado reglamenta la forma en que deben plantear el convenio los divorciantes, al presentar su solicitud de divorcio.

El enunciado generico que formulamos fue de "causas del divorcio necesario", por lo que aún cuando el que se realiza por mutuo consentimiento es en la mayoría de las ocasiones una forma cómoda y "civilizada" de poner fin a los desajustes matrimoniales que llevan a los cónyuges a una vida sin armonía al extremo de hacer imposible la vida y continuidad del matrimonio y amenazan a toda la familia en su integridad; se llega por éste medio a resolver la problemática. Lo citamos tomando en cuenta que, como divorcio, al fin y al cabo es una forma de disfrazar parte del problema, socio-jurídico, que enfrenta el matrimonio. Las reformas hechas por el legislador en diciembre de 1983 alcanzaron este aspecto en lo que se refiere a los alimentos.

XVIII. - "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Al hacer mención a los desajustes matrimoniales como antecedentes del divorcio, y citando derecho comparado señalamos que en el Derecho Germanico se hace la indicación de que el matrimonio puede disolverse por divorcio, cuando ha fracasado y se entiende que ha fracasado cuando ha finalizado la comunidad de vida de los cónyuges y no puede esperarse que se restablezca; según lo cita Manuel F. Chávez Asencio en su obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales (pág. 420); dando al tocar este punto las consideraciones doctrinarias, que ya referimos, con lo que concluimos que el legislador bien pudo haberse inspirado en estas consideraciones para proporcionar una causal más, ya que ésta entró en vigor en el mes de abril de 1984.

Una vez que se publicó en el "Diario Oficial" el día 27 de diciembre de 1983, el decreto que contenía varias reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, un gran número de abogados postulantes de inmediato manifestó su criterio en el sentido de que el término de los dos años para poder invocar la causal no podría ser tomado en cuenta si había ocurrido, la separación, en fecha ante

rior sino que se empezaría a computar a partir del mes de abril de 1984, ya que de no hacerlo así se atacaría el principio constitucional que declara, como garantía, el que no se dará efecto retroactivo a ninguna ley, en perjuicio de persona alguna. Como en esta causal especial se contempla el que no se precisa la existencia de un motivo que justifique la separación y que además puede ser invocado por cualquiera de los cónyuges, es decir que el actor en juicio bien puede ser el que dio motivos para que ocurriese la separación, que bajo la definición de la causal de la separación de la causa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, resultaría él, a su vez, cónyuge sujeta a ser declarado culpable, con esto se le releva de tal característica.

Existieron comentarios en el sentido de que esta causal se había propiciado, para ser aprobada por el Congreso de la Unión, para beneficiar a una persona determinada de la vida pública de nuestro país, al igual que en la época de Venustiano Carranza se llevó, primero mediante decretos y después por medio de la Ley de Relaciones Familiares, la disolución del matrimonio al plano vincular; con el fin de beneficiar a dos de sus ministros. No podríamos, ni en uno ni en otro caso, afirmar que sea cierto, ya que no quedaría muy bien parado el papel del legislador, pero si podemos afirmar que el contenido de la causal no se encontró bien meditado, por el legislador ya que, en todo caso debió analizar la repercusión socio-jurídica que va a tener en el futuro del matrimonio y consecuentemente de la familia. Al investigar, en relación con la exposición de motivos, de esta adición a las causales de divorcio, que tradicionalmente formula el legislador no encontramos referencia directa, recogimos, sin embargo, dispersos en otros textos comentarios relativos que como un resumen llegan a la conclusión de que el objetivo no es propiciar el divorcio sino dotar a la sociedad de medios jurídicos a través de los cuales se evite lesionar a los demás miembros de la familia, al encontrarse con sistemas que entorpezcan el divorcio y los hagan vivir y contemplar de palabra y de hecho actitudes de desprecio entre los cónyuges.

Los elementos de prueba en ésta causal pueden considerarse las documentales públicas y privadas, la testimonial y las presuncionales .

Una causal más de divorcio necesario, se encuentra en el artículo 268 del Código Civil, que establece que: cuando uno de los

cónyuges haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por - causa que no haya justificado o se hubiera desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho a pedir el divorcio.

No requiere un gran esfuerzo de interpretación el enunciado señalado, ya que los conceptos son claros y no requieren como en las causales anteriores de la necesidad de presentar al juzgador elementos de convicción para acreditar los hechos que pueden ser controvertidos y dubitados por el demandado; en este caso la causal queda prestablecida y lo único que el juez de lo familiar tiene que tener a la vista es una prueba documental, pública, consistente en la certificación del juicio anterior, y observar que se haya dado cumplimiento al término que fija el mismo precepto para formular la demanda, y la caducidad que previene el artículo 278 del mismo Código.

Las causas del divorcio necesario que hemos señalado y que se encuentran plasmados en nuestro Código Civil, no reflejan las causas que le son previas, que como señalamos son producto de la conducta de los cónyuges, que los lleva a tener desajustes en su matrimonio. Pueden ser tales conductas producto de la irreflexión e inexperiencia de los contrayentes que al elegir a su pareja no analizaron cerebralmente las posibilidades de que esa unión se fuese a hacer bajo el mayor número de condiciones que a la larga trajarán como resultado un matrimonio con posibilidades de éxito; puede ser que a pesar de haber tomado en cuenta, la pareja, toda una serie de puntos que les eran comunes, y que, junto con otros factores, presagiarán que el matrimonio no zozobraría, tal vez hicieramos una larga lista de posibilidades en sentido positivo y sin embargo encontramos con que constantemente, en los últimos tiempos, aparecen factores de tipo social y económico, principalmente, que traen elementos de desunión y conflicto al matrimonio, desajustes que se producen, sobre todo en este Distrito Federal, que en su ámbito diario tiene problemas que se antojan sin solución, y que si consideramos influyen en la conducta humana; tales como: falta de planeación urbana, explosión demográfica, inmigración constante, deficiencia en los servicios principalmente transporte, desempleo, asentamientos irregulares, incremento en la delincuencia, inseguridad por falta de vigilancia policiaca, corrupción en todos los ordenes, y muchos etceteras más, que como se ha indicado son una parte de esos desajustes que a la larga o a la corta van a con-

vertirse en alguna de las causales que se tipifican en el Código Civil y que ya señalamos.

Probablemente, observado a simple vista, estas causas apuntadas como elementos que contribuyen al desajuste matrimonial no constituyen el todo, y estamos conscientes de ello, pero la acumulación a la educación familiar, que en la clase media urbana, persiste, como señalamos anteriormente, en hechos y actos, tradicionales en cuanto al razonamiento de que se producen, por vivencias generacionales, en el mismo seno familiar y que se encuentran en franca contradicción con los planteamientos actuales que se formula la pareja humana, antes y durante el matrimonio. Al efecto veamoslo de esta forma: por generaciones los hijos, varones, en las familias de la clase media, urbana, difícilmente, como generalidad, se les obligaba a desempeñar en el hogar actividades que por tradición correspondían a la mujer tales como la limpieza de la casa, lavado y planchado de ropa y elaboración de alimentos, inclusive en ocasiones el cuidado de hermanos menores, etc.; estas tareas se les encomendaba a las hijas, mujeres obviamente, ya que algunos padres (el papá) con el peso de todas las generaciones que le precedieron, no permitía, bajo ningún concepto, que el hijo varón realizase "trabajos propios de mujeres" (durante muchos años al proporcionar sus generales en datos oficiales en el renglón de actividades a muchas mujeres al requerirles sobre su ocupación y manifestar, éstas, que se dedicaban al cuidado del hogar, es decir a los trabajos indicados se asentaba como ocupación: "dedicada a las labores propias de su sexo"). Hay que hacer la salvedad de que no sólo el padre sino muchas veces la madre, también, contribuyó a que esta división ocurriese; igualmente, en forma tradicional, a los hijos varones los padres les proporcionaban, o promovían, en el estudio de alguna profesión, lo que no ocurría, frecuentemente. Al ocurrir el cambio, con la liberación femenina y otros factores ya señalados, la mujer acudió en mayor número, y por qué no señalarlo, en muchos casos con mayor éxito, académicamente hablando, que los hijos varones; con este cambio se llegó a lo que señalamos como la familia igualitaria que, dice Sánchez Azcona, aparece con frecuencia en la clase media, siendo las modificaciones socio-económicas de la sociedad las que han propiciado este papel; la esposa dedica una parte muy importante de su vida diaria a un trabajo remunerado fuera del hogar y representa un renglón muy considerable dentro de los ingresos familiares, por lo que es considerada como una igual en relación a su marido; tienen muchas veces la -

cuenta bancaria compartida y las decisiones son comunes es aspectos de compras y ubicación de la casa, el trabajo del esposo, la selección de la escuela para los niños y la decisión de tener o no tener hijos. En relación a sus obligaciones está el renunciar en un momento dado a la pensión alimenticia en caso de divorcio, a menos que haya hijos; al aceptar una participación de las responsabilidades legales y económicas de la familia, al no haber una expectativa de una relación caballeresca o romántica con el padre, se considera una igualdad absoluta entre ellos, que mantiene el equilibrio dentro de la casa.

En las familias urbanas en México hay un 25% que tienen estas últimas características y con seguridad se incrementarán en el futuro. La mujer está llegando a ocupar el 40% de los empleos en el tipo de sociedades industriales como la que nosotros estamos configurando. (36)

Estas generaciones de matrimonios que se están configurando en menos sistemas, adecuados a sus realidades, necesariamente van a desarrollar una integración familiar y descenderá el número de divorcios, mientras tanto y en cuanto los porcentajes no sean más altos en cuanto a parejas que se forman con una mentalidad diferente los resabios educacionales - familiares la crisis en el matrimonio va a continuar alto el índice de matrimonios disueltos.

La mujer juega un papel de gran importancia en el cambio que tiene que realizarse, cuanto menos en la franja social correspondiente a la clase media urbana, ya que ella es la que va a escoger, aceptar o determinar de común acuerdo con su compañero el rol que va a desempeñar al celebrarse el matrimonio; por las razones ya apuntadas de economía, educación familiar de ambos, preparación académica, etc.

Cuando los planteamientos se hacen en matrimonios que al celebrarse, sus definiciones de actuación, se hicieron en patrones de conducta no especificados por ambos, sino que hubo una especie de sobreentendidos, y su quehacer diario se ubicó en los patrones más o menos, (que señalamos como) tradicionales y se ven obliga-

dos a realizar cambios por motivos principalmente económicos, y la esposa se vé obligada a cambiar, su rol de ama de casa dedica exclusivamente al cuidado de su familia y de su hogar, y tiene que salir de la casa para desarrollar actividades económicas, puede resultar incompatible con el rol que asume el esposo y acarrear para la familia desconcierto y situaciones de choque, que se van a traducir en personalidades amputadas, falsas puertas de fuga, disminución en la comunicación interfamiliar y, finalmente el divorcio, con sus consecuencias socio-jurídicas.

Es pues necesario tener en cuenta que las causales que -- apunta la ley no son la causa del divorcio, son la aplicación o definición a las diferentes conductas que asumen los esposos cuando ya se ha deteriorado a tal extremo la convivencia, en el matrimonio, que se vé afectada la integridad de la familia en todos sus ordenes. Las causas del divorcio necesario son entonces las conductas negativas, previas, que asumen los cónyuges en su trato diario y que necesariamente la sociedad a través del derecho regula para sostener un equilibrio de salud en su seno.

c). - EFECTO DEL DIVORCIO.

El matrimonio civil concluye por sentencia ejecutoria; ésta tiene, jurídicamente hablando, el carácter constitutiva, declarativa y condenatoria. Las dos primeras características se encuentran explicadas en la siguiente tesis de la Suprema Corte.

DIVORCIO, SENTENCIAS DE. SON CONSTITUTIVAS Y UNA VEZ QUE HAN CAUSADO ESTADO ADQUIEREN LA CARACTERÍSTICA DE LA COSA JUZGADA. - La sentencia que decreta el divorcio es constitutiva, en virtud de que crea una nueva situación jurídica para los cónyuges, quienes quedan en aptitud de volver a contraer matrimonio, a diferencia de otras resoluciones en las que sólo se reconocen situaciones jurídicas preexistentes. En las de esta naturaleza no sólo se establece una relación jurídica entre las partes, que no existía antes de ser pronunciada. Siendo entonces una sentencia constitutiva, atenta la naturaleza jurídica de los efectos que produce, como son la disolución del vínculo matrimonial, y declarativa, por cuanto a la situación de los hijos, de los alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal, y demás cuestiones materia de convento, es inconcuso que viene a ser un caso de excepción, por lo que, una vez que ha causado estado, adquiere la firmeza característica de la cosa juzgada. - Consiguientemente, si lo resuelto en esa vía se participa de la autoridad de la cosa juzgada y produce efectos definitivos e irrevocables ya no es susceptible entonces de modificación mediante un juicio de nulidad, salvo el caso de que el procedimiento se hubiera seguido en forma fraudulenta en perjuicio de una de las partes, en cuyo caso sí es posible promover un juicio de nulidad, o sea, cuando quien intente la acción no fue parte substancial en el procedimiento, ni se le oyó y venció en el mismo, porque en tales condiciones se le priva de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 5984/1970. María Luisa Meza Vda. de Cerrera. Abril 23 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 52, Cuarta Parte, Pág. 15.

Es condenatoria cuando no habiendo convenio, en el caso de divorcio necesario, en el que una de las causales invocadas puede ser la contenida en la primera parte de la fracción XII del artículo

267 del Código Civil, o bien cuando el demandado es declarado cónyuge culpable conforme a lo que dispone el artículo 288 del mismo - cuerpo legal, en su primer párrafo; el juez de lo familiar condena - al demandado al pago de una pensión alimenticia para el cónyuge ino - cente y en todo caso para los menores hijos habidos durante la vi - gencia del matrimonio.

En principio, el divorcio produce sus efectos entre los espo - sos desde el día en que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. No obstante, esa regla no se aplica sino en las relaciones extrapatrimoniales; esta excluida en las relaciones pecuniarias, don - de el divorcio produce retroactivamente efecto entre los cónyuges, - desde el día de la demanda. (37)

En los efectos del divorcio la pareja encuentra la disposición del artículo 289 del Código Civil, que al disolver el vínculo matrimo - nial, especifica que los cónyuges recobrarán su entera capacidad pa - ra contraer nuevo matrimonio. Sin embargo éste nuevo matrimonio no puede celebrarse de inmediato, en los casos en que se solicitó - por mutuo consentimiento los dos divorciados tendrán que esperar - un año desde que obtuvieron el divorcio y el cónyuge que sea decla - rado causante del divorcio no podrá contraer nuevo matrimonio si - no pasados dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Existe además, en el capítulo de los requisitos para contraer matrimonio, y dentro de éste después del precepto que señala los im - pedimentos, un artículo el 158, del Código Civil que fija, solamente, para la mujer un plazo de trescientos días, contados a partir de la - disolución del matrimonio anterior, como requisito para contraer - nuevo matrimonio. Como casos de excepción queda insubsistente, - el término, si dentro de ese plazo "da a luz" un hijo, y el computo - del término, en los casos de nulidad o de divorcio, se hará desde el momento en que se interrumpió la cohabitación.

La misma sentencia de divorcio da lugar a posibles impedi - mientos para que los divorciados se encuentren en la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, como lo prevee la fracción V del -

37. - Mazeaud. - Henri León y Juan. - Lecciones de Derecho Civil. - Primera Parte. - Volumen IV. - La familia, organización de la familia, disolución y disgregación de la familia. - Ediciones - Jurídicas Europa-América. - Buenos Aires. - 1959. - pág. 480 y 481.

del artículo 156 del Código Civil cuando la causal del divorcio fue el adulterio.

Estos efectos del divorcio no siempre son tomados en cuenta por los divorciados ya que, en muchos casos, estos contraen un -- posterior matrimonio casi inmediatamente después de que tienen co -- nocimiento de que la sentencia causo ejecutoria, con otra persona, -- distinta de su anterior pareja. Esto se puede considerar como una falta que además de que la sanciona la ley penal en una forma muy -- venebola, el mismo Código Civil, artículo 264, señala que el matri -- monio así contraído es ilícito pero no nulo, y la ilicitud queda rele -- vada con el transcurso del tiempo. Esto viene propiciado por el -- hecho de que el Registro Civil es una institución de buena fé y en caso de que los testigos del acto no se conduzcan con verdad o de -- clararen incorrectamente solo eventualmente se les llega a proce -- sar; por lo tanto los que van a contraer nuevo matrimonio, que -- previamente se divorciaron, lo único que hacen es declararse sol -- teros, lo que en cierta medida es cierto ya que se vuelve a ese es -- tado disuelto el vínculo matrimonial.

El maestro Rafael Rojina Villegas hace mención a este as -- pecto en una forma muy detallada y refiere: es muy frecuente que en México se cometa el delito de falso informe a la autoridad, ha -- ciendo constar el cónyuge divorciado, en su solicitud de matrimo -- nio, que es simplemente soltero. Claro está que se ha pretendi -- do defender, a través de un fraude a la ley, esa declaración de -- que se es soltero, para sostener que no hay un delito. Porque -- se dice, el divorciado es soltero, y si declara que es soltero, no hay falso informe a la autoridad. Ahora bien, las leyes pueden -- ser burladas a través de un verdadero fraude, y los jueces jamás deben ser cómplices de estos fraudes de los cuales son responsa -- bles los abogados. El abogado no debe ser consejero para defrau -- dar la ley. Y por desgracia en México, tal parece que la profes -- sión de abogado se emplea de dos maneras. O para cumplir la -- ley, o para violarla mediante una salida ingeniosa, que implica -- un fraude. Y si esto es criticable en el abogado, implica una se -- ria falta oficial del juez que se convierte en cómplice, y acepta -- esa solución ingeniosa, pero contraria a las finalidades de la ley. Bien sea en este caso, o en los múltiples en los cuales el ingenio humano puede encontrar siempre mediante engaños, maquinacio -- nes, artificios, combinaciones de preceptos, el modo de fraudar

la ley, el de darle tortura, y el de querer presentársela a los jueces absolutamente deformada. Un juez honesto, probo, jamás debe admitir este juego para defraudar la ley y, por lo tanto, si hay la finalidad indiscutible, en los casos de divorcio, de eludir la prohibición legal para no esperar el año y poder celebrar de inmediato el nuevo matrimonio, recurriéndose a la declaración de que el cónyuge es -- soltero, el juez penal indiscutiblemente encontrará que se ha cometido delito, porque lo que se buscó en realidad es ocultar su calidad de cónyuge divorciado, no cumplir con lo que estatuyó la fracción VI del artículo 98, exhibiendo la sentencia de divorcio, para a su vez violar el artículo 289. (38)

En lo pecuniario, y solamente en relación con los cónyuges -- divorciados, si bien es cierto que desde antes de que se dicte la sentencia y en ocasiones desde el momento en que se admite la demandada nacen obligaciones económicas a cargo del uno para el otro cónyuge, por vía de alimentos, también lo es que a partir del momento -- en que la sentencia de divorcio surte sus efectos, esta, declara a -- favor de uno de ellos el pago de una pensión alimenticia, si es por convenio; o condena a su pago, si se trata de un divorcio necesario. La pensión alimenticia en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 273 se puede estimar que el legislador la señaló como condición --san-- ción o como condición--restitución de perjuicios. Como condición, en los dos aspectos, se puede estimar que en esa forma se previó que no se desprotegiese a aquel de los cónyuges que tiene necesi-- dad de amparo económico, y que cubierta tal condición, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, entonces el juez de lo familiar, previa aprobación del representante social, entonces -- ya se encuentra en aptitud de dictar resolución. Dentro de la --- misma situación de condición, que abarca a todos los casos de -- divorcio la pensión es tan sólo en cuanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El legislador en el Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932 y en las reformas de 1974, en -- vigor en 1975, habían señalado, en lo correspondiente a las pensiones alimenticias, la condición, además, de que los cónyuges, o en su caso la mujer, disfrutarían del pago de la pensión ali-- menticia en tanto: "viva honestamente".

No se han encontrado en las últimas reformas adiciones al Código Civil, cuando menos en materia familiar, alguna exposición de motivos que por tal vía justifique o explique las razones de las reformas, por lo que al no tener esa información se puede estimar que el legislador ya precisa tal concepto como sancionador en forma lisa y llana.

En cuanto ser considerada como restitución de perjuicios, el legislador previo que en un medio social, como lo es la clase media, el mayor número de las esposas, en generaciones anteriores, se dedicaba exclusivamente al cuidado de la familia y del hogar-casa conyugal, ésto le impedía tener capacitación o entrenamiento para desarrollar actividad económica y si se prevee que, para los casos en que por el divorcio se originen daños o perjuicios, al cónyuge inocente, entonces, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. Analizando el punto, tal vez en forma extremista, bien se puede pensar que cuando el legislador previo en la reforma de 1974, en vigor en 1975, en el artículo 288 que: en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Se señala el mismo derecho para el varón, solo que con el requisito de que se encuentre imposibilitado para trabajar y no que no tenga, sino que carezca de ingresos suficientes; y también en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Ahora bien los alimentos se establecen como sanción absoluta a favor de cualquiera de los cónyuges, en el juicio de divorcio, necesario, con la característica de que se hará a favor del cónyuge inocente. Sin embargo la condena no puede ser hecha, por el Jefe de lo Familiar, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, como son, entre otras, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica.

Es a partir de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, que se formularon por el legislador en 1974 para entrar en vigor en 1975, cuando se dejó al criterio y arbitrio del juez la apreciación de algunas determinaciones judiciales, verbigracia la mencionada condena en alimentos a favor del cónyuge inocente. Sería posible elaborar una serie de posibilidades que, fundadas en la corrupción existente, para tragedia

de nuestro país, en muchas partes, con las honrosas salvedades, que podrían ilustrar la crítica a esta decisión del legislador.

Los alimentos, finalmente, quedan definidos en su concepto - por el artículo 308, su aseguramiento por el artículo 317, el incremento y su cuantía proporcional, por el artículo 311; todos ellos del Código Civil.

ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

- Amparo directo 1310/1952 - Genaro Palacios Dueñas. 5 votos. Quinta Epoca, Tomo CXX, Pág. 1810.
 - Amparo directo 4945/1967 - Catalina Linares Hernández. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 12.
 - Amparo directo 5445/1967 - Joaquín Rivera Wrendenn. - Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXVI, Cuarta Parte, Pág. 24.
 - Amparo directo 4707/1973 - Pompeyo Mata Valdez. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 82, Cuarta Parte, Pág. 14.
 - Amparo directo 2975/1975 - Rafael Alfaro Hernández. 5 - votos. Séptima Epoca, Vols. 97-102, Cuarta Parte, Pág. 12.
- JURISPRUDENCIA 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, Cuarta Parte, Pág. 245.

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. - La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, si no simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su substencia.

Amparo directo 2474/1973. Rosa Baruch Franyutti y Coags. Septiembre 20 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte. Pág. 14.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5796/1971. Aurora Mata Caballero. Enero 25 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 61, Cuarta Parte, Pág. 14.;

Otro de los efectos del divorcio en el ámbito económico se dá en la circunstancia de que cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito (último párrafo del artículo 288), siendo aplicable entonces las disposiciones contenidas en los artículos 1910 y 1916 del Código Civil.

ART. 1910. - El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos - que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ART. 1916. - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimiento, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, - el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incu-

rra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA

Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que, si el actor, en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales daba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

- A.D. 1214/1955 - Miguel López Esnaurrizar. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XI, Cuarta Parte, Pág. 80.
- A.D. 3428/1958 - Virginia Guillen Román. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pág. 118.

- A.D. 6953/1957 - Sinforiano Ocejo Rfo. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXIX, Cuarta Parte, Pág. 54.
- A.D. 5279/1959 - Gonzalo Téllez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIII, Cuarta Parte, Pág. 140.
- A.D. 2337/1961 - Irma Muro de Luyando. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 74.

JURISPRUDENCIA 139 (Sexta Epoca), Pág. 443, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 133, Pág. 447.

Posiblemente es aplicable en muy pocos casos, pero la ley señala que, durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción no corre entre ellos mientras dure el matrimonio (art. 177); por lo que interpretado a contrario sensu, y como sanción económica por el divorcio, una vez decretado se inicia, para los cónyuges divorciados el término de la prescripción tanto positiva como negativa.

Otro aspecto económico que se contempla, como efecto del divorcio es la liquidación de la sociedad conyugal, cuando el matrimonio se contrajo bajo éste régimen; lo que se establece por los artículos 197 y 287 del Código Civil. En tales condiciones los divorciados, formularán el inventario de sus bienes, incluyendo activo y pasivo y propondrán un proyecto de reparto que debe de aprobarse en un incidente especial, por vía de ejecución de sentencia.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. - Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aun cuando ni siquiera hubiese capitulaciones, puesto que de manera alguna se podría privar a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió, aun cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno,

siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividieran. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos; - luego entonces, pertenece a ambos sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial. Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal.

Amparo directo 1355/79. - David Kurchansky P. - 29 de octubre de 1979. - Mayoría de 3 votos. - Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez (Véase la votación en la ejecutoria).

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 127-132, Cuarta Parte, Pág. 155.

El artículo 286 del Código Civil precisa: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

El texto indicado define la donación entre consortes, que se especifica en el título Quinto, capítulo VIII, del Código Civil, en donde se previene que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio, pero ocurre que precisamente el artículo 286 en forma precisa señala que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado, es decir que constituye una sanción económica encaminada a restituir al cónyuge donante aquellos bienes que, por afecto o pasión, había dado al cónyuge donatario. Igual suerte van a correr los bienes donados por terceros a los cónyuges.

Estas donaciones, han evolucionado; el derecho romano quiso defender a los esposos contra los arrebatos pasajeros de la pasión. Temía, por otra parte, en situación diametralmente opuesta, las donaciones arrancadas por uno de los consortes al otro con la amenaza del divorcio. Eso es lo que revelaba Domat

al analizar la regla romana: "Se reconoció... que por resistir el uno a los deseos del otro, y no donarle nada, se separaban; por último, se juzgó que el amor conyugal debía subsistir y conservar se más honestamente que por el interés". Por eso, a fines de la República, las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas. Las razones de la prohibición no existían para los legados, puesto que el testador sigue siendo siempre libre para revocar su testamento; los legados entre cónyuges estaban, pues, permitidos. En 206, un senado consulto atenuó al rigor de la nulidad de las donaciones entre cónyuges: el donante podía, en su testamento, confirmar la donación nula. Las reglas del derecho romano pasaron a la mayoría de las costumbres de los países de derecho escrito.

En los países de derecho consuetudinario, al menos en ciertas regiones (costumbres de París, costumbres de Orléans), se encuentra la prohibición no sólo de las donaciones, sino de los legados entre cónyuges. No se trata, en efecto, de proteger al donante, sino de impedir que los bienes salgan de la familia, de la cual no forma parte el cónyuge. Para que la prohibición no pudiera ser eludida, se llegó hasta a prohibir todo contrato entre los esposos; la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales tendía al mismo objeto. (39)

El artículo 174 del Código Civil exige la autorización judicial previa para que los cónyuges contraten entre sí. Con lo cual, al llegar ante el juez de lo familiar la solicitud de la autorización para la celebración del contrato de donación entre consortes se fijarán en forma precisa las reglas que estipula la ley para estos casos tales como: que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales; que no perjudique el derecho de los ascendientes o de los descendientes a recibir alimentos y la posibilidad de que sean reducidas cuando sean inoficiosas, en relación a la supervivencia de hijos.

En México como en muchos países la autorización judicial para celebrar el contrato de donación no se recaba y entonces para efectuar una donación, los consortes, obtienen el mismo resul

39. - Mazeaud. - Henri y León y Jean. - Lecciones de Derecho Civil. - Cuarta Parte. - Volumen III. - La Transmisión del patrimonio familiar. - Ediciones Jurídicas Europa-América. - Buenos Aires. - 1964. - Págs. 514 y 515.

tado celebrando un acto jurídico diferente, que se puede considerar por vía indirecta, es decir que una donación indirecta es la que realiza fuera de un contrato de donación, por medio de un acto jurídico diferente del que toma la forma y que utiliza como soporte. Como ejemplo podemos citar el de la persona que contrata a favor de un tercero un seguro de vida, le hace una donación con el carácter de indirecta.

En este caso la donación indirecta es un acto ostensible que no ha sido utilizado para ocultar la verdadera intención del donante.

Entre cónyuges, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo el régimen de separación de bienes, puede ocurrir, muchas veces, que, con el fin de engañar a terceros, uno de los cónyuges adquiriera con dinero propio, de su peculio, bienes, sobre todo inmuebles, que al momento de elevar a escritura pública, se ponen a nombre del otro cónyuge. Esta maniobra se hace con el fin de engañar la verdadera naturaleza del acto ya que entonces el donante, en este caso el consorte, ha puesto a nombre del otro un bien, que por el régimen matrimonial de separación de bienes aparecerá en todo momento como única y absoluta propiedad del donatario, en tales circunstancias nos encontramos con que hay una donación disfrazada tras la apariencia de una compraventa: el verdadero comprador es la persona que ha procurado el dinero; a continuación ha donado el inmueble comprado; para disimular esa donación, ha sustituido con el donatario al adquirente. Por lo tanto, mientras que en la donación disfrazada el acto imitado no es sino una máscara, que no revela la verdadera intención de los contratantes, un acto aparente cuya finalidad consiste en ocultar la donación, el acto verdadero querido por las partes, la donación indirecta resulta de un acto real. (40)

Por esta exposición resalta la validez, cuando se llega al divorcio, de lo dispuesto por el artículo 286 ya que hasta el año de 1974 solamente la mujer necesitaba de la autorización judicial, previa para celebrar el contrato de donación como se observa de la siguiente tesis de la Suprema Corte:

40. - Mazeaud. - Henri y León y Jean. - Obra citada. - Págs. 434, 435 y 446.

DONACION. CUANDO EL MARIDO ES EL QUE REALIZA - ESE CONTRATO EN FAVOR DE SU ESPOSA, ESTA NO REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL. - Aun cuando debe admitirse que la regla general establecida por los artículos 174 y 175 del Código Civil es que la mujer en todo caso que contrate con su marido deberá obtener autorización judicial, incluyendo la donación, puesto que a este respecto, la ley no establece ninguna excepción, sin embargo, atendiendo al espíritu de estos preceptos que tienden a proteger a la mujer por considerarla la parte débil en el matrimonio, debe hacerse una distinción en materia de donaciones: a) cuando la mujer haga donación al marido de alguno de sus bienes o derechos y b) cuando sea el marido el que realice esa donación en favor de su mujer, En el primer supuesto, resulta indiscutible que la mujer requiere de autorización judicial, puesto que con la donación que ésta haga en favor de su esposo, se está privando gratuitamente, es decir, sin ningún beneficio, de un bien o derecho, con un menoscabo de su patrimonio que podría resultar perjudicial; en cambio, en el segundo caso, como la situación es a la inversa, o sea que la esposa, no solamente no sufre ninguna reducción en su patrimonio, sino que por el contrario, gratuitamente lo ve incrementado, debe estimarse que no es necesaria esa autorización judicial y que la mujer puede recibir libremente donaciones por parte de su consorte, a virtud de que la protección de la ley en favor de la esposa, debe ser entendida en el sentido de impedirle pérdidas y no garantías, porque de lo contrario resultaría contraproducente.

Amparo directo 4476/1968. Rafael Robert Pérez. Septiembre 24 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez, y en virtud de haber dejado de integrar la Sala, hizo suyo el proyecto el C. Ministro Ernesto Solís López.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 33, Cuarta Parte, Pág. 25.

En cambio a partir de 1975, que entro en vigor la reforma al artículo 174 del Código Civil, que ordena que para contratar los cónyuges, entre sí, requieren previamente de autorización judicial, nos encontramos ante la posibilidad, existiendo las pruebas pertinentes, de declarar nula la donación, cuando el cónyuge liberal llega al divorcio y no fue quien dió la causa para que ocurriera tal evento es decir: se le declaró por sentencia firme cónyuge inocente o a contrario sensu, al otro, se le declaró cónyuge culpable.

Ahora bien la excepción puede considerarse desde el punto de vista de lo preceptuado en el artículo 193 del Código Civil que dice - en lo conducente: "...disuelto el matrimonio, o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan".

En todos los casos a que se ha hecho mención, una vez que ha causado ejecutoria el divorcio, se procede, en forma autónoma, incidentalmente, por vía de ejecución de sentencia a hacer efectivos los puntos resolutivos del divorcio.

Al declararse el divorcio, aparte de los efectos que atañen a la pareja divorciada, se encuentran los efectos que afectan a los de más miembros de la familia, y principalmente a los hijos, menores, habidos durante la vigencia del matrimonio.

En el ámbito jurídico nos encontramos de inmediato frente a la determinación del ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos.

Respecto del ejercicio de la patria potestad se encuentran di versas variantes, que se van a determinar por la forma y la causal del divorcio, lo que va a influir, igualmente, en la custodia.

En el divorcio solicitado por mutuo consentimiento tanto la -- custodia como la patria potestad no revisten problema alguno, en el ámbito jurídico; la primera por recaer en los cónyuges divorciantes la obligación y responsabilidad de designar a la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento -- como después de ejecutoriado el divorcio (artículo 273 fracción I del Código Civil), con lo cual la redacción del precepto deja la puerta -- abierta para que no solamente los padres sino persona ajena, desem -- peñe la custodia, en una interpretación extrema se podría aceptar -- que la custodia la tuviese una institución ya que el enunciado de per -- sona, al redactar el legislador, da mérito a pensar que puede ser ff -- sica o moral. Por lo que éste aspecto, siendo materia de convenio puede tener múltiples alternativas.

En cuanto a la segunda, es decir la patria potestad, su ejerci -- cio; por disposición de la ley, no se encuentra sujeto a convenio ya -- que no es renunciabile (artículo 448 del Código Civil) y sólo admite --

excusa por razones de una avanzada edad o bien cuando la salud, del que debe ejercerla, se encuentra afectada al grado que le impida atender debidamente a su desempeño, Por lo tanto ambos padres, una vez ejecutoriado el divorcio, continúan ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos.

En los divorcios que llegan a declararse por sentencia ejecutoria, con base a cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, con excepción de la fracción XVII, que corresponde al que se realiza mediante solicitud por mutuo consentimiento; el juzgador va a gozar de acuerdo al espíritu del artículo 283 del Código Civil, en relación con los hijos habidos durante la vigencia del matrimonio, de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. En el artículo 285 se sujeta, tanto al padre como a la madre a todas las obligaciones que tienen con sus hijos, aún en el caso de que pierdan la patria potestad.

Con relación a la custodia y al cuidado de los hijos, el artículo 283, concede al juez de lo familiar especial facultad, según su texto para su determinación y le previene para que obtenga los elementos de juicio que le sean necesarios para ello.

Como puede verse, de estos enunciados, corresponde al criterio del juez de lo familiar, con facultades absolutas, la decisión de la concesión de la patria potestad y la custodia de los hijos menores, de los divorciados.

Con motivo de las reformas al Código Civil de 1974, en vigor en 1975, Ramón Sánchez Medal anunció: La reforma convierte a los hijos en un verdadero botín judicial. Toda Ley se expresa en forma de regla general y se funda en lo que ordinariamente acontece de acuerdo con la fórmula romana "ex facto jus oritur". Cuando por causa de divorcio o nulidad de matrimonio, tienen que ser separados los consortes, es lo más frecuente que los hijos menores de edad se ven mejor atendidos en cuanto a su sustento y educación familiar, si quedan bajo la custodia de la madre y no del padre. (41)

41. - Sánchez Medal Ramón. - Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. - Editorial Porrúa, S.A. - 1979. - págs. 66 y 67.

Antes de que entraran en vigor las últimas reformas al Código Civil, en lo que corresponde al Derecho Familiar, que se hicieron en 1983 en vigor desde 1984, en relación al artículo 283, éste establecía en forma rígida los motivos por los que alguno de los divorciados podía perder, o ser suspendido en el ejercicio de la patria potestad e inclusive, también, prevenía la posibilidad de que ambos fuesen declarados culpables.

Se considera que aún cuando el legislador, no tomó en cuenta características sustancialmente de tipo humano, en la última reforma, respecto de la conducta judicial, el espíritu de la ley se encuentra sanamente encaminado a que el juez de lo familiar, dentro de las facultades que le concede la misma ley, fije la situación de los hijos de los divorciados.

Lo que ocurre en el mayor número de los casos, es que, al plantear la demanda la parte actora exagera, precisamente para influir en el ánimo del juzgador, los hechos en los que se funda; además ofrece pruebas que en las más de las veces son amañadas. En tales condiciones el juez, sin prejuzgar, forma mentalmente un cuadro de víctima alrededor de quien así lo ha pretendido y no es por que el funcionario carezca de criterio, sino que en ese sentido humano al que se hace referencia todos nos inclinamos hacia quien aparece como parte débil.

Por lo tanto el efecto del divorcio, en el ámbito jurídico, que reciben los hijos por el ejercicio de la patria potestad y por la custodia quedará siempre sujeto al resultado del juicio del divorcio cuando éste se tramita con el carácter de necesario, y el arbitrio judicial. Es de hacerse notar que popularmente se hace mención a que la ley "esta siempre del lado del más fuerte", cuando se refieren a las resoluciones en los divorcios (alusión a las influencias o al dinero). A la presente fecha, desde que entró en vigor la reforma al artículo 283 del Código Civil, en abril de 1984, no se ha tenido noticia de demanda de responsabilidad civil o denuncia penal por cohecho, en contra de ningún juez de lo familiar; por lo que nos atendremos a la idea de que en todo caso se actúa de buena fé.

Curiosamente el profesor de Derecho Civil Ramón Sánchez - Medal, en el año de 1975 editó unos comentarios respecto a las reformas hechas al Código Civil, en materia familiar, (Decreto publicado en el "Diario Oficial" el día 31 de Diciembre de 1974, para en-

trar en rigor sesenta días después); en el texto de los referidos comentarios insertó, al referirse a las amplias facultades concedidas al Juez de lo Familiar para referirse a la custodia de los menores: "...confiado al prudente e informado criterio del Juez de lo Familiar la decisión acerca de la custodia de los menores, tomando en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran. Al respecto, es de advertir que el uso del "prudente arbitrio judicial", como ocurre por ejemplo, para la apreciación judicial de la prueba de peritos, no está sujeto al control constitucional del juicio de amparo, a menos que el ejercicio de dicho arbitrio del juez sea ostensiblemente ilógico o caprichoso, lo cual es muy raro que pueda acreditarse en la practica. (42)

En relación a los hijos la ley; en materia de alimentos, no los sitúa a resultas de lo que se falle en la sentencia de divorcio, al iniciarse el procedimiento toma la medida de prevenir el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio (artículo 273 fracción II, Código Civil), en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento; en los casos de divorcio necesario señalará y asegurará los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos (artículo 282 fracción III del Código Civil), como dedida provisional. La sentencia de divorcio en el primer caso (voluntario), aprueba el convenio; en el segundo (necesario), respecto de los hijos, decreta el aseguramiento de las obligaciones que son a cargo de los dos consortes divorciados y que será en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades (de los hijos) para la educación y subsistencia de estos hasta que lleguen a la mayor edad. (artículo 287 del Código Civil).

Es de hacerse notar que por obvias razones, los hijos no siempre al llegar a la mayoría de edad se encuentran en la posibilidad de considerarse autosuficientes, económicamente hablando, existen casos de excepción, pero la mayoría continua estudiando y teniendo en cuenta que a la edad de dieciocho años se encuentran en el nivel de bachillerato, aproximadamente, o en grados similares, en otro tipo de carreras profesionales; de ahí que cuando los padres, con posibilidades económicas, se niegan a auxiliar a sus hijos, lo que suele ocurrir con más frecuencia, entre familias de padres divorciados, para subsanar la última frase del artículo 287 referido, la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia en el sentido siguiente:

42. - Sánchez Medel Ramón. - La reforma de 1975 al Derecho de Familia. - Editado por el mismo. - 1975. - pag. 43.

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.
OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS**

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

- Amparo directo 3248/1976 - Miguel Estrada Romero. Mayoría de 4 votos. Séptima Epoca. Vols. - 97-102, Cuarta Parte, Pág. 13.
- Amparo directo 3747/1976 - Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría de 4 votos. Séptima Epoca, - Vols. 97-102, Cuarta Parte, Pág. 13.
- Amparo directo 5487/1976 - Alfredo Guzmán Velasco. 5 votos. Séptima Epoca, Vols. 103-108, Cuarta Parte, Pág. 12.
- Amparo directo 845/1977 - Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 5 votos. Séptima Epoca, Vols. 103-108, Cuarta Parte, Pág. 13.
- Amparo directo 4797/1974 - María Francisca Hernández Uresti. 5 votos. Séptima Epoca, Vols. 103-108, Cuarta Parte, Pág. 12.

JURISPRUDENCIA 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108, Cuarta Parte, Pág. 203.

En otro orden de ideas, una vez que causa ejecutoria la sentencia de divorcio, los divorciados, en su mayoría, parecen entrar en un estado anímico que les hace sentirse víctimas del otro cónyuge, culpable o no, de las causas, no legales, que originaron el divorcio. Este ánimo los lleva entonces a manipular a los hijos en lo tocante a las pensiones alimenticias y las visitas. Así, se observa, que resulta frecuente que un divorciado amenace al otro con no pagar la pensión alimenticia, aduciendo, por ejemplo, cuestiones de conducta de su ex-cónyuge; o bien por causas análogas imponiendo el impedimento de visitar a los hijos o llevarlos a pasear, maxime cuando no solo son menores, sino - aún muy pequeños.

De aquí que se impone analizar un efecto, por el divorcio, que se da en el ámbito sociológico. Los divorciados, resueltos ya sus problemas jurídicos, por la vía judicial, se ven afectados psicológicamente en mayor o menor grado, la perspectiva de encontrarse sin la familia integrada, tal y como se planeo, produce un gran sentimiento de frustración.

Esta frustración, al no existir el medio directo, de transformarla en ira contra el ex-cónyuge, en forma inmediata, se acude al expediente de desahogarla por la vía de los hijos; ésto ocurre, al agredir al citado ex-cónyuge, en ausencia, valiéndose o usando a los hijos. Así por ejemplo si el padre, o la madre, tienen un resentimiento le dicen al o a los hijos: "... tú padre es el culpable de lo que estamos viendo...", por andar con otra mujer, gastando lo que no tenía, ... es por su culpa que nos tuvimos que divorciar...", etc., este tipo de actitudes, que resulta, por desgracia, muy frecuente, lesiona psicológicamente la tierna mentalidad de los hijos, cuando aún son muy pequeños, y también afecta a los que son un poco mayores. Se estima que un alto porcentaje de matrimonios, con hijos menores, que llegan al divorcio incurrían en el error, ya señalado, de usar de ésta especie de revanchismo, que al mirar psicológicamente a los hijos los van a preparar para que a su vez sean posibles parejas de divorciados.

Sociológicamente van a pasar varias generaciones que van a enfrentar problemas, ya que encontrándose cada vez más parejas de unidas se acentúan las inclinaciones, por evadir realidades (por inseguridad psicológica motivada por la desintegración familiar), o por efectos auto destructivos, a la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el homosexualismo; lo que conduce a los jóvenes a delinquir.

Es de considerarse, entonces, que el elemento que más se afecta con el divorcio es el efecto social, ya que por la ausencia, en un alto porcentaje de divorciados, de un criterio más o menos centrado, que permita omitir, y por tanto evitar, el traspaso de problemas de la pareja a los hijos trae consigo, para éstos, una influencia nefasta en su vida futura.

En los Estados Unidos de Norteamérica y en algunos países Europeos, existe no sólo institucionalmente, sino también en forma, privada clínicas especializadas en "rehabilitar" a personas divorciadas. En México, la medicina social (Instituto Mexicano del Seguro -

Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), se ha avocado a atacar el problema; sin embargo tal parece que no se logran resultados positivos, tal vez por la desconfianza, en varios aspectos, que tienen quienes llegan a este tipo de consultas; por notoria impreparación académica y profesional que acusan de inmediato los encargados de esta rama de medicina; o bien, por los nefastos sistemas burocráticos; el caso es que no se nota en la realidad, aún cuando las instituciones proporcionen estadísticas en sentido contrario, una mejoría social en cuanto al problema de divorciados en las relaciones con sus hijos.

Algunas personas, con preparación académica y profesional, realizan en forma privada el tratamiento conductual de los padres divorciados y sus hijos, con gran eficiencia. Desafortunadamente por lo caro de los honorarios que cobran crea una valla para quienes realmente desean encontrar éste tipo de ayuda profesional. Por otro lado hay elementos que convierten en negativo este auxilio, en primer lugar la "charlatanería", ya que existe un gran número de personas que, bajo distintas denominaciones, ofrecen públicamente este servicio sin tener, siquiera, la mínima preparación ni académica ni profesional, y las revistas muchas de ellas con matriz norteamericana que tal vez actúen de buena fé, pero encaminadas más al sensacionalismo para sus lectores que a un servicio social; y en segundo lugar la idiosincracia, propia de la clase media urbana (Distrito Federal) que considera inútil cualquier tipo de ayuda o asesoría profesional alegando una insuficiencia, inexistente por supuesto, o bien una actitud peyorativa hacia éste tipo de tratamiento.

De cualquier forma es grave el problema social y jurídico -- que se enfrenta con la gran incidencia de divorcios, y tal vez el divorcio en sí no sea grave, algunos autores lo consideran como un mal necesario, lo grave resulta la falta de responsabilidad de los padres divorciados, en su conducta, ante sus hijos. Dice Sánchez Azcona: Los problemas que la desintegración del hogar traen al hijo, son en tal grado alterantes de su conducta, que los estudios que se han hecho al respecto indican deficiencias en el aprendizaje, bajo nivel intelectual, dificultad para ajustarse a los diferentes grupos en los que el niño tiene que manejarse, etc. Los padres tienen que ser muy conscientes, en muchas ocasiones con honestidad y con valor,

de la necesidad de reestructurar la situación familiar y buscar una serie de ajustes que les permitan a ellos una vida más plena, pero sobre todo proteger a los hijos que, en última instancia, no pidieron venir a un marido donde han encontrado rechazo, agresiones, indiferencia, - etc. (43)

.....44

d) EL DIVORCIADO Y LA SOCIEDAD.

Una vez que el divorcio ha causado ejecutoria, en forma paralela, pero independientemente, a los efectos del divorcio, tales como: pensiones alimenticias, liquidación de la sociedad conyugal, custodia de los hijos, etc., surge un aspecto que condiciona la conducta, en varios ordenes, del ser humano; su participación en el medio social, es decir en la sociedad. Antes de contraer matrimonio y formar una familia, hombre y mujer, a su vez, formaban parte de otras familias, entendiéndose como señala Luis Recasens Siches, que en las sociedades urbanas se ha reducido su tamaño considerablemente, para entenderse, la familia, en su sentido más restringido en cuanto a sus elementos de integración padre, madre e hijos.

Dentro de la familia se desenvuelve una vida social la cual está empero saturada de intimidad. En efecto, muchas de las dimensiones más íntimas del individuo hallan expresión manifiesta o implícita en el seno de la vida familiar, la cual constituye una especie de cálida intimidad, que permite a sus componentes manifestar y realizar su fondo secreto fuera del alcance de las miradas indiscretas. La familia auténtica es donde todo se adivina, sin necesidad de expresarlo, donde todo es común, sin dejar de ser individual. En la familia, se combinan una especie de socialidad con una especie de intimidad. Es sede de conductas típicamente interindividuales, como son las del amor, pero al mismo tiempo es la sede en la que se aprenden muchos modos colectivos de conducta. (43)

Pues bien, tanto hombres como mujeres, al llegar al divorcio se van a encontrar con que los conceptos de amor, familia, convivencia, intimidad, etc., se pulverizarón, en cuanto a muchos o todos los conceptos. En primer lugar el concepto de familia ya no puede establecerse en el entorno de la tierna definición que hace Jean Lacroix y que cita Recasens Siches, porque se rompe o fracciona en dos áreas la de mamá y la de papá. Antes del divorcio los hijos del matrimo--

nio contemplaban a los padres como una unidad, después, van a existir como una dicotomía separada, tal parece que la intimidad se expuso públicamente, perdiéndose para siempre, dejando de existir los valores intrínsecos de una vida, diaria, ausente del contexto al que nos lleva el amor en la familia.

Entonces es prudente observar, que a partir de la década de los sesentas en nuestra clase media urbana, sobre todo, dos fenómenos están configurando nuevos patrones o grupos sociales; el control de la natalidad (para llegar al concepto de la familia en el sentido -- restringido) y la proliferación del divorcio.

Necesariamente los dos factores señalados, tienden a crear - nuevos conceptos sociales, en los que intervienen la familia, como - ente integral; los padres, madre y padre, por separado y los hijos - como entes individuales y con propensión a la disociación.

Para llegar a éste criterio tenemos que hacer mención a diferentes conceptos; con el fin de establecer el antecedente de la problemática del divorciado y la sociedad, en cuanto a lo que tal representa la determinación de cambios en la estructura social de la familia y tal vez de la sociedad misma.

Hay una relación concomitante entre el actuar humano y la estructura social. Las personas con su conducta van configurando las estructuras sociales, pero a su vez éstas vienen a repercutir sobre las personas que con su actuar las constituyen. Cuando el hombre actúa, lo hace de acuerdo con el concepto que tiene de las cosas, pero la gran mayoría de esos conceptos no han sido pensados originalmente por la persona en su individualidad, no han sido pensados por ella misma, sino que su actuación es consecuencia de lo que socialmente es aprobado, de lo que ha visto en otras gentes. El sujeto manifiesta ese modo de pensar porque es algo que se hace. El individuo piensa y actúa no por propia iniciativa, sino repitiendo, imitando lo que todo mundo hace o, en todo caso, aprendiendo lo que los demás le enseñan. En este último caso no se actúa como algo meramente personal, sino como reflejo de lo que el grupo hace, el individuo se socializa. (44)

Socializar al individuo trae como consecuencia integrarlo a la conducta del grupo (sociedad), en éste van a existir en forma común hábitos, ideas y actitudes que, traeran como consecuencia el establecimiento de normas. Normas que las personas aceptan como algo que viene a imponerse sobre ellas, que ejercen una presión de la que es difícil sustraerse; ese algo se afirma por sí, no requiere de un grupo particular que lo defienda: son las normas sociales vigentes. - José Ortega y Gasset, al señalarlo nos hace reflexionar, aún más, en la dualidad, que se establece como unidad, del divorciado y la sociedad, en la medida que el divorcio se ha hecho más común en el seno de la clase media urbana.

Cuando empleamos la palabra norma social, nos estamos refiriendo a lo vigente a lo que tiene vigor, lo que se observa; desde un punto de vista sociológico, podemos decir que norma social: "es todo lo que se encuentra en mi contorno social y con lo cual tengo que contar".

En relación a las normas sociales podemos decir:

1. - La norma social en sí, como modo de conducta, sin importar su contenido, aparece ante el individuo como alguna cosa frente a la cual no importa su aceptación, respecto de la que es indiferente su adhesión, es ese algo que se presenta como existente; algo que está allí, y en cuya formación nosotros no hemos intervenido.

La conducta de uno o varios individuos por sí misma no puede llegar a culminar en una norma social; se requiere, forzosamente, de la reunión, del actuar de varias personas, pero consideradas como algo genérico, y no en singularidad; actúes impersonales que pueden sustituirse y de los que el vínculo que las une es funcional.

2. - Tenemos que contar con ella; queramoslo o no, está ejerciendo sobre nosotros una coacción.

"Para que la norma social se afirme nadie tiene que preocuparse en sostenerla; por sí y sin necesidad de defensores, mientras es vigente, predomina e impera, al paso que la opinión particular no tiene existencia sino estrictamente en la medida que uno, varios o muchos se toman el trabajo de sustentarla".

3. - La norma social representa un poder social para el individuo que quiera contar con ella; la persona puede apoyarse en ella frente a los demás.

Para que un orden normativo se institucionalice es necesario que su reconocimiento se halle profundamente enraizado en la conciencia del grupo. El depender la normatividad social en su conjunto de la sanción física es ilusorio, su vigencia no duraría. (45)

Frente a estos conceptos, sin estimar que estemos planteando un sofismo, la proliferación del divorcio está criando normatividad social, en la época anterior al inicio del movimiento como de la liberación femenina, los divorcios existían en un número mínimo. - Por vía de aclaración, al movimiento de liberación femenina no le consideramos la causa del incremento de los divorcios no es nuestra idea de ninguna manera, sino sólo un modo de establecer el antes y el después. Pues bien, antes del citado movimiento que se inició por la década de los años sesenta cuando un matrimonio llegaba al divorcio, la sociedad, como si tratase de un virus, aislaba al divorciado e incluso la palabra: "divorciado", se le consideró como de tipo peyorativo, haciéndose con más hincapié en la mujer. Posteriormente el divorcio se incrementó y han ido creciendo las estadísticas hasta llegar a extremos de que lo extraño no es ya encontrar personas divorciadas, sino quienes conserven su matrimonio y se lleven bien con su cónyuge, señalando enfáticamente que ésta excepción la referimos al primer matrimonio no a segundos o posteriores nupcias. En este orden de ideas, si el ser divorciado es de lo más común al grado de llegar a tenerse como un modo de conducta porque su reconocimiento, cada día más, se va enraizando más profundamente en la conciencia del grupo, si en el contorno social no se cuestiona el ser o no divorciado, bien podemos pensar que este actuar del ser humano, integrante de la clase media urbana, actual; va configurando una nueva norma social.

Como se apuntó, anteriormente, la familia es un núcleo de intimidad, de amor, de fé; en cuyo seno se apuntó un cambio, de una familia en sentido amplio en donde participaban; padre, madre e hijos, pero también abuelos y en ocasiones tíos. Familias en las que no sólo representaban distintas épocas generacionales como eran los abuelos con los padres, entre los tíos y los propios -

hijos existían diversas edades creando lo que Luis Recasens Siches - llamó: "La dinámica histórica en el seno mismo de la familia". Diciendo: "En la familia hallamos la coexistencia simultánea de personas de diferente edad, de personas pertenecientes a distintas generaciones históricas, a distintos niveles históricos, y esto le da, a la familia, aunque en diverso grado, siempre en alguna medida, una especial dinamicidad, así como es, comprensiblemente, el origen de conflictos inevitables -unas veces manifiestos y otras latentes -, entre padres e hijos en la familia conyugal contemporánea -y entre abuelos, padres e hijos en la familia extensa del pasado. Debemos a Julián Marías el haber atraído la atención hacia este punto. Dice: "Aunque parezca increíble, la Sociología, cuando trata de la realidad familiar pasa obstinadamente por alto su componente histórico: estudia su carácter biológico - unión sexual en el matrimonio, generación de los hijos -, económico, jurídico o contractual, pero se olvida de su condición histórica, patente en el hecho, de puro elemental casi inadvertido, de que sus miembros tienen edades distintas, es decir, proceden de diversos niveles cronológicos, vienen de mundos históricamente diversos, de distintas generaciones históricas. Este desnivel, esta simultaneidad en un presente de -- tiempos distintos es el motor de la historia, y es la condición misma de todas las estructuras, grandes y pequeñas, en que se articula y realiza la vida humana. (46)

Planteados estos conceptos tenemos que enfrentar algunos puntos que los cuestionan.

Las familias en sentido amplio se les consideró integradas cuando menos por abuelo y abuela, padre y madre e hijos; en sentido restringido por padre, madre e hijos. Ahora bien el divorciado, al disolverse el primer vínculo matrimonial, en la mayoría de las ocasiones busca - un nuevo compañero (a), otra pareja, que en muchas de las veces, se encuentra a su vez divorciado (a). Normalmente estas personas han procreado hijos y al contraer segundas o ulteriores nupcias, ya se encuentran acompañados por hijos de un primer, y en ocasiones de un segundo matrimonio. El planteamiento rompe los conceptos emitidos, por los referidos, en cuanto a los conceptos de familia tanto en sentido amplio

como en el restringido, ya que se dá el caso de que en un momento da do convivan bajo el mismo techo hijos de una misma madre y a veces de dos padres y en ocasiones, la misma madre que ha procreado hijos en dos matrimonios anteriores, en un tercer matrimonio aún llegue a procrear otros hijos. Puede acontecer que el padre sea quien ha procreado hijos en dos matrimonios anteriores y en un tercero también tenga otro u otros hijos, en éste caso lo más frecuente es que él no - tenga la custodia de los hijos y por lo tanto sea en el primero de los casos en donde se plantea la cuestión de los hijos de una misma madre convivir en forma ordenada cuando son productos de dos matrimonios como mínimo. Consideramos que en tales condiciones estamos frente a un problema con una posibilidad de aristas casi infinitas. Desde el punto de vista afectivo, los hijos de un padre tendran que compararse, en cualquier sentido con los del otro aún siendo de la misma madre, uno los visitará más que el otro, aquél será más espléndido que éste, tendrá, también, más posibilidades, los llevará a paseos más caros, etc. Pero como acto reflejo el padre divorciado recibirá quejas de sus hijos, con respecto a los hermanos de éstos, pero que son hijos de otro padre. Esto aún cuando parezca si esta dando en la clase media urbana y consecuentemente esta creando generaciones de hijos desadaptados, con problemas de conducta, etc.

La conducta social del divorciado ha sido de tipo pasivo y como indicamos, se empieza a convertir en norma social el divorcio, es decir, paso del caso de excepción a la regla general. Lo grave no radica de momento en el divorcio sino en las consecuencias que re--vertiran en los hijos de los divorciados. Hicimos hincapie en que los hijos, de muchas formas, adquieren las costumbres de sus padres - por la diaria observación. Los procesos dinámicos de la familia tienen una gran importancia para sus miembros, la familia a su vez va a influir en la estructura de las normas sociales. La estructura social es el resultado de la conducta de los miles de individuos que forman una comunidad y que van dando, con su actuar, una serie de características a esa sociedad, base de lo que se puede llamar el ca--rácter social. (47)

El ser humano en su diario actuar entra en comunicación con

sus semejantes en diversos grupos, transmitiendo y recibiendo información conductual, en el caso del divorciado, ésta comunicación ha sido de justificación, sólo en forma aislada se ha agrupado para comunicar, a otros semejantes, el peligro que reviste el incremento indiscriminado del divorcio. Existe una actitud pasiva de la Sociología y de los sociólogos, del Derecho y los juristas, principalmente; para enfrentar soluciones al problema. La familia tendrá que considerarse con valoración distinta, a partir de las nuevas formas de integración, tanto en su conducta social, su patrimonio histórico y su regulación jurídica.

**III. - FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONFLICTO
SOCIAL EN RELACION AL MATRIMONIO.**

a) De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

En nuestro país ancestralmente se ha hablado de la esposa abnegada, como prototipo de conducta doméstica, social, económica, etc. Las disposiciones legales que se precisaron en el Código Civil, que entró en vigor en 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares en vigor a partir de 1917 y en Código Civil en vigor desde 1932 daban la pauta para que la fisonomía de esposa abnegada, dependiente, incluso jurídicamente, del marido se conservase sin cambio alguno. En el año de 1954 entraron en vigor algunas reformas, al capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, que pueden concebirse de tibios intentos para procurar el cambio a través del cual se establezca totalmente la igualdad jurídica del hombre y la mujer. En los años de 1975 y 1984 entraron en vigor reformas, al capítulo enunciado, en el Código Civil en vigor que han sido una de las causas, tal vez la de mayor trascendencia, en el cambio de la conducta de la mujer, sobre todo en la clase media urbana, a la que se ha citado como prototipo de éste estudio. De éste conocimiento y uso del derecho que la ley le confiere, aúnao a otros elementos, con fluye la conducta que la mujer tiene, y con la cual influye sociológicamente, en la fisonomía de la familia actual.

El contraste histórico es de una gran trascendencia, en cuanto se refiere a la familia.

En el Código Civil en vigor a partir de 1884, en el capítulo correspondiente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, podemos asentar que el texto realmente colocaba a la mujer en la misma posición que tenía en el derecho romano. Como señalamos anteriormente, la sociedad mexicana, en su totalidad, desde la época de la conquista tuvo la influencia de ideas predominantes en otros países, no fue extraño entonces que en el ámbito del derecho familiar, o relativo a la familia, la influencia existiese. Igual que las ideas políticas y económicas, las sociales nos llegan de acuerdo al predominio cultural con quien exista un mayor nexo. Con la Revolución Mexicana se conjugaron no sólo las ideas políticas, tuvieron mayor trascendencia en cuanto al cambio social. En lo que se refiere a la familia

la teoría del legislador no fue muy congruente con la realidad plasmada en la ley; por lo que para establecer como las reformas de 1975 y 1984 han tenido notoria influencia social nos referimos a los considerados vertidos en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y la exposición de motivos del Código Civil, en vigor a partir de 1932, en lo que se hace referencia a la familia.

La ley sobre Relaciones Familiares, en su considerando dice:

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia";

Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades;

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico;

Que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri", quedaba en la familia en la situación de una hija, "loco filiae";

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente;

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 50. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menos cabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado;

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes -

reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social;

El Código Civil, en vigor a partir de 1932, en la exposición de motivos dice al referirse al proyecto:

Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluída la sociedad conyugal cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

Comprensiblemente la filosofía que anima al legislador no siempre concuerda con la realidad.

Cuadro comparativo de las disposiciones relativas al capítulo: "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", contenidas entre el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884; Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en vigor a partir de 1932; y reformas en vigor a partir de 1954, 1975 y 1984.

1. - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884:

Art. 189. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a constituir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 190. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 191. El marido debe dar alimento a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 192. El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en administración de los bienes.

Art. 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquéllos y está impedido a trabajar.

Art. 194. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 195. La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, dondequiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

Art. 196. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones 2a. y 3a. del artículo 593.

Art. 197. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 198. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 199. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general o especial.

Art. 200. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, o si estando presente rehusare, sin causa justificada, autorizar a la mujer para litigar o contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 201. La mujer necesita autorización judicial:

I. - Para litigar o contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial.

II. - Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que ce lebre sea el de mandato.

Art. 202. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial :

I. - Para defenderse en juicio criminal;

II. - Para litigar con su marido;

III. - Para disponer de sus bienes por testamento;

IV. - Cuando el marido estuviere en estado de interdicción;

V. - Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de en fermedad;

VI. - Cuando estuviere legalmente separada;

VII. - Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 203. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital o judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido o por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa o tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 204. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores o conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad a que se refiere el artículo anterior.

2. - Ley sobre Relaciones Familiares de 1917:

Art. 40. Los cónyuges están obligados a guradarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 41. La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentase de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

Art. 42. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Art. 43. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenescan.

Art. 44. La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviese imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida -

por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

Art. 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Art. 46. La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

Art. 47. La mujer puede igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Art. 48. La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste corresponda.

Art. 49. La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyere en caomún; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniere.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

Art. 50. El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.

3. - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor a partir de 1932:

Art. 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por -

su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 163. La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Art. 164. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Art. 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 167. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Art. 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Art. 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Art. 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

Art. 171. - En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se los rehúe se apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.

Art. 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del conocimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 174. La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 175. También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Art. 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Art. 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

4. - Reformas que entraron en vigor a partir de 1954:

Art. 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, - Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Art. 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Art. 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Art. 171. La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

5. - Reformas que entraron en vigor a partir de 1975:

Art. 162. Queda igual, adicionándose con el siguiente párrafo: - "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por

lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercicio de común - acuerdo por los cónyuges.

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado - el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166. Derogado.

Art. 167. Derogado.

Art. 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Art. 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Art. 170. Derogado.

Art. 171. Derogado.

Art. 174. Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para plei

tos y cobranzas o para actos de administración.

Art. 175. También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

, La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

6. - Reformas que entraron en vigor en 1984:

Art. 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Art. 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y -- ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los - actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

b) ANALISIS CRITICO

Entre el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, no se puede establecer un cambio sensible que hiciese realidad la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Lo único notable puede decirse que lo constituye la filosofía vertida, por el legislador - en los considerandos de la Ley de 17; pero que sólo fue letra muerta - al redactarse el articulado. Igual situación prevaleció cuando entró - en vigor, en 1932, el Código Civil.

Es de hacerse destacar que existieron conceptos que no solamente se les puede considerar como discriminatorios hacia la mujer, sino contrarios al espíritu del artículo 40. de la Constitución (que consagra la libertad de trabajo,) ya que hasta la reforma de 1975, al Código Civil, toda la legislación siempre estipuló en forma determinante que a la mujer y sólo a la mujer correspondía el trabajo doméstico las labores del hogar. Curiosamente el artículo 43 de la Ley sobre Relaciones Familiares es resucitado por el legislador, en la reforma de 1975, y con el texto idéntico, en su contenido, ahora con el número 168, elimina la discriminación laboral que pesaba sobre la mujer, En materia de contratos y comparecencia a juicio también, hasta la reforma de 1975, se dejó de limitar la capacidad jurídica de la mujer y en lo relativo al domicilio conyugal y la administración de bienes hasta la reforma de 1984.

Se advierte claramente que la filosofía que ha imperado desde la Ley de 17, es la de establecer la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer pero que, por causas que no se pueden definir, al plasmar la ley, el concepto de igualdad no aparece.

En la mayoría de las obras jurídicas es de notarse que a la mujer se le conceptúa románticamente pero insistiendo en que deben de conservarse los viejos patrones de conducta, en el matrimonio; - se insiste en la advertencia de que la desintegración de la familia tiene su origen en el cambio, por vía de ejemplo tenemos el concepto de Ramón Sánchez Medal, que dice: "Después de describir y de clasificar los grandes cambios que han venido sucediéndose a lo largo de más de un siglo en nuestra legislación sobre el Derecho de Familia,

puede descubrirse el fondo de todo ese proceso de transformación y señalar sus causas principales, sustendencias dominantes y sus resultados o consecuencias jurídicas más importantes.

Aparentemente la primera etapa, la de "desacralización" o de "secularización", fue un mero cambio de fachada o de simple envoltura externa de la familia y del matrimonio por haber dejado intacta o haber respetado entonces la estructura natural de estas dos instituciones, principalmente potestad única del padre sobre la esposa y sobre los hijos en el seno de la familia e indisolubilidad del vínculo matrimonial; pero en el fondo introdujo ciertamente el germen sordo para la desintegración de la familia y del matrimonio que con el paso de los años habría de fructificar en grave detrimento de una y de otro, colocando a ambos en el plano inclinado de su desintegración. (48)

El mismo concepto sustentan la mayor parte de los tratadistas de la materia; considerando como común denominador de la desintegración familiar, los cambios o reformas hechas por el legislador al Código Civil en materia de familia.

No son tales cambios los que propician la desintegración familiar, ya que son en realidad, otros factores circunstanciales, no jurídicos, los que tal vez influyan. El legislador con las reformas, por lo contrario, pretende dotar a marido y mujer de un instrumento legal que constituya un elemento mediador cuando ha fallado la comunicación entre ellos.

Abundando en el criterio, tal vez por esos factores ajenos al campo jurídico, la pareja humana, en la clase media urbana, antes de contraer matrimonio, ya tiene de antemano una gran información acerca de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, lo que no ocurrió en generaciones anteriores; baste darse cuenta de que hoy día la pareja, previamente, ya estableció puntos entre los que se encuentran:

1. - El número de hijos que pretenden procrear y su frecuencia.

48. - Sánchez Medel Ramón. - Obra citada. - pág. 84.

2. - El aporte económico que cada uno va a hacer al fondo que constituirá el patrimonio matrimonial; la forma en que se va a realizar dicha aportación y quien de ellos dos va a llevar la administración.

3. - La distribución de las tareas domesticas, sobre todo cuando han decidido que ambos trabajaran, una vez contraído el matrimonio.

4. - La frecuencia de las visitas a los miembros de sus familias de origen y distribución de la asistencia en días de festividades especiales.

5. - El circulo de amistades comunes que van a frecuentar, y

6. - El tipo de diversiones y de actividades culturales.

Estos, entre algunos otros, nos llevan a precisar que los cambios no generan ningun cambio en la estructura del matrimonio, las formas lo que han ido haciendo, tal vez siempre un paso atras, es re-glamentar la conducta del matrimonio, pero solamente cuando, repetimos, la pareja no ha encontrado por otros el avenimiento a criterios dispares.

c) Del divorcio.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo devertere:irse, cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley. (49)

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, señala textualmente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El divorcio es tan solo un paso más antiguo que el matrimonio y a través de la historia ha tenido dos variantes:

1. - La que admite el divorcio, tan solo en cuanto a la separación de cuerpos, pero que no disuelve el vínculo matrimonial, impidiendo a los divorciados contraer segundas nupcias, y

2. - La que lo admite, declara disuelto el vínculo matrimonial y permite a los divorciados contraer ulteriores nupcias.

La Iglesia Católica sostiene la indisolubilidad del vínculo matrimonial; tesis vigente desde el nacimiento del cristianismo, hasta nuestros días.

En nuestro derecho positivo la indisolubilidad del matrimonio por el divorcio, fue sostenida hasta el año de 1914; y cabe señalar: - "que el matrimonio civil, en México, y quien lo estructuró como contrato Civil fue el presidente Benito Juárez (Ley sobre el matrimonio civil de 23 de julio de 1859 y Código Civil de 1870). En ambos documentos Juárez sostiene la indisolubilidad del vínculo, el consortium omnis vitae de la lapidaria definición romana. Desde el 23 de julio de 1859 volvió Juárez a insistir en la prohibición expresa de realizar

49. - De Ibarrola Antonio. - Derecho de Familia. - Editorial Porrúa, S. A. 1978. - pág. 259.

otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. "Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia - conservará el amparo que le dio la naturaleza y le consagro la sociedad". (50)

En el año de 1914, que se concedió el divorcio vincular, mediante decreto - ley promulgado por Venustiano Carranza, el día 29 de diciembre. Dentro de la exposición de motivos que se hizo, al citado decreto, que concedió la disolución del vínculo matrimonial y que dejó a los cónyuges en aptitud de contraer otro, se lee textualmente: "...el legislador se preocupe dentro de su jurisdicción por la estricta observancia del Derecho Público y principalmente de las leyes relativas al estado civil de las personas.

Las del matrimonio revisten importancia especial, porque no se refieren al estado civil del individuo aisladamente, sino al del individuo en sus relaciones con otro, dentro de un contrato. La fase principal de este contrato de matrimonio afecta profundamente la propia personalidad de los contratantes en lo que es más esencial en el individuo: la voluntad y la libertad; por consiguiente, la aplicación de las leyes relativas debe ser con toda la estrictez y la amplitud necesarias para no vulnerar la libertad y la voluntad, que son esenciales a la naturaleza humana. De entre estas leyes, las que preceptúan el divorcio evidencian importancia máxima, cuando su objeto es nada menos que el de reivindicar aquella libertad, cuando la causa, la voluntad de haberla en parte abdicado, ha desaparecido".

Con este razonamiento se inicio el divorcio vincular; ahora bien, sucedio que con motivo del decreto de 29 de diciembre de 1914, al que se ha hecho referencia, dejó sin definir la situación de las personas que habiéndose divorciado, en fecha anterior a la expedición del decreto, se encontraban con el criterio de que no podían contraer segundas nupcias por el principio de no retroactividad señalado constitucionalmente.

Contemplando ésta situación se expidió un segundo decreto que

textualmente dice: "ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL, QUEDAN --
 LOS ESPOSOS EN APTITUD DE PODER CONTRAER NUEVO MATRI--
 MONIO. - Esta prescripción está encerrada en un decreto del C. Pri--
 mer Jefe que contiene adiciones a la ley de 24 de diciembre de 1914. -
 VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalis--
 ta, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes, -
 hago saber:

La ley de 29 de diciembre de 1914 no determinó la situación ju--
 rídica social de los divorciados conforme a la ley anterior, QUE SÓLA--
 MENTE AUTORIZA LA SIMPLE SEPARACION DE CUERPOS. Si con--
 forme a esta ley anterior obtuvieron su separación los esposos y man--
 tienen éstos esa separación, claro está que lo fué por causas que rom--
 pieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, -
 causas esenciales que conforme a la nueva ley ameritan la ruptura del
 vínculo. Pretender así, por los medios legales, la reunión de los con--
 sortes, sería un absurdo moral, y pretender dejar indefinida la situa--
 ción de esos divorciados, sería un absurdo jurídico social. Desde el
 momento que existe identidad o semejanza de causas para la simple -
 separación de cuerpos, ayer, y para la ruptura del vínculo matrimo--
 nial, hoy, es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley
 derogada debe causar los efectos de la ley en vigor.

En tal virtud, y en uso de las facultades extraordinarias de que
 me halla investido, decreto:

Se adicionada la ley de 29 de diciembre de 1914, en su parte -
 transitoria, en los términos siguientes:

UNICO:

Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la -
 ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente -
 ley, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, ROTO EL VINCULO MATRI--
 MONIAL, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Mando se imprima, publíquese, circule, y se cumpla debidamen--
 te. - Constitución y Reformas. - Palacio Nacional, México, D. F., a 27
 de mayo de 1916. - V. CARRANZA. - Al C. Lic. Jesús Acuña, Secreta--
 rio de Estado y del Despacho de Gobernación. - Presente".

Posteriormente la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor a partir de 1932, recogieron el principio ya sostenido del divorcio vincular que se encuentra vigente hasta nuestros días.

Las causales para llegar al divorcio, en esencia, han tenido muy pocos cambios, siendo los más relevantes los que ocurrieron en forma reciente, como adiciones, respecto de los alimentos en que el legislador precisó que ésta existe presuncionalmente al haberse iniciado la controversia familiar correspondiente, sin que sea necesario agotar el procedimiento, como antaño ocurría en que para la procedencia de la causal era menester haber obtenido, previamente, sentencia ejecutoria. Y la que estipula que es causa de divorcio: "la separación por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos". El criterio de muchos juristas se inclinó por considerar que con la introducción de ésta causal se daba lugar a que muchos conyuges que considerados responsables de la separación tuviesen la oportunidad de obtener el divorcio y hasta de eludir algunas obligaciones para con los hijos y el cónyuge abandonado. Como en ésta ocasión el legislador no emitió ninguna exposición de motivos, no es posible analizar la razón de esta adición al artículo 267 del Código Civil.

Habiéndose especulado con el criterio de que al igual que los decretos de 1914 y 1916 hubo razones particulares para incluirla en el grupo de las causales de divorcio en el Código Civil del Distrito Federal.

Como quiera que sea el índice de divorcios se ha acrecentado y continúa ascendiendo el número. Existe una corriente que atribuye el incremento del divorcio a la facilidad, representada por la ley, para obtenerlo; haciéndose referencia en forma específica a la causal señalada como de mutuo consentimiento. Otra corriente lo atribuye a causas socio-económicas y aún hay quien volviendo los ojos al pasado señala que si se diera, al matrimonio, el carácter de indisoluble, se acabaría el divorcio. El divorcio, insistimos, no puede considerarse la causa sino el efecto del malestar que agita a la familia de la clase media urbana; las causas como ya apuntamos son de tipo múltiple y resolubles, a largo plazo pero resolubles.

Cuadro comparativo de las disposiciones relativas al capítulo "Del Divorcio", contenidas entre el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, (1884). Ley sobre Relaciones Familiares (1917), Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (1932), Reformas en vigor a partir de 1975, Reformas en vigor a partir de 1984.

I. - Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en vigor a partir de 1884.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; sus-pende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La servicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. - La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley;

X. - Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI. - Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de la que se haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. - La infracción de las capitulaciones matrimoniales;

XIII. - El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las -- circunstancias siguientes:

I. - Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. - Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. - Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. - Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o - que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos; ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad - del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónu

yuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer puede ser obligada a vivir con el marido.

2. - Ley sobre Relaciones Familiares, en vigor a partir de 1917;

Art. 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76. Son causas de divorcio:

I. - El adulterio de uno de los cónyuges;

II. - El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio; un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. - La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. - Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llegar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V. - El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. - La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. - La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas -

sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. - El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. - Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. - El mutuo consentimiento .

Art. 77. - El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. - Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. - Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal ;

III. - Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. - Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

. Art. 78. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la

última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

3. - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en vigor a partir de 1932.

Art. 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 267. Son causas de divorcio:

I. - El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. - La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. - La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de Incontinencia carnal;

V. - Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. - Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. - Padecer enajenación mental incurable;

VIII. - La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. - La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un

año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. - La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. - La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. - La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. - Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. - Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. - El mutuo consentimiento.

Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Art. 269. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados -

desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Art. 270. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

4. - Reformas en vigor a partir de 1975:

En esta ocasión, por lo que respecta al divorcio, y sus -- causales, el legislador reformó la fracción XII, del artículo 267, del Código Civil.

-Art. 267. Son causas de divorcio:

XII. - La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

5. - Reformas en vigor a partir de 1984:

En esta ocasión el legislador, también, en lo que respecta al divorcio, y sus causales, el legislador reformó, las fracciones VII, y XII., y creó o adicionó una nueva causal, en la fracción XVIII; asimismo reformó el artículo 268.

Art. 267. Son causas de divorcio:

VII. - Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

XII. - La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XVIII. - La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

d) Análisis Crítico.

Los cambios más relevantes en nuestro derecho positivo, en el capítulo del divorcio y las causales, ocurrieron entre los años de 1914 y 1932; se instituyó la disolución del vínculo matrimonial, permitiendo a los divorciados contraer ulteriores nupcias. Los cambios sin embargo no fueron congruentes entre la filosofía del legislador y la realidad jurídica; ya que se conservaron atavismos en lo que respecta a la condición jurídica de la mujer, en su desigualdad. En el año de 1975, el legislador, llevó a cabo reformas trascendentes en lo que toca a la igualdad jurídica de la mujer con el hombre. A pesar de tal hecho, no se analizó, por el legislador, en forma sistemática el capítulo del divorcio, en forma integral, se atendió en forma prioritaria un nivel de igualdad en derechos y obligaciones. Dentro del enunciado de las causales solamente la fracción XII, del artículo 267 del Código Civil, se reformó, en la última reforma, en vigor a partir de 1984, se volvió a reformar la misma fracción y también la VII, adicionándose una causal más. A pesar de que en esta área el legislador no ha introducido cambios, en los últimos cincuenta y cinco años, esto no quiere decir que, al respecto, la legislación sea óptima. En una encuesta hecha entre varios jueces de lo familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sobre la incidencia de las causales argumentadas por los presuntos divorciados se obtuvo el criterio de que la causal de divorcio que es usada con la más alta frecuencia es: la de mutuo consentimiento; le siguen en número y como divorcio necesario, la falta de ministración de alimentos, la de abandono del domicilio conyugal, la sevicia y el adulterio. En relación con las demás causales el criterio es que, excepcionalmente, llegan a invocarse. Respecto de la reciente adición de la causal señalada en la fracción XVIII, es que aún no se puede precisar una incidencia comparativa por tratarse de una causal de reciente creación.

Lo inusitado es que, en un país como el nuestro, en donde la fiebre legislativa ya es un hecho común y corriente, no se haya caído en cuenta que las reformas que se han venido haciendo, en materia de Derecho de Familia, de 1884 a 1984, un siglo completo, no han resuelto en forma clara y definitiva éste capítulo. Lo cierto, y real, es que existe una gran inquietud entre sociólogos y juristas, en lo tocante a la familia, y su disgregación ya que el divorcio tiene más incidencia, cada día que pasa; principalmente en la clase media urbana.

Conclusiones:

La familia, tan antigua como el hombre, ha tenido, a través del tiempo, épocas de estabilidad y de crisis. Los sociólogos y los juristas proponen normas con la finalidad de regular la interrelación de sus miembros, tanto en lo singular como en la comunidad.

De aquí que al estudiar cual es la influencia social de las formas que el legislador ha hecho en casi una década, entre 1975 y 1984, a dos capítulos del Código Civil para el Distrito Federal, que afectan directamente a la familia puesto que, específicamente, hemos hecho referencia a los capítulos III y X del Título Quinto, que se refieren a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y al divorcio. Es nuestro criterio que los dos capítulos tienen una relación absoluta porque en el momento que surge la alteración de los derechos o el incumplimiento de las obligaciones no solo el matrimonio (esposo y esposa), sino la familia entera, que involucra a los hijos, y en ocasiones a otros parientes, sufren el colapso de la disolución del matrimonio y la disgregación de la familia.

Ha sido nuestro interés no solo plantear el problema sino - ofrecer la posibilidad de soluciones, aún cuando no integralmente, si que permitan sentar las bases para poner un dique al flujo cada vez mayor de divorcios.

Consideramos dos puntos como elementos primordiales, en primer lugar el colocar a la mujer en condiciones jurídicas y sociológicas de verdadera igualdad con el hombre; indicamos que en el derecho substantivo la filosofía no va comunmente de acuerdo con la realidad que plasma el legislador en los códigos, además de que socialmente ocurre el mismo fenómeno. Tanto en uno como en -- otro, aspectos, se percibe la inexistencia del concepto de igualdad. Al respecto Aurora Arnaz Amigo ha expresado: "Un balance de los logros en estos treinta años últimos muestran que la discriminación atónica sigue operando en todos los países. Por ejemplo, en Norteamérica y su sociedad representativa del más alto humanismo religioso originario y de la forma capitalista, la mujer es bien vista como esposa de los altos funcionarios y magnates. Esporadicamente al--

canza algún cargo representativo. En los Estados Unidos la sociedad política pertenece al hombre. Algunas mujeres ocupan puestos judiciales pero apenas si sus asuntos, discursos y resoluciones jurídicas son manejados por los profesionales del Derecho. Un prejuicio silenciado lo impide. Como en los demás países. Desde -- Africa a Europa. Desde la Patagonia al Canadá... En la Unión Soviética el panorama es el mismo. De ahí conocemos una exministra de cultura, una embajadora y una exaviadora espacial. Pero es el hombre quien dirige la política, quien sale comisionado al extranjero, quien integra el poder legislativo. La mujer ocupa labores de auxiliaría o de cuadros médicos. En la comunidad social el mundo pertenece también al hombre... Sin embargo, la familia no podrá elevarse a sus más dignos niveles funcionales -- mientras la mujer sea discriminada". (51)

En nuestro ámbito nacional también existe, la discriminación de la mujer, hemos constatado que en igualdad de circunstancias, entre un hombre y una mujer, para el desempeño de cualquier actividad se prefiere al hombre y cuando se acepta a la mujer es -- bajo condiciones económicas inferiores.

Hemos hecho referencia en forma constante a la clase media urbana por considerar que en ese estrato: "hay grupos que son creadores, que tienen una función dinámica en la sociedad mexicana, -- son los profesionistas, son los intelectuales, son los científicos que crean la ciencia y los descubrimientos, los pintores y los dramaturgos, los novelistas y los investigadores sociales que intentan crear cuadros y visiones que expliquen la sociedad... de esta clase media han surgido formas de comportamiento, resultado de la sociedad industrial, que han obligado a la liberación de las costumbres, a pensar que la mujer debe participar más en la economía, la cultura y la política mexicana, y acabar con los prejuicios y las actitudes sexistas que han producido situaciones de marginación y explotación en contra de la mujer..." (52)

51. - Arnáiz Amigo Aurora. - Obra citada. - pág. 57.

52. - Careaga Gabriel. - Biografía de un joven de la clase media. - Ediciones Oceano, S.A.. - 1985. - pág. 17.

En segundo lugar prestar atención, muy marcada, a la conducta que se va configurando en el seno de la familia, también tomando como prototipo la de la clase media urbana, ya que ella: "se desenvuelven vigorosos procesos configurantes de la personalidad de todos sus miembros, especialmente la personalidad individual concreta de los hijos se modela inicialmente y en una gran proporción dentro del seno de la familia, y es configurada en muchísimos aspectos, a veces decisivamente, por el ambiente de la familia, y de modo muy acentuado por el espíritu de la madre... Ahora bien la familia es el molde principal de configuración concreta de la personalidad del hijo... la primera transmisión social de la herencia cultural se efectúa en los primeros años a través de la familia, a través de los padres, y eventualmente a través de los hermanos mayores... Uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento de la personalidad del niño, factor cuya influencia probablemente habrá de perdurar a lo largo de toda su vida, es el monto y la calidad de la respuesta emotiva y de la atención que suscite en sus padres... Del acierto o del error con que procedan los padres se seguirá, como efecto, que la personalidad del niño se desenvuelva con éxito y llegue a actuar felizmente muchas de sus posibilidades, o que se forme en el niño un sentido de frustración, que venga a mutilar, a cercenar o a deformar su personalidad futura". (53)

Es incuestionable que los hijos asimilan en forma extraordinaria todo cuanto ocurre en su derredor, por lo tanto cuando el niño se desenvuelve en el seno de un hogar en el que los padres riñen con frecuencia, que se ofenden en forma constante, tienen fricciones en lo económico, etc., aparte de que están influyendo para que su patrón de conducta sea similar, están colocándole un facsímil a través del cual su impresión acerca del matrimonio es, que se trata de, una relación que no es bondadosa sino que es el motivo de toda una gama de puntos negativos entre la relación que existe entre un hombre y una mujer. Los padres, desafortunadamente, cuando llegan a establecer conductas de esta naturaleza se cuidan muy poco de desahogar sus fricciones frente a los hijos. "Los niños son agudos observadores de la conducta de sus padres, así como de la relación gene-

ral entre hombres y mujeres. La impresión más importante de las relaciones entre el hombre y la mujer las recibe el niño de sus padres, quienes, por lo tanto, deben ofrecerle un modelo para su desarrollo... Es importante que los niños presencien el afecto que se tienen sus padres. Naturalmente los padres a veces reñiran, pero cuando esto ocurra deberán aclararles a sus hijos que no es por su culpa. Los niños pueden adaptarse a una amplia gama de emociones paternas, pero tienden a sufrir si solo ven peleas y actitudes hostiles... es importante que los padres recuerden que ellos son la piedra angular del desarrollo de la personalidad de cada uno de sus hijos, tienen que manifestar amor en todo momento", de ser posible... "los padres deben enseñarles a sus hijos a ser sensibles y a que respondan a los sentimientos"... es, además, "importante recalcar con letras mayúsculas que todos cometemos errores. Esto es parte de la naturaleza humana, todos afrontamos incertidumbres en muchas ocasiones. No existe un instructivo seguro para -- todos los problemas y sin excepción, todos hemos de tomar decisiones en circunstancias inciertas. Todos procuramos hacer las cosas lo mejor posible, todos tenemos nuestra manera distinta de proceder, todos nuestros hijos crecen de distinto modo y todo tendrá siempre que ser así". (54)

Por lo tanto el esfuerzo a realizar tiene que ser muy grande cuando resulta alarmante el número creciente de divorcios, ya que los hijos de los matrimonios disueltos ya ven con naturalidad el divorcio de sus padres y que, estos, una vez divorciados establezcan nuevas relaciones, bajo el matrimonio, o más grave aún, sin contraer matrimonio; relajando el concepto de familia, cada vez más.

Consideramos que es muy importante percatarnos del grave peligro que tiene la sociedad en cuanto a no acceder a que la mujer participe en forma plena e igualitaria en todas las actividades, dejando sentado en forma muy especial que sin perder el encanto de su femineidad y la maravilla de ser las madres de nuestros hijos pueden constituir compañeras en todos los sentidos de la vida para el hombre; sin pensar en que llegue el momento en que seamos despla

54. - Pantell Robert H., Fries James F., Vickery Donald M. - Cuida a tus hijos. - Fondo Educativo Interamericano, S. A., - 1982. - pág. 72 y 73.

zados, los hombres, de la preponderancia en la dirección. La mujer de hecho nunca perderá su sensibilidad y por lo tanto esperará la protección del hombre. Es pues, el momento, de pensar sería, serenamente, en el futuro de la sociedad a través de la familia integrada con menos posibilidades de destruirse, ya que trae aparejada, su destrucción, la de todos sus miembros y si esto ocurre, la sociedad misma entrará en un caos.

En lo que corresponde al Derecho de Familias las reformas -- que el legislador ha instrumentado, últimamente, solo han contribuido a una desorientación social; consideramos que desde hace tiempo -- se debió atender a la necesidad de establecer un Código especialmente dedicado a atender a la Familia; la Unión Soviética y los países que se encuentran en su ámbito de influencia han elaborado de acuerdo a la idiosincracia de cada uno, su propio Código de Familia; en donde, precisamente, bajo el rubro de las Relaciones Conyugales, en los capítulos: "De los Derechos y Deberes entre Cónyuges", y "Del Divorcio", como es el caso de Cuba, se precisan estos, bajo directrices -- que permiten a la pareja humana el establecimiento de una relación sobre bases, independientemente de las afectivas, que propician el buen entendimiento; igualmente en el divorcio han eliminado la enunciación de las causales dejando como definición la siguiente: "... Se entiende, a los efectos de esta ley, que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y -- lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos -- inclusive". Con esto se evita el que la propia ley sea factor de definición de los desajustes matrimoniales contribuyendo, además, a no permitir que las controversias familiares sean motivo de intrincados debates y aporte de pruebas. Capítulo aparte lo constituyen jueces y litigantes, sin embargo, no siendo materia de este estudio solo señalaremos que con las reformas aludidas y la falta de -- criterios; jurídicamente fundados, así como ausencia, también en muchos casos, de ética constituyen elementos que parecen haberse aliado para provocar actitudes altamente agresivas entre los presuntos divorciados que más tarde ya divorciados van a transformar en "revanchismo" y ataque al otro cónyuge a través de los hijos: -- eternas víctimas .

En el año de 1975, bajo la presidencia de Julian Giltron Fuentevilla, se llevó a cabo un "Congreso Nacional sobre Derecho Familiar", que, entre sus fines proponía la extracción de toda la materia que acerca de la familia que se encontraba dispersa en el Código Civil y reunirla en un CODIGO DE FAMILIA. No es por lo tanto, original pero consideramos que doce años después aún no se ha mejorado, ni detenido, la crisis por la que atraviesa el matrimonio, y consecuentemente la familia; es entonces válido el insistir que después de analizar, en este breve estudio, la influencia que han tenido, en el ámbito social, las reformas a los capítulos III y X del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal, que entraron en vigor en 1975 y en 1984, y percatarse de que no han contribuido en un sentido positivo; la mejor conclusión a la que podemos llegar es que en beneficio de la familia, y de la sociedad se realice el proyecto del Código de Familia, pero sobre bases que sean encaminadas a entregar, a la sociedad, un instrumento que permita, en los casos en que sea necesario invocarlo, una mejor solución a los problemas o controversias familiares y no un galimatías de preceptos contradictorios o bien que propicien más distanciamiento entre los miembros de la familia.

Eduardo Bernal Martínez.

BIBLIOGRAFIA

- Arnafz Amigo Aurora. - Condición jurídica de la mujer en México. - La igualdad jurídica y la protección familiar en las normas supremas. - Editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. - 1975.
- Belluscio Augusto César. - Derecho de Familia. - Ediciones Depalma Buenos Aires. - 1974.
- Careaga Gabriel. - Mitos y fantasmas de la clase media en México. - Editorial Joaquín Mortiz, S.A.. - 1977.
- Careaga Gabriel. - Biografía de un joven de la clase media. - Ediciones Océano, S.A.. - 1984.
- Chávez Asencio Manuel F.. - La familia en el Derecho. - Relaciones jurídicas conyugales. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1985.
- Chávez Asencio Manuel F.. - Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares. - Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- De Ibarrola Antonio. - Derecho de Familia. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1978.
- Engels Federico. - El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. - Colección filosofía y ciencias sociales. - Editores Mexicanos Unidos, S.A.. - 1978.
- Foster, Jr. Henry H. y Frud Doris Jonas. - Divorce, Separation and -

Annulment. - Disolución of the family unit. - The Lawyers co-operative publishing. Co. - New York. - 1972.

Fromm Erich. - El Arte de Amar. - Editorial Paidós. - Buenos Aires 1962.

González Díaz Lombardo Francisco. - Etica Social. - Editorial Porrúa S.A.. - 1968.

Harris Thomas A.. - Yó estoy bien, tú estas bien, - Ediciones Grijalbo, S.A.. - 1973.

Hunt Morton y Hunt Bernice. - La experiencia del divorcio. - Editorial Círculo de Lectores. - 1981.

Kardiner Abraham. - El individuo y su sociedad. - Fondo de Cultura Económica. - 1975.

Krantzler Mel. - Divorcio Creador. - Editorial Extemporaneos. - 1975.

Mattelart Michele. - La cultura de la opresión femenina. - Ediciones Era, S.A.. - 1977.

Mazeaud Henri y León y Mazeaud Jean. - Lecciones de Derecho Civil. - La familia, constitución de la familia. - La familia. - La organización y disolución de la familia. - Ediciones Jurídicas Europa -América. - Buenos Aires. - 1959.

Moreno Manuel M. . - La Organización Política y Social de los Aztecas. - Instituto Nacional de Antropología e Historia. - 1971.

Neill, A. S.. - Padres problemas y los problemas de los padres. - Editorial Grandes Escritores. - 1981.

Pallares Eduardo. - El divorcio en México. - Editorial Porrúa, S.A. - 1979. -

Pantell Robert H., Fries James F.
y Vickery Donald M.. - Cuida a tus hijos. - Fondo Educativo Interamericano, S.A.. - 1982.

Recasens Siches Luis. - Tratado general de Sociología. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1980.

Rojina Villegas Rafael. - Derecho Civil Mexicano, Derecho de familia. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1980.

Sánchez Azcona Jorge. - Familia y Sociedad. - Editorial Joaquín Mortiz, S.A.. - 1984.

Sánchez Medal Ramón. - La Reforma de 1975 al Derecho de Familia. - Editado por Ramón Sánchez Medal. - 1975.

Sánchez Medal Ramón. - Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. - Editorial Porrúa, S.A.. - 1979. -

Whetten Nathan L.. - Las clases sociales en México. - El surgimiento de una clase media en México. - Editorial Nuevo tiempo, S.A.. - 1985.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Mexicano. - Universidad Nacional Autónoma de México. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. - 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba. - Bibliográfica Omeba. - Buenos Aires. - Consta de 26 tomos y 4 apéndices. - 1984.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edición de la Secretaría de Gobernación. - 1985.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en vigor a partir del día 1.º de junio de 1884. - Cuarta Edición. - Editorial Herrero Hermanos Sucesores. - 1926.

Decreto de 29 de diciembre de 1914, expedido por Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República, en relación a la disolución del vínculo matrimonial, por el divorcio, y que dejaba a los esposos en aptitud de contraer nuevo matrimonio. - Ediciones Andrade, S.A.. - Segunda Edición. - 1964.

Decreto de 27 de mayo de 1916, expedido por Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, que adicionaba, al de 29 de diciembre de 1914, la disposición de que las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914 producirían los --

los efectos de dejar roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio. - Ediciones Andrade, S.A. -- Segunda edición. - 1964.

Ley sobre Relaciones Familiares. - Expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el "Diario Oficial" de los días 14 de dicho mes, al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor. -- Ediciones Andrade, S.A. - 1964.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. - Se publicó, - como suplemento en la Sec. 3a. del "Diario Oficial" del 26 de mayo de 1928, corregido según fé de erratas publicadas en el mismo Diario de 13 de junio y 21 de diciembre del propio año. Entró a regir el 1º de octubre de 1932, según consta del artículo 1º transitorio del decreto publicado en el "Diario Oficial" de 1º de septiembre de 1932. Con éste Código quedo abrogado el de 31 de marzo de 1884, que rigió desde el 1º de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932. - Editorial Información Aduanera de México. - Undécima edición. - 1958.

Decreto de 31 de diciembre de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de enero de 1954, en vigor diez días después, que reformó diversos artículos de los capítulos III y X del Título Quinto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Decreto publicado en el "Diario Oficial" el día 31 de diciembre de 1974 en vigor sesenta días después, que reformó y derogó diversos artículos de los capítulos III y X del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal.

Decreto de 13 de diciembre de 1983 publicado en el "Diario Oficial" de 27 del mismo mes y año, en vigor noventa días después, que reformó diversos artículos de los capítulos III y X del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Familia de la República de Cuba. - Por decreto de 14 de febre

ro de 1975 para comenzar a regir a partir del 8 de marzo del mismo año (Día Internacional de la Mujer); decreto que se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el día sábado 15 de febrero de 1975.

Jurisprudencia y tesis sustentadas por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tomadas de las sobresalientes de 1917 a 1981, compiladas por Mayo - Ediciones, S. de R.L.. - Edición 1983.